



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

PROYECTO DE USAID PARA LA GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Propuesta de Proyecto de Ley del Nuevo Código Aduanero

Septiembre 2018

La elaboración de este documento fue posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido de este documento es solamente responsabilidad de DAI Global, LLC y no refleja necesariamente los puntos de vista de USAID o del Gobierno de Estados Unidos.

PROYECTO DE USAID PARA LA GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY DEL NUEVO CÓDIGO ADUANERO

| | |
|-------------------------------|--|
| Nombre del Proyecto: | Proyecto de USAID para la Gestión de las Finanzas Públicas |
| Oficina Responsable de USAID: | Oficina de Crecimiento Económico USAID/El Salvador |
| Número de Contrato: | AID-519-C-17-00002 |
| Contratista: | DAI Global, LLC |
| Autor: | Diana Caballero |
| Fecha de Publicación: | Septiembre, 2018 |

Los puntos de vista expresados por el autor de esta publicación no reflejan necesariamente los puntos de vista de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional o del Gobierno de los Estados Unidos.

**PROYECTO DE LEY
POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ADUANERO DE EL
SALVADOR**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO 1
ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Código se aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional y regula las relaciones jurídicas que se establecen entre el Servicio Aduanero y quienes intervienen en las formalidades, regímenes, operaciones y actuaciones aduaneras, con sujeción a la Constitución y los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 2. Principios generales. Las disposiciones contenidas en este Código, y las normas que lo reglamenten, se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- 2.1. **Principio de antiformalismo.** Ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio de un trámite, actuación o procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. La Autoridad Aduanera debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de fondo.
- 2.2. **Principio de aplicación uniforme de las normas.** Al adoptar las decisiones de su competencia, la Autoridad Aduanera aplicará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.
- 2.3. **Principio de buena fe.** La Autoridad Aduanera y los particulares presumirán el comportamiento honesto y leal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 2.4. **Principio de confianza legítima.** La Autoridad Aduanera, al expedir, modificar, reglamentar e interpretar la legislación aduanera deberán garantizar un sistema jurídico estable y previsible, otorgando periodos de transición razonables para que las personas ajusten su comportamiento a la nueva situación jurídica. La aplicación del principio de confianza legítima debe

ser ponderada con los demás principios constitucionales, generales y fundamentales del derecho aduanero, en especial, la salvaguarda del interés general. Este principio es aplicable a la expedición, modificación, reglamentación e interpretación de normas de competencia de otras autoridades administrativas relacionadas con las operaciones aduaneras.

- 2.5. **Principio de celeridad.** El Servicio Aduanero impulsará oficiosamente los procedimientos, e incentivará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia sin dilaciones injustificadas.
- 2.6. **Principio de coherencia.** Las decisiones que pongan fin a las investigaciones administrativas serán congruentes con los actos de designación y/o apertura del procedimiento administrativo, o el que haga sus veces, que obran en los expedientes administrativos. Así mismo, el auto de apertura del procedimiento administrativo será congruente con los actos previos y de trámite que le sirven de soporte.
- 2.7. **Principio de coordinación.** El Servicio Aduanero coordinará sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus funciones relacionadas con el control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero nacional. El cumplimiento de las funciones mencionadas de las instancias estatales se ajustará a los procedimientos establecidos por el Servicio Aduanero.
- 2.8. **Principio del debido proceso.** Las actuaciones de la Autoridad Aduanera se desarrollarán de conformidad con los procedimientos y competencias establecidas en la Constitución y legislación aduanera, con plena garantía de los derechos de defensa, de contradicción, favorabilidad y de presunción de inocencia.
- 2.9. **Principio de economía.** La actuación administrativa aduanera deberá desarrollarse de manera que los interesados y el Servicio Aduanero incurran en el menor gasto posible, procurando, en todo caso, el más alto nivel de calidad en sus actuaciones.
- 2.10. **Principio de eficacia.** La Autoridad Aduanera, antes de rechazar el inicio del procedimiento o recurso, su conclusión anormal o la apertura de un incidente, deberá procurar la reparación o subsanación de cualquier defecto que haya advertido, incluso sin necesidad de prevención al interesado.

- 2.11. **Principio de eficiencia.** El Servicio Aduanero buscará que en las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera prevalezca el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior y que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, evitando dilaciones o retardos y saneando las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación aduanera y el cumplimiento de los fines institucionales.
- 2.12. **Principio de favorabilidad.** La ley favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la desfavorable. En virtud del principio de favorabilidad, si antes de la ejecutoria del acto que impone una sanción por infracción aduanera o decide sobre el decomiso de mercancías se expide una norma que elimina la infracción, disminuye la sanción o de cualquier manera favorece al interesado, la Autoridad Aduanera la aplicará de oficio o a instancia de interesado. El principio de favorabilidad no es aplicable en lo relativo a los aranceles y tributos aduaneros.
- 2.13. **Principio de gratuidad.** La obtención y consulta de la información pública aduanera se regirá por el principio de gratuidad, en virtud del cual se permitirá el acceso directo a la información libre de costos, salvo los casos expresamente autorizados por la Ley de Acceso a la Información Pública.
- 2.14. **Principio de igualdad.** El Servicio Aduanero dará el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones relativas a la función aduanera.
- 2.15. **Principio de imparcialidad.** El Servicio Aduanero deberá actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- 2.16. **Principio de irretroactividad.** Esta Ley, y las normas que la reglamenten, sólo rigen hacia futuro. En ningún caso, la ley podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia o situaciones establecidas conforme a la legislación anterior. Sólo tienen efecto retroactivo las disposiciones de la ley que resulten más favorables en virtud del principio de favorabilidad en los términos consagrados en esta Ley.

- 2.17. **Principio de legalidad.** La Autoridad Aduanera actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la ley y en los términos en que ésta lo determine. En ejercicio de este principio, la Autoridad Aduanera no podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la legislación aduanera o de comercio exterior.
- 2.18. **Principio de participación.** La Autoridad Aduanera promoverá y analizará las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública aduanera.
- 2.19. **Principio de prevalencia de lo sustancial.** Al interpretar las normas aduaneras, la Autoridad Aduanera deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en la legislación aduanera.
- 2.20. **Principio de proporcionalidad.** Los actos administrativos expedidos en desarrollo de las funciones asignadas al Servicio Aduanero deben ser cualitativamente aptos para alcanzar los fines previstos en la legislación aduanera, debiendo escogerse entre las alternativas posibles las menos gravosas para los administrados, y en todo caso, la afectación de los intereses de éstos debe guardar una relación razonable con la importancia del interés jurídico que se trata de salvaguardar.
- 2.21. **Principio de publicidad.** El Servicio Aduanero dará a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, los actos administrativos de carácter general, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- 2.22. **Principio de regulación integral.** En la preparación de proyectos de ley, decretos, resoluciones o de cualquier otro acto administrativo de carácter general, en materia aduanera, se evitará la dispersión y proliferación normativa, por tanto, se verificará que se incluyan todos los aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores que hubieran podido preverse.

- 2.23. **Principio de transparencia.** La función administrativa aduanera es del dominio público, por consiguiente, toda persona natural o jurídica puede conocer las actuaciones y acceder a la información de las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, salvo aquellas protegidas por reserva legal.
- 2.24. **Principio de verdad material.** Las actuaciones de la Autoridad Aduanera deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos investigados, que constan en el expediente administrativo o que fueron puestos en conocimiento de la Autoridad Aduanera.

Artículo 3. Principios fundamentales del derecho aduanero. En ejercicio de la facultad reglamentaria y de control aduanero, el Servicio Aduanero dará aplicación a los siguientes principios fundamentales del derecho aduanero:

- 3.1. **Principio de facilitación del comercio.** La función aduanera es esencial y está destinada a facilitar el comercio exterior, asegurar la cadena logística, contribuir al desarrollo económico y velar por el interés fiscal.
- 3.2. **Principio de privilegio de controles posteriores.** La Autoridad Aduanera se reserva la facultad de comprobar a posteriori, el cumplimiento de la legislación aduanera en relación con los trámites, actuaciones y procesos que se hayan realizado bajo su competencia, incluidos aquellos sujetos a aprobación o autorización automática o verificación inmediata.
- 3.3. **Principio de responsabilidad.** Los usuarios de comercio exterior y auxiliares que intervienen en las actuaciones, procesos y trámites aduaneros son responsables administrativa, tributaria, civil y penalmente por el incumplimiento de sus obligaciones aduaneras.

Los servidores públicos serán responsables por su intervención en las actuaciones, procesos y trámites aduaneros.

- 3.4. **Principio de gestión de la calidad y uso de estándares internacionales.** La prestación de los servicios en desarrollo de la función aduanera deberá tender a alcanzar los niveles establecidos en las normas internacionales sobre sistemas de gestión de la calidad, con énfasis en los procesos, y a aplicar estándares internacionales elaborados por organismos internacionales vinculados al comercio exterior.
- 3.5. **Principio de cooperación e intercambio de información.** Para el desarrollo de sus actividades, el Servicio Aduanero procurará el intercambio

de información con los sistemas de otras administraciones aduaneras del mundo de manera electrónica o la integración de los procesos interinstitucionales, así como la cooperación de empresas privadas y entidades públicas nacionales y extranjeras. Para estos efectos, el Servicio Aduanero deberá disponer medidas para que el intercambio y suministro de datos y documentos que sean necesarios para la Autoridad Aduanera, se realicen por medios electrónicos.

- 3.6. **Principio de participación de agentes económicos.** El Estado promoverá la participación de los agentes económicos en la prestación de los servicios aduaneros, bajo la permanente supervisión por parte del Servicio Aduanero.
- 3.7. **Principio de jerarquía normativa.** La legislación aduanera no podrá ser contraria a la Constitución de la República. Las disposiciones de la legislación aduanera no pueden adoptarse por fuera de los parámetros fijados por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento. Las resoluciones y actos de carácter general no podrán regular materias reservadas a la ley, ni infringir normas de rango superior.
- 3.8. **Principio de fomento a la competencia leal.** En el ejercicio de sus funciones, el Servicio Aduanero dará aplicación a las medidas adoptadas por la autoridad competente en materia de defensa comercial y libre competencia.
- 3.9. **Principio de prenda aduanera.** La Autoridad Aduanera, con el fin de asegurar el pago de los tributos aduaneros, tendrá derecho de retención, persecución, embargo, secuestro y prelación de las mercancías o medios de transporte objeto de operaciones de comercio exterior que se encuentren bajo control aduanero.

Artículo 4. Definiciones. Para la aplicación del presente Código, y las normas que lo reglamenten, las expresiones contenidas en este artículo tendrán el significado que a continuación se determina, sin perjuicio de las definiciones establecidas para cada título o capítulo de esta Ley.

Abandono tácito. Situación en que se encuentra una mercancía cuando se presenta cualquiera de los casos previstos en el CAUCA y RECAUCA, y en virtud de la cual las mercancías pasan a poder del Estado para su disposición en los términos dispuestos en la legislación aduanera.

Abandono voluntario. Es el acto aceptado por la Autoridad Aduanera, mediante el cual, quien tiene derecho a disponer de la mercancía, comunica que la deja a favor del Estado en forma total o parcial.

Aceptación de la declaración. Es el acto de registrar y validar para su trámite la declaración de mercancías en el sistema informático aduanero u otro medio autorizado, en los términos establecidos en esta Ley.

Acuerdo comercial. Entendimiento bilateral, plurilateral o multilateral entre Estados, que puede ser de cooperación o de integración internacional. Comprende los tratados de libre comercio, los acuerdos de asociación, los acuerdos de alcance parcial, y los demás suscritos por El Salvador, que se encuentren vigentes o en aplicación provisional.

Acuerdo de valoración. Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, sus anexos y notas interpretativas.

Adeudo. Monto a que asciende la obligación tributaria aduanera.

Aduana. Es la unidad técnica administrativa del Servicio Aduanero, responsable de la administración de los tributos aduaneros y la gestión aduanera dentro del territorio señalado en el acto administrativo de carácter general que define la estructura organizativa y de administración del Servicio Aduanero.

Aduana de destino. Es la aduana donde finaliza una operación de tránsito aduanero.

Aduana de partida. Es la aduana donde se inicia una operación de tránsito aduanero.

Aduana de paso. Es cualquier aduana por donde circulan mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero.

Aduana especializada. Es la aduana especializada por tipo de operaciones aduaneras, clases de mercancías o regímenes aduaneros.

Aduana periférica. Lugar de control terrestre, marítimo o aéreo en la periferia del territorio único aduanero, habilitado por la Instancia Ministerial para las operaciones de ingreso o egreso de mercancías con destino o procedentes de un Estado Parte de una unión aduanera, donde se aplican las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, tributaria, migratoria, sanitaria y

fitosanitaria, así como las demás materias involucradas, de El Salvador, entendiéndose que la jurisdicción y competencia del Servicio Aduanero de El Salvador se considerarán extendidas hasta esas áreas.

Almacenamiento. Es el depósito temporal de mercancías bajo el control de la Autoridad Aduanera en depósitos de carácter público o privado, habilitados por el Servicio Aduanero.

Análisis integral. Es la actuación del Servicio Aduanero en desarrollo del control aduanero previo, inmediato o posterior, consistente en la confrontación de la información contenida en los servicios informáticos electrónicos o en la declaración de mercancías con la información contenida en los documentos de viaje y/o en los documentos soporte de la declaración de mercancías o de la operación comercial, con el fin de establecer si las inconsistencias o errores u omisiones en la descripción de las mercancías están o no justificados.

Aprehensión. Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, ordenada por la Autoridad Aduanera en los casos previstos como causal de aprehensión en esta Ley.

Arancel. Es el Arancel Centroamericano de Importación, que figura como Anexo A del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, o la norma que lo reemplace, que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que sean susceptibles de ser importadas al territorio aduanero nacional, así como los derechos arancelarios a la importación y las normas que regulan la ejecución de sus disposiciones.

Arancel Integrado. El Arancel Integrado comprende al Arancel Centroamericano de Importación y demás regulaciones no arancelarias aplicables en el intercambio de mercancías con terceros países, incluidos aquellos con los que se hayan suscrito o se suscriban Acuerdos o Tratados Comerciales Internacionales, bilaterales o multilaterales.

Arribo. Llegada de vehículos y medios de transporte a un lugar habilitado.

Arribo forzoso. El arribo de un medio de transporte a un punto distinto del lugar de destino, habilitado o no, como consecuencia de circunstancias ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas por la Autoridad Aduanera.

Asistencia administrativa mutua. Son las acciones del Servicio Aduanero en nombre de o en colaboración con otra administración aduanera a fin de ejercer la potestad aduanera.

Autodeterminación. Es la determinación de las obligaciones aduaneras efectuada por el declarante por las que éste fija, acepta y paga los tributos aduaneros exigibles y se cumplen las demás obligaciones aduaneras para la autorización de un régimen aduanero.

Autoridad Aduanera. El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, ejerce la potestad aduanera.

Autorización de embarque. Es el acto mediante el cual la Autoridad Aduanera permite la salida del territorio aduanero nacional de mercancías que han sido sometidas a un régimen de exportación.

Auxiliares de la función pública aduanera. Son las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Servicio Aduanero para realizar o intervenir, en nombre propio o de terceros, en los regímenes, operaciones o formalidades aduaneros. Toda referencia en la legislación aduanera a auxiliares debe entenderse hecha a los auxiliares de la función pública aduanera.

Aviso de arribo. Es el informe que se presenta ante la Autoridad Aduanera sobre la fecha y hora en que un medio transporte con pasajeros y sin carga, o en lastre, o en escala o recalada técnica, arribará al territorio aduanero nacional.

Aviso de llegada. Es el informe que se presenta a la Autoridad Aduanera al momento de la llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional.

Bulto. Es toda unidad independiente y no agrupada utilizada para contener mercancías, acondicionada para el transporte. Puede consistir en cajas, paletas, fardos, cilindros y demás formas de presentación de las mercancías, según su naturaleza.

Carga. Conjunto de mercancías que son objeto de una operación de transporte desde el lugar de entrega hasta el lugar destino, amparadas en un documento de transporte.

Carga a granel. Es toda carga sólida, líquida o gaseosa, transportada en forma masiva, homogénea y sin empaque.

Carga consolidada. Agrupamiento de mercancías pertenecientes a uno o varios destinatarios, reunidas para ser transportadas de un puerto, aeropuerto o terminal terrestre, con destino a otro puerto, aeropuerto o terminal terrestre, en unidades de carga, amparadas por un único documento de transporte máster.

Carta de porte. Es el documento que contiene un contrato de transporte terrestre en el que se consigna la descripción de las mercancías transportadas, las condiciones en que se realiza el transporte y se designa al consignatario de ellas.

Centro de servicios. Área delimitada del territorio aduanero nacional, aislada según la naturaleza de la actividad, donde los bienes que en ella se introduzcan, se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de la determinación de los tributos aduaneros, dentro de la cual se autoriza el establecimiento de una empresa dedicada a la prestación de servicios internacionales.

Certificado electrónico. Se entenderá como certificado electrónico lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica, o la que haga sus veces.

Certificado o prueba de origen. Documento físico o electrónico en el que se hace constar que la mercancía califica como originaria para acceder a las preferencias arancelarias en el marco de un acuerdo comercial.

Certificador. Se entenderá como certificador lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica, o la que haga sus veces.

CAUCA. Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Coefficiente de producción. Es la cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos de una operación de perfeccionamiento activo o pasivo de una cantidad determinada de mercancías bajo los regímenes aduaneros suspensivos o liberatorios.

Comercio ilícito. Es toda práctica o conducta prohibida por la legislación aduanera y penal, tales como, el contrabando, defraudación y la violación de los derechos propiedad intelectual.

Conocimiento de embarque. Título representativo de mercancías, que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el transportista para transportarlas al territorio aduanero nacional y designa al consignatario de ellas.

Consignante. Es la persona que remite mercancías al exterior.

Consignatario. Es la persona a quien el remitente, en virtud de un contrato de transporte, envía la mercancía y aparece designado como tal en el documento de transporte. La calidad de consignatario también se adquiere mediante endoso en

propiedad del documento de transporte. El consignatario y destinatario podrá ser la misma persona si así lo determina el remitente.

Consolidación de mercancías. Actividad que permite agrupar diferentes embarques (cargas) de uno o varios consignatarios, para ser transportados bajo un solo documento de transporte master.

Contenedor. Es una unidad de carga destinada a contener mercancías para facilitar su transporte por uno o varios modos de transporte, que consiste en un cajón portátil, tanque movable u otro elemento análogo, reutilizable, total o parcialmente cerrado, de fácil llenado y vaciado y con un volumen interior mínimo de un metro cúbico.

Control aduanero. Es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero a fin de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera. El ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero podrá ser en forma permanente, previa, inmediata o posterior al levante de las mercancías y las mismas se ejercerán conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

Cruce de frontera. Es el paso autorizado por los países en su frontera común para la circulación de personas, mercancías y vehículos.

Declaración de equipaje. Es el acto por el cual el viajero proporciona a la Autoridad Aduanera, la información que permita establecer que la mercancía cumple con las características, condiciones y valor para ser sometida al régimen aduanero de viajeros.

Declaración de mercancías. Es el acto mediante el cual el declarante expresa libre y voluntariamente, bajo fe de juramento, el régimen aduanero al cual se someten las mercancías, se aceptan las obligaciones que éste impone y se suministran los elementos e información que la legislación aduanera requiere para la autorización y aplicación del régimen aduanero mencionado.

Declaración de origen. Declaración emitida por el productor que contiene la información que permita establecer que la mercancía es originaria y que sirve como soporte para la expedición de una certificación o prueba de origen.

Declaración del valor en aduana. Es el acto mediante el cual el declarante bajo fe de juramento, suministra la información, elementos y demás datos para la determinación del valor en aduana en los regímenes aduaneros de importación y que constituye un documento soporte de la declaración de mercancías.

Declarante. Es la persona que realiza una declaración de mercancías en nombre propio, o en cuyo nombre se realiza la declaración mencionada.

Decomiso. Acto en virtud del cual las mercancías, medios de transporte o unidades de carga, respecto de los cuales no se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aduanera para su legal introducción, permanencia y circulación en el territorio aduanero nacional, pasan a poder del Estado.

Depósito aduanero. Son los lugares habilitados por el Servicio Aduanero para almacenar mercancías bajo control aduanero, de carácter público o privado, considerados como zona primaria aduanera.

Depositario aduanero. Es el auxiliar responsable ante el Servicio Aduanero, por el almacenamiento, custodia, seguridad, protección y conservación de las mercancías almacenadas en depósitos aduaneros desde el momento de su recepción.

Depósito para perfeccionamiento activo. Los depósitos para perfeccionamiento activo (DPA) son áreas delimitadas del territorio aduanero nacional, autorizadas por el Ministerio de Economía, donde las mercancías de procedencia extranjera se introducen con suspensión de tributos aduaneros, para ser sometidas a procesos de transformación, elaboración, reparación o ensamble, de mercancías su posterior reexportación, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Derechos aduaneros. Son los derechos arancelarios, derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de mercancías.

Derechos antidumping. Derecho de aduana aplicado de manera temporal a las importaciones de mercancías, que restablece las condiciones de competencia distorsionadas por la práctica desleal de dumping, establecidos por la autoridad competente.

Derechos arancelarios. Los gravámenes establecidos en el Arancel, que tienen como hecho generador la operación aduanera de importación.

Derechos compensatorios. Derecho aduanero a las importaciones de mercancías que restablece las condiciones de competencia distorsionadas por la subvención, establecidos por la autoridad competente.

Despacho. Es el conjunto de actos y formalidades necesarios para someter las mercancías a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mercancías.

Desconsolidación de mercancías. Actividad que permite desagrupar embarques consolidados en un mismo documento de transporte y que vienen destinados a diferentes consignatarios, presentando cada embarque individual con su respectivo documento de transporte hijo.

Descripción de las mercancías. La descripción de las mercancías que se exige en la declaración de mercancías es equivalente a su identificación o particularización, con el fin de asegurar su diferenciación o individualización de todas las mercancías de su misma clase o género que hayan sido o puedan ser objeto de otras operaciones de importación. La descripción incluirá elementos esenciales que las caractericen e individualicen de acuerdo con la naturaleza de la mercancía, tales como marcas, referencias, seriales, números, modelo y estado.

Descripción errada o incompleta de mercancía. Es la información con errores u omisiones parciales en la descripción exigible de la mercancía en la declaración de mercancías, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente.

Desembarque. Proceso mediante el cual se descargan las mercancías de los medios de transporte.

Desecho. Es el material que queda como inservible después de un proceso productivo o como consecuencia de la destrucción o desnaturalización de una mercancía, y que no se puede aprovechar para el fin inicialmente previsto. En el caso de ser destinados a botaderos de desechos sólidos o su destrucción no pagarán tributos aduaneros.

Despacho aduanero. Es el conjunto de formalidades, requisitos y actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mercancías.

Desperdicio. Es el material resultante de un proceso productivo en cantidades que insuficientes para la producción del bien final y que pueden dar lugar a su reutilización para otros subprocesos o para otros fines. Los desperdicios están sujetos al pago de los tributos aduaneros, cuando se destinen a un régimen que cause el pago de los mismos, de conformidad con lo previsto en la legislación aduanera.

Digitalizar: Es la acción de convertir la información de la imagen de un documento físico, empleando un escáner u otro dispositivo, en representaciones electrónicas en un código digital, que puede ser transferido, procesado y almacenado por los Servicios Informáticos Electrónicos.

Dispositivo de seguridad. Es un elemento, aparato o equipo utilizado o exigido por la Autoridad Aduanera para garantizar el control, que se coloca en las mercancías, unidades de carga, medios de transporte o medios de prueba, tales como precintos, dispositivos electrónicos de seguridad, candados, cintas.

Dispositivo electrónico de seguridad. Es un equipo electrónico exigido por la Autoridad Aduanera, que se coloca en las mercancías, en las unidades de carga o en los medios de transporte para asegurar la integridad de la carga, mediante el registro de todos los cierres y aperturas y para transmitir el posicionamiento de los mismos, permitiendo un monitoreo las veinticuatro (24) horas del día en tiempo real y con memoria de eventos.

Documento consolidado de carga. Documento de transporte que contiene la relación de los documentos de transporte hijos de todas las cargas, agrupadas y a bordo del medio de transporte, que van a ser cargadas y descargadas a nombre de un agente de carga internacional.

Documento de transporte. Es el documento emitido por el transportador o el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, que contiene el contrato de transporte marítimo, terrestre, aéreo, fluvial, ferroviario o multimodal de mercancías que serán entregadas al consignatario o destinatario en el lugar de destino. En el servicio de entrega rápida o courier, la guía de envíos de entrega rápida o courier, hace las veces de documento de transporte.

Documento de transporte de envíos postales. Es el documento que da cuenta del contrato entre el expedidor y la empresa prestadora del servicio postal, haciendo las veces de documento transporte por cada envío, en el que se especifican la descripción de las mercancías, la cantidad de piezas, el valor declarado por la mercancía, el nombre y dirección del remitente, el nombre, dirección y ciudad del destinatario y el peso bruto del envío, entre otros.

Documento de transporte hijo. Es el documento de transporte emitido por el agente de carga internacional que se refiere específicamente a una de las cargas agrupadas en el documento master.

Documento de transporte master. El documento de transporte emitido por el transportador o por el agente de carga internacional que corresponda a carga consolidada que van a ser cargadas y descargadas a nombre de un agente de carga internacional.

Documento de transporte multimodal. Es el documento de transporte expedido por un operador de transporte multimodal, que acredita que el operador ha tomado su custodia y se ha comprometido a entregarlas de conformidad con las cláusulas del contrato de transporte.

Documento digitalizado. Es el documento físico cuya imagen ha sido sometida a un procedimiento de digitalización.

Documento electrónico. Se entenderá por documento electrónico lo que disponga la Ley de Firma Electrónica, o la que haga sus veces.

Documentos de viaje. Comprenden el manifiesto de carga, el manifiesto de tráfico postal y el manifiesto de envíos de entrega rápida o courier, con sus adiciones, modificaciones o explicaciones, las guías aéreas, envíos entrega rápida o courier, los conocimientos de embarque o cartas de porte, según corresponda, sus documentos hijos y el documento de transporte multimodal, cuando a ello haya lugar.

Duda razonable. Es el derecho que tiene la Autoridad Aduanera de dudar sobre la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba del valor declarado, que le surge como resultado del análisis comparativo del valor declarado, con la información disponible de valores de transacción de mercancías idénticas o similares a las objeto de valoración, y en ausencia de éstos, con base a precios de referencia contenidos en bases de datos y fuentes de consulta especializadas como listas de precios, libros, revistas, catálogos, periódicos y otros documentos establecidos en la legislación aduanera.

Embarque. Proceso mediante el cual se cargan las mercancías en los medios de transporte.

Envíos de entrega rápida o courier. Son los documentos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso, que requieren del traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de una guía de envíos de entrega rápida o courier.

Envíos postales. Son todos los envíos de objetos postales que llegan o salen del territorio aduanero nacional por la red del Operador Postal Oficial, en interconexión con la red de operadores postales de los países miembros de la Unión Postal Universal y/o con operadores privados de transporte.

Equipaje acompañado. Es el equipaje que lleva consigo el viajero al momento de su entrada o salida del país.

Equipaje no acompañado. Es el equipaje que llega o sale del país con anterioridad o posterioridad a la llegada o salida del viajero a cuyo nombre debe estar consignado en el correspondiente documento de transporte.

Equipaje de viajero. Son todas aquellas mercancías de uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso del viaje, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de viajeros.

Examen previo. Es el examen físico, previo al despacho, que realiza el declarante o el auxiliar, para determinar la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso, medida, origen, valor, clasificación arancelaria de las mercancías y demás elementos para la determinación de los tributos aduaneros, de las obligaciones aduaneras y demás requisitos establecidos para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas.

Exención. Dispensa temporal o definitiva del pago de los derechos aduaneros e impuestos a la importación o exportación de mercancías.

Exportación. Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional cumpliendo las formalidades aduaneras previstas en la legislación aduanera.

Exportación definitiva. Es la salida del territorio aduanero nacional de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

Factura comercial. Es el documento expedido por el vendedor o proveedor, en el que hace constar la adquisición, las condiciones de entrega y el precio efectivamente pagado o por pagar directamente al vendedor, de las mercancías destinadas a la importación o exportación, y demás requisitos exigidos en la legislación comercial, tributaria y aduanera.

Faltante. Las mercancías que, declaradas en el manifiesto de carga, no hayan sido descargadas del medio de transporte.

Firma electrónica o digital. Se entenderá por firma electrónica o digital la establecida en la Ley de Firma Electrónica, o la que haga sus veces.

Fiscalización a posteriori. Es la actuación de la Autoridad Aduanera en ejercicio de las facultades previstas dentro del control posterior, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones y formalidades en las operaciones aduaneras, en los casos determinados como resultado del análisis de gestión de riesgo.

Formalidades aduaneras. Todas las actuaciones o procedimientos que deben ser llevados a cabo por los usuarios de comercio exterior, los auxiliares y por la Autoridad Aduanera a los efectos de cumplir con la legislación aduanera.

Franquicia. Es la exención total o parcial de los derechos aduaneros e impuestos a la importación que se concede legalmente a las mercancías importadas para un fin determinado o para determinadas personas.

Garantía: Caución que se constituye con el objeto de asegurar el cumplimiento de la obligación aduanera eventualmente exigible, el pago de derechos e impuestos y las sanciones pecuniarias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera.

Gestión de riesgo. Es la aplicación sistemática de prácticas y procedimientos de gestión que proporciona a la Autoridad Aduanera la criterios e información necesaria para identificar, evaluar y afrontar los riesgos en los movimientos y envíos de mercancías y de medios de transporte.

Guía aérea. Documento equivalente al conocimiento de embarque, utilizado en el transporte aéreo de mercancías, mediante el cual la empresa de aeronavegación reconoce el hecho del embarque de las mercancías y expresa las condiciones del transporte convenido.

Guía de envíos de entrega rápida o courier. Es el documento que contiene las condiciones del contrato de transporte entre el remitente y la empresa prestadora del servicio de entrega rápida o courier y la información relacionada con la descripción genérica de la mercancía, la cantidad de piezas, el valor de la mercancía, el nombre y dirección del remitente, el nombre, dirección y ciudad del destinatario, el peso bruto del envío, el logo de la red acreditada y el código barras, entre otros.

Importación. Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, sujeta al cumplimiento de las formalidades aduaneras previstas en la legislación aduanera.

Importación definitiva. Es la introducción de mercancías procedentes del exterior al territorio aduanero nacional para su uso o consumo definitivo.

Integridad. Se entiende por integridad lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica, o la que haga sus veces.

Intervención de la Autoridad Aduanera. Consiste en la acción de control de la Autoridad Aduanera, que se inicia con la notificación del acto administrativo que autoriza la acción de control de que se trate.

Legislación aduanera. Las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, la exportación, el movimiento o el almacenamiento de mercancías, cuya aplicación se encuentre a cargo de la Autoridad Aduanera, y cualquier norma o disposición administrativas de carácter general proferida por el Servicio Aduanero conforme a las funciones y facultades que le confiere la ley.

Levante. Es el acto por el cual la Autoridad Aduanera autoriza a los declarantes el retiro de las mercancías, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la legislación aduanera.

Liquidación de tributos aduaneros. Es la determinación, efectuada por la Autoridad Aduanera, del monto a pagar por concepto de tributos aduaneros y demás obligaciones tributarias legalmente establecidas y administradas por el Servicio Aduanero.

Lista de empaque: Es el documento comercial que tiene por objeto detallar las mercancías contenidas en cada bulto.

Manifiesto de carga. Es el documento expedido y presentado por el responsable de transportar las mercancías, con anterioridad a la llegada o a la partida del medio de transporte, que contiene la relación de todos los bultos que comprende la carga y la mercancía a granel, a bordo del medio de transporte, y que va a ser cargada o descargada en lugar habilitado, o ingresada o exportada por un paso de frontera y la información requerida en la legislación aduanera. No se relacionan en el manifiesto de carga los efectos personales correspondientes a pasajeros y tripulantes.

Manifiesto de envíos de entrega rápida o de courier. Es el documento que contiene la individualización de cada una de las guías de envíos de entrega rápida o courier y la información contenida en estas, así como la información del medio de transporte y los totales de peso, bultos y número de guías de envíos de entrega rápida o Courier y la demás exigida en la legislación aduanera.

Manifiesto de envíos postales. Es el documento que contiene la individualización de cada uno de los envíos postales que ingresan o salen por la red del operador oficial.

Medidas cautelares. Son todas aquellas actuaciones o decisiones debidamente motivadas, de carácter temporal, adoptadas por la Autoridad Aduanera con el fin de

impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones aduaneras o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición, o se produzca un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Medio de transporte. Nave, aeronave, vagón ferroviario, vehículo automotor, o cualquier otro medio utilizado para el transporte de personas o mercancías, incluidos los remolques y semirremolques, cuando están incorporados a un tractor o a otro vehículo automóvil.

Menaje de casa. Es el conjunto de muebles, aparatos, enseres y demás accesorios del hogar, nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico.

Mercancía. Bienes muebles, corpóreos e incorpóreos, susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura arancelaria.

Mercancía declarada: Es la mercancía que se encuentra descrita en una declaración de mercancías conforme a las exigencias previstas en la legislación aduanera.

Mercancía diferente: Es la mercancía que, como resultado de una verificación documental o física, de estudios, análisis o pruebas técnicas, resulta de una naturaleza distinta a la mercancía presentada o declarada ante la Autoridad Aduanera. No se considera mercancía diferente cuando los errores u omisiones en la descripción no impliquen distinta naturaleza.

Mercancía en libre circulación. Es la mercancía de la que se puede disponer libremente en el territorio aduanero nacional, sin restricciones, una vez cumplidas las formalidades aduaneras.

Mercancía nacionalizada. Es la mercancía de procedencia extranjera, que previo el cumplimiento de las formalidades aduaneras, han sido importadas bajo un régimen de importación definitivo.

Mercancía nacional. Es la mercancía producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales y/o nacionalizadas.

Mercancía oculta. Es la mercancía que se encuentra escondida o encubierta del control aduanero.

Mercancía presentada. Es la mercancía de procedencia extranjera introducida al territorio aduanero nacional por lugar habilitado, relacionada en el manifiesto de carga y amparada en el documento de transporte, que ha sido puesta a disposición de la Autoridad Aduanera.

No repudiación. Es un mecanismo técnico-legal que garantiza que las partes en una comunicación o transacción, no puedan luego negar o rechazar que esa comunicación se dio, o bien que no existe obligación derivada de la transacción.

Operación aduanera: Toda actividad de recepción, embarque, desembarque, traslado, transporte, circulación y almacenamiento de mercancías que entran o salen del territorio aduanero nacional, sujeta al control aduanero y las demás establecidas en la legislación aduanera.

Operación aduanera especial. Es la introducción o salida de mercancías del territorio aduanero nacional, sin que deban ser sometidas a un régimen aduanero ni a la presentación de una declaración de mercancías, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aduanera.

Operación de perfeccionamiento: Es la transformación, incorporación, elaboración, manufactura, procesamiento, o reparación de las mercancías importadas o exportadas temporalmente para la obtención de productos compensadores que serán objeto de reexportación o de reimportación.

Parque de servicios. Área delimitada del territorio aduanero nacional, cercada y aislada, sin población residente, donde los bienes que en ella se introduzcan, se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de la determinación de los tributos aduaneros, dentro de la cual y bajo la responsabilidad de un administrador autorizado, se establecen y operan empresas dedicadas a la prestación de servicios internacionales.

Persona. Este término incluye tanto la persona natural como a la jurídica, excepto que el contexto lo requiera de otro modo.

Peso centroamericano. Unidad de cuenta regional cuyo valor es fijado por el Consejo Monetario Centroamericano.

Planilla de entrega: Es el registro mediante el cual se hace efectiva la entrega de la carga en el lugar de arribo, donde se relacionan los datos del documento de transporte, dejando constancia de la cantidad, estado de los bultos entregados y de los dispositivos electrónicos de seguridad.

Planilla de envío. Es el registro mediante el cual se autoriza y ampara el traslado de la carga bajo control aduanero de un lugar a otro ubicados en la misma jurisdicción aduanera, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.

Planilla de recepción. Es el registro mediante el cual se relacionan los datos del documento de transporte recibido, dejando constancia de la carga recibida, de la cantidad, descripción genérica, peso y estado de los bultos, y del estado de los dispositivos electrónicos de seguridad, en los términos previstos en la legislación aduanera.

Planilla de traslado. Es el registro mediante el cual se ampara el traslado de la carga objeto de exportación, desde zona secundaria aduanera o depósito, a una zona primaria aduanera, para su salida del territorio aduanero nacional.

Plazo. Es el tiempo señalado en esta Ley para el cumplimiento de una obligación o requisito, o el ejercicio de un derecho.

Los plazos de días establecidos en esta Ley se entienden referidos a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario, y se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquel en que se hubiera producido el silencio administrativo.

Cuando el plazo sea de meses o de años, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes o año del vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando un plazo venza en día inhábil, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los plazos serán prorrogables en los casos y términos expresamente consagrados en esta Ley.

Potestad aduanera. Es el conjunto de derechos, funciones y facultades que se concede en forma privativa al Servicio Aduanero para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías, unidades de carga, medios de transporte y personas que intervienen en las operaciones, actuaciones y formalidades aduaneras, hacia y desde el territorio aduanero nacional, y para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que conforman la legislación aduanera.

Producto compensador. Es el producto obtenido como resultado de una operación de perfeccionamiento de mercancías, bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo.

Producto defectuoso. Es cualquier producto resultante de un proceso productivo que no cumple con las normas de calidad o estándares exigidos.

Puestos fronterizos integrados. Lugares ubicados en el territorio intrafronterizo de la unión aduanera donde existen centros de control y centros de facilitación del comercio para la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas uniformes de la unión aduanera. La jurisdicción y competencia del Servicio Aduanero se entiende extendida hasta estos lugares.

Recinto de almacenamiento. Es la bodega, almacén, depósito y, en general, el inmueble contratado o designado por el Servicio Aduanero para la recepción, almacenamiento, guarda, custodia, conservación o restitución de las mercancías aprehendidas, decomisadas, abandonadas a favor del Estado u objeto de cualquier otra medida cautelar.

Recurso. Es el acto mediante el cual una persona impugna una decisión administrativa de la Autoridad Aduanera ante una autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Reexportación. Es el régimen aduanero de exportación que permite la salida del territorio aduanero nacional de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas bajo el régimen de importación definitiva.

Regímenes aduaneros. Se entiende por regímenes aduaneros, las diferentes destinaciones a que pueden someterse las mercancías que bajo control aduanero que ingresan o salen del territorio aduanero nacional.

Residente en el país. Es la persona natural, jurídica y sucursal de sociedades extranjeras domiciliada en el territorio nacional.

Resolución. Es el acto administrativo definitivo, motivado y escrito, mediante el cual la Autoridad Aduanera en ejercicio de sus funciones y facultades, resuelve sobre un asunto relativo a la aplicación de la legislación aduanera.

Restricciones y regulaciones no arancelarias. Son todas aquellas licencias, permisos, certificados o autorizaciones, de carácter no tributario, determinadas y exigidas por legislación nacional o convenios internacionales para el ingreso o salida de mercancías.

Retiro de las mercancías. Es el acto por el cual la Autoridad Aduanera permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un despacho en la importación, previo levante y pago de los tributos aduaneros a que haya lugar.

Rutas legales. Vías autorizadas para el transporte de mercancías sujetas al control aduanero.

Saldo. Aquellos productos que, para efectos de valoración aduanera, por cambio de moda, modelo, tecnología o por problemas de calidad, entre otros factores, se encuentren en desuso y por consiguiente, su valor comercial sufre un menoscabo.

Salvaguardia. Es una limitación temporal de las importaciones de mercancías consistente en un derecho aduanero o una restricción cuantitativa, que se aplica de manera provisional o definitiva para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave a una rama de la producción nacional, así como facilitar su ajuste a las condiciones de competencia con el mercado internacional.

Servicio Aduanero. Es el órgano superior de la Administración Pública competente en el territorio aduanero nacional para aplicar la legislación aduanera y ejercer el control y la potestad aduanera.

Servicios internacionales. Son los servicios prestados por los usuarios directos de los parques y centros de servicios, relacionados y definidos en la Ley de Servicios Internacionales, la que la reemplace, modifique o adicione.

Sistema aduanero. El sistema aduanero está constituido por el Servicio Aduanero y los auxiliares de la función pública aduanera.

Subproducto. Es un producto secundario derivado de un proceso productivo, generalmente útil y comercializable para otro proceso distinto.

Territorio aduanero nacional. Comprende el territorio de la República de El Salvador, descrito en la Constitución y dentro del cual se aplica la legislación aduanera y se ejerce la potestad aduanera. Para efectos del ejercicio de la potestad aduanera, también se considera territorio aduanero nacional, aquellos lugares o zonas ubicados en el territorio de la República de El Salvador considerados fuera del territorio aduanero nacional.

Territorio aduanero único. Comprende el territorio de los Estados Parte de una unión aduanera y dentro del cual se aplica la legislación aduanera y la legislación especial consagrada en régimen de la unión aduanera.

Trámite aduanero. Toda gestión relacionada con operaciones o regímenes aduaneros, realizada ante el Servicio Aduanero.

Tránsito aduanero. Es el régimen aduanero bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una administración aduanera a otra por cualquier vía de transporte, con suspensión de tributos aduaneros.

Transporte combinado. Es la operación de transporte de mercancías de procedencia extranjera, bajo control aduanero, desde el lugar de arribo hasta otro lugar convenido para su entrega en el territorio aduanero nacional, al amparo de mínimo dos (2) y hasta máximo tres (3) contratos de transporte, por los modos fluvial, terrestre o ferroviario.

Transporte multimodal. Es el transporte de mercancías por dos o más modos de transporte diferentes, en virtud de un único contrato de transporte multimodal, desde un lugar situado en un país en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, hasta otro lugar designado para su entrega, y en el que se cruza por los menos una frontera.

Tributos aduaneros. Comprende los derechos aduaneros e impuestos a la importación y exportación, tasas, contribuciones o recargos percibidos en la importación y exportación y demás obligaciones tributarias legalmente establecidas y administradas por el Servicio Aduanero.

Tripulantes. Son las personas que forman parte del personal que opera o presta sus servicios a bordo de un medio de transporte.

Turista. Es la persona natural que se traslada de un país a otro, sin que tenga residencia, o la finalidad de establecerla, en el país de destino.

Unidad de carga. El continente utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, sin tracción propia, susceptible de ser remolcado, tales como, barcazas o planchones, contenedores, furgones, los remolques y semiremolques, tanques, vagones o plataformas de ferrocarril.

Usuarios de comercio exterior. Es toda persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera.

Usuario directo de parques y centros de servicios. Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera autorizada por la Autoridad Aduanera para prestar

servicios en un parque o centro de servicios.

Usuario indirecto de parques y centros de servicios. Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con domicilio o no en el país, acreditado como propietario de las mercancías de conformidad con la documentación aduanera respectiva, destinadas a ser internadas en un parque de servicios para someterse a las operaciones de distribución o logística internacional, a cargo de un usuario directo calificado, que asume la responsabilidad por la custodia, manejo y distribución de las mismas.

Vehículo. Cualquier medio automotor de transporte de personas o carga. Un vehículo con compartimiento de carga se considerará como medio de transporte.

Verificación de declaración de mercancías. Es la acción llevada a cabo por la Autoridad Aduanera a fin de cerciorarse de que la declaración de mercancías haya sido correctamente realizada y que los documentos soporte cumplan con las condiciones prescritas en la legislación aduanera.

Verificación inmediata. Es la revisión que realiza la Autoridad Aduanera, en ejercicio del control inmediato, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones y formalidades aduaneras. La verificación inmediata podrá consistir en una revisión documental o en un examen físico y documental, como resultado del análisis de control de riesgos y en los términos dispuestos en la legislación aduanera.

Viajeros. Son personas naturales que ingresan o salen del territorio aduanero nacional.

Viajeros en tránsito. Son personas que llegan del exterior y permanecen en el país a la espera de continuar su viaje hacia el extranjero, de conformidad con las normas de inmigración que rigen en el país.

Zona de vigilancia especial. Los lugares o sitios dentro de la zona secundaria aduanera en donde la Autoridad Aduanera podrá revisar, inspeccionar o examinar personas, medios de transporte o mercancías, para garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera.

Zona franca. Es el área delimitada del territorio aduanero nacional en la que se permite ingresar mercancías de procedencia extranjera que se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de la determinación de los tributos aduaneros, para ser destinadas según su naturaleza a las operaciones o procesos permitidos en la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.

Zona primaria aduanera. Lugar del territorio aduanero nacional habilitado, temporal o permanentemente, por la Autoridad Aduanera para realizar operaciones aduaneras y donde el Servicio Aduanero ejerce su potestad aduanera.

Se entienden zonas primarias aduaneras habilitadas para el ingreso y salida de mercancías, los aeropuertos, puertos, muelles y cruces de frontera, en las que el Servicio Aduanero haya autorizado la operación de una aduana o delegación de aduanas.

Zona secundaria aduanera. Es la parte del territorio aduanero nacional que no constituye zona primaria aduanera, en donde el Servicio Aduanero ejerce su potestad aduanera.

CAPÍTULO 2 ACCESO A LA INFORMACIÓN

SECCIÓN I INFORMACIÓN PÚBLICA ADUANERA

Artículo 5. Derecho de acceso a la información pública aduanera. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada o administrada por el Servicio Aduanero de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna, salvo los casos expresamente consagrados en esta Ley.

Para obtener información en ningún caso se requerirá la presencia del interesado.

Artículo 6. Información pública aduanera. Se entiende por información pública aduanera aquella en poder del Servicio Aduanero contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades y funciones, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea considerada por la ley y la Constitución como reservada o confidencial.

Artículo 7. Información pública de las declaraciones aduaneras. Los datos suministrados en las declaraciones aduaneras se consideran información pública aduanera, salvo aquellos que correspondan a datos personales del declarante, o datos que deban ser tratados como confidenciales o reservados conforme a la ley o la Constitución.

Se consideran datos personales lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información, o la que la modifique o adicione.

El Servicio Aduanero deberá preparar una versión pública de las declaraciones aduaneras en que elimine los datos personales, confidenciales o reservados, haciendo constar expresamente la supresión efectuada.

Artículo 8. Información pública reservada. Se entiende por información pública reservada aquella cuyo acceso se restringe de manera expresa en la ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.

Artículo 9. Información confidencial. Se entiende por información confidencial aquella privada en poder del Servicio Aduanero cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. El Servicio Aduanero podrá proporcionar información confidencial cuando medie el consentimiento expreso del titular de la misma.

Artículo 10. Responsable de la información. La estructura organizacional del Servicio Aduanero señalará la dependencia que cumpla las funciones de Unidad de Acceso a la Información Pública Aduanera encargada de recibir, administrar, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información.

Artículo 11. Solicitud de información. Toda persona, o su representante, podrá presentar peticiones ante el Servicio Aduanero, por motivos de interés general o particular, en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios autorizados para el efecto.

Artículo 12. Plazo para resolver. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado dentro de los diez días siguientes a su recepción. El plazo podrá prorrogarse por una sola vez por el mismo término inicial.

Artículo 13. Reglamentación. El Servicio Aduanero, mediante acto de carácter general, definirá el procedimiento y requisitos para la presentación de solicitudes de información.

Artículo 14. Requerimiento de información. Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos o informaciones necesarios para emitir la decisión, la Autoridad Aduanera requerirá por escrito, por una sola vez, al peticionario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación, para que la complete en el término máximo de diez (10) días. Durante este término se suspende el plazo para resolver la petición.

SECCIÓN II INFORMACIÓN OFICIOSA ADUANERA

Artículo 15. Información oficiosa aduanera. Se entiende por información oficiosa aduanera aquella información pública aduanera que debe estar a disposición del público sin necesidad de solicitud directa, a través de la página electrónica del Servicio Aduanero.

Artículo 16. Publicación de la información oficiosa aduanera. El Servicio Aduanero publicará de oficio en su página electrónica la siguiente información:

- 16.1 Legislación aduanera y normas que determinan la competencia y funciones del Servicio Aduanero.
- 16.2 Procedimientos de importación, exportación, tránsito y demás trámites.
- 16.3 Formularios y relación de documentos exigidos para las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero y demás trámites.
- 16.4 Derechos aduaneros e impuestos a la importación y exportación.
- 16.5 Normas para la clasificación arancelaria, valoración en aduanas y origen.
- 16.6 Restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito.
- 16.7 Sanciones aplicables por infracción de la legislación aduanera.
- 16.8 Procedimientos y requisitos de los recursos en la vía administrativa.
- 16.9 Tratados y acuerdos comerciales relativos a la importación, la exportación o el tránsito de mercancías suscritos por El Salvador.
- 16.10 Procedimientos relativos a la administración de contingentes arancelarios.
- 16.11 Datos de contacto de su servicio o servicios de información.

Artículo 17. Publicación de los trámites y servicios. El Servicio Aduanero deberá publicar en su página electrónica los trámites que se realicen ante la misma, señalando la norma que los sustenta, procedimientos, costos, formatos y formularios requeridos.

SECCIÓN III DOCTRINA OFICIAL

Artículo 18. Doctrina oficial. Se entiende por doctrina oficial el conjunto de criterios emitidos por el Servicio Aduanero sobre la interpretación y aplicación de la legislación aduanera, de oficio o en respuesta a peticiones presentadas ante el Servicio Aduanero.

Artículo 19. Petición por escrito. La solicitud de criterios debe presentarse por escrito ante el Servicio Aduanero o por medios electrónicos, conforme a la reglamentación que expida el Servicio Aduanero.

También deberá presentarse por escrito la solicitud de revisión de los criterios emitidos, con el fin de que el Servicio Aduanero modifique o confirme el criterio objeto de la solicitud, a la cual se le aplicará el procedimiento de una nueva solicitud de criterio.

Artículo 20. Efecto vinculante de la doctrina oficial. Los criterios emitidos por el Servicio Aduanero sobre la interpretación y aplicación de la legislación aduanera, constituyen doctrina oficial y por ende de obligatoria observancia para la Autoridad Aduanera, a partir de los diez (10) días siguientes a la fecha de publicación en la página electrónica del Servicio Aduanero.

Artículo 21. Plazo de respuesta. Los criterios solicitados a instancia de interesado, deberán expedirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá prorrogarse por un (1) mes adicional, previa comunicación al peticionario.

Artículo 22. Recursos. Contra los criterios emitidos por el Servicio Aduanero no procede recurso alguno en la vía administrativa.

Artículo 23. Notificación y publicación de los criterios. Los criterios expedidos por el Servicio Aduanero deben notificarse al peticionario de conformidad con las reglas de notificación previstas en esta Ley y publicarse en la página electrónica dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Artículo 24. Reglamentación. El Servicio Aduanero, mediante acto de carácter general, definirá el procedimiento para la presentación de peticiones para la expedición de criterios.

SECCIÓN IV

PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE REGULACIÓN ADUANERA

Artículo 25. Publicación de proyectos de regulación. El Servicio Aduanero publicará en su página electrónica todo proyecto de norma administrativa que pretenda ser expedida en asuntos relacionados con la reglamentación de la legislación aduanera, así como con la organización, competencia o funcionamiento del Servicio Aduanero, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas no obligan a la Administración.

Artículo 26. Plazo para formular observaciones. Para la formulación de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, el Servicio Aduanero otorgará un plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de publicación del proyecto en su página electrónica.

Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que el Servicio Aduanero lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.

Artículo 27. Excepciones a la publicación de proyectos regulatorios. Conforme lo dispone el Acuerdo de Facilitación de la Organización Mundial de Comercio, se exceptúan de la obligación de publicación los siguientes proyectos de regulación:

- 27.1. Relacionados con modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles.
- 27.2. Las medidas que tengan efectos de alivio.
- 27.3. Las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado de la publicación previa.
- 27.4. Las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes.
- 27.5. Las modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.

Artículo 28. Constancia de publicación previa. En la parte considerativa de la norma administrativa se deberá dejar constancia que acredite que se ha cumplido con el trámite de publicación del proyecto de regulación.

SECCIÓN V RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Artículo 29. Resolución anticipada. Es el acto administrativo de carácter particular, mediante el cual la Autoridad Aduanera resuelve las solicitudes formuladas sobre los siguientes asuntos:

- 29.1. Clasificación arancelaria.
- 29.2. Aplicación de los criterios de valoración aduanera.
- 29.3. Aplicación de desgravación y exención de derechos aduaneros.
- 29.4. Origen de una mercancía de acuerdo con el tratado que se invoca.
- 29.5. Aplicación de cuotas bajo contingentes arancelarios.
- 29.6. Cualquier otro asunto de acuerdo con lo previsto en los acuerdos o tratados comerciales internacionales, bilaterales o multilaterales celebrados con terceros países.

Artículo 30. Petición por escrito. La solicitud de resolución anticipada debe presentarse por escrito, en el formulario, físico o electrónico, autorizado para el efecto por el Servicio Aduanero, conforme a la reglamentación que expida el Servicio Aduanero, acompañado de los documentos y pruebas que pretendan hacerse valer.

La Autoridad Aduanera dejará constancia del recibo de la solicitud.

Artículo 31. Legitimación. Tienen capacidad para solicitar ante la Autoridad Aduanera la expedición de una resolución anticipada, los siguientes sujetos:

- 31.1. Importadores de las mercancías sobre las cuales versa la solicitud, o su representante o apoderado.
- 31.2. Exportadores de las mercancías sobre las cuales versa la solicitud, o su representante o apoderado.
- 31.3. Productores de las mercancías sobre las cuales versa la solicitud, o su representante o apoderado.
- 31.4. Toda persona que demuestre interés legítimo en la expedición de la

resolución anticipada, o su representante o apoderado, mediante escrito de adhesión a la solicitud respectiva.

- 31.5. Toda persona sin residencia en el país que demuestre interés legítimo en la expedición de la resolución anticipada, siempre que actúe a través de apoderado domiciliado en El Salvador.

Artículo 32. Rechazo de la solicitud. La solicitud de resolución anticipada será rechazada en los siguientes casos:

32.1. Cuando verse sobre mercancía ya importada o que haya iniciado proceso de importación, o se encuentre en almacenamiento.

32.2. Cuando verse sobre un asunto que es objeto de un proceso de verificación, impugnación o demanda judicial.

32.3. Cuando verse sobre asuntos que no sean materia de resolución anticipada.

Artículo 33. Carácter vinculante de las resoluciones anticipadas. Las resoluciones anticipadas son de obligatorio cumplimiento para el solicitante y la Autoridad Aduanera respecto del solicitante, en todas las importaciones que presenten identidad en los hechos y circunstancias que originaron su expedición.

Las resoluciones anticipadas perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutadas, cuando hayan sido modificadas o revocadas por la Autoridad Aduanera.

Artículo 34. Plazo para expedir la resolución anticipada. La resolución anticipada deberá expedirse dentro de los ciento cincuenta (150) días calendario siguientes a su recepción en debida forma.

Artículo 35. Vigencia de la resolución anticipada. Las resoluciones anticipadas regirán a partir de la ocurrencia de los siguientes eventos:

35.1. Para el peticionario y peticionarios por adhesión, a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución anticipada.

35.2. A partir de la fecha que se especifique en la resolución anticipada.

Las resoluciones anticipadas se mantendrán vigentes siempre que los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamentos para su expedición no hayan cambiado a la fecha de la importación de la mercancía y que no se haya notificado y publicado una resolución que la revoque o modifique.

Artículo 36. Ejecutoria de la resolución anticipada. Las resoluciones anticipadas quedarán ejecutoriadas:

- 36.1. Desde el día siguiente a la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 36.2. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos.
- 36.3. Desde el día siguiente a la fecha de renuncia expresa a los recursos.
- 36.4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos interpuestos.
- 36.5. Desde el día siguiente al de ocurrencia del silencio administrativo positivo del recurso de apelación.

Artículo 37. Anulación, modificación y revocatoria. Las resoluciones anticipadas que se encuentren ejecutoriadas podrán ser revocadas, modificadas o anuladas, por la Autoridad Aduanera que las expidió, de oficio o por petición del solicitante, en los siguientes eventos:

- 37.1. Podrán ser revocadas cuando la resolución fue expedida con fundamento en información falsa o inexacta. En este caso la revocatoria tendrá efectos desde la fecha en que se emitió la resolución y la Autoridad Aduanera podrá aplicar las sanciones administrativas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan. Se considerará información falsa la que establezca la autoridad competente.
- 37.2. Podrán ser modificadas cuando la Autoridad Aduanera considere procedente aplicar criterios diferentes sobre los mismos hechos y circunstancias objeto de la resolución anticipada inicial o cuando se introduzcan cambios en las normas que sirvieron de fundamento a la resolución anticipada.

La resolución que modifica la resolución anticipada establecerá la fecha de entrada en vigencia en el texto de la resolución que modifica la resolución anticipada.

- 37.3. Podrán ser anuladas únicamente en los casos consagrados como nulidad absoluta en la Ley de Procedimientos Administrativos, o la que haga sus veces. En este caso la resolución que declare la nulidad deberá ser proferida por el

máximo órgano del Servicio Aduanero.

Artículo 38. Publicación de las resoluciones anticipadas. El Servicio Aduanero publicará en su página electrónica las resoluciones anticipadas que se encuentren ejecutoriadas, así como el procedimiento y requisitos para la presentación de las solicitudes.

El Servicio Aduanero publicará una versión pública de las resoluciones anticipadas que elimine la información reservada o suministrada con carácter confidencial por el solicitante y los datos personales, haciendo constar la supresión efectuada.

Artículo 39. Reglamentación. El Servicio Aduanero, mediante acto de carácter general, definirá el procedimiento para la presentación de peticiones para la expedición de las resoluciones anticipadas.

SECCIÓN VI RESOLUCIONES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Artículo 40. Resolución de clasificación arancelaria. La resolución de clasificación arancelaria es el acto administrativo de carácter general y obligatorio, mediante el cual la Autoridad Aduanera, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, asigna a una mercancía la posición arancelaria, con base en la nomenclatura arancelaria vigente.

La solicitud de clasificación arancelaria podrá presentarse en cualquier momento. La solicitud de resolución de clasificación arancelaria no suspende los términos de los trámites y procesos aduaneros o actuaciones de control aduanero iniciados respecto de las mercancías objeto de la solicitud.

La resolución de clasificación arancelaria deberá expedirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma.

La resolución de clasificación arancelaria constituye un documento soporte de la declaración de mercancías y se presentará en los términos y condiciones previstos por el Servicio Aduanero.

Artículo 41. Vigencia de las resoluciones de clasificación arancelaria. Las resoluciones de clasificación arancelaria regirán para las importaciones realizadas con posterioridad a la fecha de notificación al solicitante y publicación de la resolución en la página electrónica del Servicio Aduanero. Las resoluciones permanecerán vigentes mientras permanezcan las condiciones bajo las cuales se

emitieron y no se expida resolución que la revoque.

Las resoluciones de clasificación arancelaria que se encuentren ejecutoriadas podrán ser revocadas por la Autoridad Aduanera que las expidió, de oficio o por petición del solicitante en cualquier momento, cuando se presenten las causales de nulidad absoluta y en los siguientes casos:

- 41.1. Cuando la resolución fue expedida con fundamento en información falsa o inexacta. Se considerará información falsa la que establezca la autoridad competente.
- 41.2. Cuando la Autoridad Aduanera considere procedente aplicar criterios diferentes sobre los mismos hechos y circunstancias objeto de la resolución inicial.
- 41.3. Cuando se introduzcan cambios en las normas que sirvieron de fundamento a la resolución.

En el caso descrito en el numeral 41.1., la revocatoria tendrá efectos desde la fecha en que se emitió la resolución inicial para el solicitante.

Artículo 42. Clasificación arancelaria en importaciones fraccionadas.

Cuando las mercancías que constituyan una unidad, se introduzcan en embarques fraccionados, amparados en uno o más documentos de transporte y en diferentes fechas, se aplicará al conjunto de la unidad, la posición arancelaria que establezca la Autoridad Aduanera mediante resolución de clasificación arancelaria.

La solicitud de resolución de clasificación arancelaria en importaciones fraccionadas debe solicitarse antes de realizar la importación de la primera fracción. La resolución de clasificación arancelaria resolverá también sobre el término dentro del cual deberá efectuarse la importación de la totalidad de los embarques.

Artículo 43. Desistimiento de la solicitud. A las solicitudes de clasificación arancelaria le son aplicables las normas de requerimiento de información y desistimiento establecidas en la Sección VII de este capítulo.

Artículo 44. Notificación y publicación de las resoluciones de clasificación arancelaria. Las resoluciones de clasificación arancelaria se notificarán al solicitante conforme a lo establecido en la Sección VII de este capítulo.

El Servicio Aduanero publicará en su página electrónica las resoluciones de clasificación arancelaria que se encuentren ejecutoriadas, o su revocatoria, en

versión pública que elimine la información reservada o suministrada con carácter confidencial por el solicitante y los datos personales, haciendo constar la supresión efectuada.

Artículo 45. Recursos contra las resoluciones de clasificación arancelaria. Contra las resoluciones de clasificación arancelaria no procede recurso alguno en la vía administrativa.

La Autoridad Aduanera podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia de interesado, revisar la resolución de clasificación arancelaria, siguiendo el procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 46. Reglamentación. El Servicio Aduanero, mediante acto de carácter general, definirá el procedimiento y requisitos para la presentación de solicitudes para la expedición de las resoluciones de clasificación arancelaria.

SECCIÓN VII DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 47. Aplicación de las disposiciones comunes. Los artículos de esta sección serán aplicables a los asuntos regulados en las secciones anteriores de este capítulo, siempre que no hayan sido regulados en cada sección expresamente.

Artículo 48. Remisión de peticiones. Cuando una petición se dirija a una dependencia o funcionario incompetente para resolver, se remitirá la petición al funcionario o dependencia competente, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida y se comunicará, en el mismo plazo, la remisión al interesado.

Artículo 49. Requerimiento de información. Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias para emitir la decisión, la Autoridad Aduanera requerirá, por escrito, por una sola vez, al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación, para que la complete en el término máximo de diez (10) días. Durante este término se suspende el plazo para resolver la petición.

En ningún caso, el Servicio Aduanero estimará incompleta la solicitud por falta de requisitos o documentos que no se encuentren establecidos en esta Ley y su reglamento, o que se encuentren dentro de sus archivos, salvo en los casos en los que los documentos hayan perdido vigencia.

Artículo 50. Requisitos innecesarios. En el curso de una actuación

administrativa, no se podrá exigir la presentación de documentos emitidos por el Servicio Aduanero, ni información que el Servicio Aduanero posea o deba poseer, ni documentos o requisitos que hayan sido proporcionados con anterioridad, salvo que los efectos de tales documentos se hubiesen extinguido por causas legales, ni documentos de uso común que obren en registros públicos o en las dependencias encargadas de expedirlos, tales como la documentación acreditativa de la existencia de las personas, su personería, o la tarjeta de identificación tributaria.

Artículo 51. Desistimiento expreso. El solicitante podrá desistir en cualquier momento de sus peticiones, comunicándolo oportunamente a la Autoridad Aduanera. Sin embargo, la Autoridad Aduanera podrá resolver de oficio la solicitud si la considera necesaria por razones de interés público. En este evento la solicitud se archivará, sin perjuicio de que el solicitante presente posteriormente una nueva solicitud.

Artículo 52. Desistimiento tácito. Se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud cuando no entregue los documentos o informaciones necesarias para emitir la decisión, dentro del plazo legal para completar la petición. En este evento la solicitud se archivará, sin perjuicio de que el solicitante presente posteriormente una nueva solicitud.

Artículo 53. Respuesta con posterioridad al vencimiento del plazo legal. El Servicio Aduanero podrá expedir los actos administrativos que resuelven las peticiones de que trata este capítulo con posterioridad al vencimiento del plazo para su expedición, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y disciplinaria que corresponda a los funcionarios por la falta de atención de las peticiones y a los términos para resolver.

Artículo 54. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan las peticiones de que trata este Capítulo se notificarán al solicitante conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 55. Recursos. Salvo disposición en contrario, contra los actos administrativos que resuelvan las peticiones de que trata este capítulo, proceden los recursos en la vía administrativa en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 56. Prohibición. El Servicio Aduanero no podrá negarse a recibir y tramitar solicitudes.

Artículo 57. Contenido de la respuesta. Las resoluciones y demás actos que resuelven peticiones deberán ser emitidas por escrito y cubrir en su integridad los asuntos planteados por el solicitante y aquellos que el Servicio Aduanero considere

pertinente.

En las respuestas, la Autoridad Aduanera deberá expresar, los recursos procedentes, el plazo legalmente previsto para interponerlos, la dependencia ante la cual deben interponerse, la fecha en la que vence y las consecuencias de su incumplimiento y el lugar donde deben entregarse.

Artículo 58. Rectificación de errores materiales. En cualquier momento, la Autoridad Aduanera podrá, de oficio o a solicitud del interesado, rectificar los errores materiales, los de hecho y los aritméticos. Esta decisión deberá ser comunicada a cuantos puedan tener un interés legítimo en el acto.

Artículo 59. Aplicación uniforme de normas y criterios de interpretación. En las respuestas a las peticiones, el Servicio Aduanero dará plena aplicación al principio de aplicación uniforme de las normas.

La Autoridad Aduanera deberá explicar los motivos por los cuales no mantendrá los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones legales en actos y resoluciones emitidos con anterioridad que versen sobre hechos y circunstancias idénticos.

Artículo 60. Remisión normativa. En los aspectos no regulados en la legislación aduanera, se aplicarán las reglas del derecho de petición establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos o la que la modifique o sustituya. En todo caso de incompatibilidad entre esta Ley y la Ley de Procedimientos Administrativos, se aplicarán las disposiciones de esta Ley.

SECCIÓN VIII REGISTRO ÚNICO ADUANERO

Artículo 61. Registro Único Aduanero. El Registro Único Aduanero – RUA, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los usuarios de comercio exterior y auxiliares de la función pública aduanera, y los demás sujetos de obligaciones administradas por el Servicio Aduanero, respecto de los cuales éste requiera su inscripción.

El RUA- será administrado por el Servicio Aduanero.

La información contenida en el RUA, podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución, la ley y los reglamentos, previo cumplimiento de las

formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información.

Artículo 62. Obligados a inscribirse en el Registro Único Aduanero- RUA.

Están obligados a inscribirse en el RUA:

- 62.1. Las personas naturales y jurídicas, entidades y sucursales de sociedades extranjeras que tengan la calidad de importadores.
- 62.2. Las personas naturales y jurídicas, entidades y sucursales de sociedades extranjeras que tengan la calidad de exportadores.
- 62.3. Las personas naturales y jurídicas, entidades y sucursales de sociedades extranjeras que tengan la calidad de auxiliares de la función pública aduanera.
- 62.4. Otros sujetos diferentes de los enunciados en los numerales anteriores, respecto de los cuales la legislación aduanera requiera su inscripción.

Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUA en calidad de usuarios de comercio exterior, los operadores del régimen de menajes y de viajeros, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de envíos postales y envíos urgentes.

Artículo 63. Reglamentación. El Servicio Aduanero, mediante acto de carácter general, definirá entre otros, los siguientes aspectos del RUA:

- 63.1. Los elementos que integran el Registro.
- 63.2. Condiciones y requisitos de inscripción.
- 63.3. Oportunidad de la inscripción.
- 63.4. Lugar de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el registro.
- 63.5. Inscripción y actualización de oficio.
- 63.6. Verificación de la información.
- 63.7. Suspensión de la inscripción.

Artículo 64. Publicación. El Servicio Aduanero publicará en su página electrónica una versión pública del RUA, que elimine la información reservada y confidencial.

TÍTULO II EL SISTEMA ADUANERO

Artículo 65. Sistema aduanero. El sistema aduanero está constituido por el Servicio Aduanero y los Auxiliares de la Función Pública Aduanera.

CAPÍTULO 1 SERVICIO ADUANERO

Artículo 66. Servicio Aduanero. El Servicio Aduanero está constituido por la Dirección General de Aduanas y el conjunto de Aduanas y Delegaciones de Aduanas que dependen jerárquicamente de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 67. Competencia. Al Servicio Aduanero le compete la facilitación del comercio exterior, la administración de los tributos aduaneros, la dirección y administración de la gestión aduanera y actuar como autoridad doctrinaria y estadística en materia aduanera.

La facilitación del comercio exterior comprende la proposición y aplicación de medidas de facilitación establecidas en los acuerdos internacionales, la ley y sus reglamentos.

La administración de los tributos aduaneros, comprende la recaudación, liquidación, decisión de impugnaciones, cobro de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, así como la prevención, investigación, fiscalización y sanción por el incumplimiento de las obligaciones aduaneras.

La dirección y administración de la gestión aduanera comprende el servicio y apoyo a las operaciones aduaneras, la aprehensión, decomiso y declaración en abandono de mercancías a favor del Estado, así como su administración, control y disposición.

En su calidad de autoridad doctrinaria y estadística, al Servicio Aduanero le compete resolver las peticiones de criterios sobre la aplicación de la legislación aduanera, fijar los criterios para mantener la unidad doctrinal y proporcionar las estadísticas relacionadas con los resultados de la gestión aduanera.

Artículo 68. Competencia territorial. El Servicio Aduanero ejerce la potestad aduanera en todo el territorio aduanero nacional.

El Servicio Aduanero también ejerce la potestad aduanera en los lugares señalados como aduanas periféricas dentro del territorio de otro estado parte de una unión aduanera y aquellos lugares o zonas ubicados en el territorio de la República de El Salvador considerados fuera del territorio aduanero nacional.

Artículo 69. División del territorio aduanero nacional. El territorio aduanero se divide en zona primaria y zona secundaria.

En el acto de habilitación de la zona primaria, el Servicio Aduanero señalará, entre otros, las operaciones aduaneras propias de la zona primaria aduanera habilitada, los servicios cuya prestación se autoriza, los controles y obligaciones del titular autorizado y las instalaciones físicas y dependencias conexas donde se desarrollarán las operaciones aduaneras.

Dentro de la zona secundaria, el Servicio Aduanero podrá disponer zonas de vigilancia especial, mediante acto de carácter general, en el que se motive la necesidad y conveniencia de la zona dispuesta, su ubicación y el tipo de control que se realizará.

Artículo 70. Estructura del Servicio Aduanero. La estructura organizativa, distribución de funciones y administración del Servicio Aduanero, así como las responsabilidades y atribuciones de sus dependencias y de las Aduanas y Delegaciones de Aduanas, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, la que la sustituya, modifique o adicione.

Artículo 71. Funciones del Servicio Aduanero. Al Servicio Aduanero le corresponden las siguientes funciones:

- 71.1. Dirigir, administrar, supervisar, controlar, comprobar y ejecutar las acciones de determinación, aplicación, liquidación, recaudación, cobro y devolución de los tributos aduaneros, sanciones, multas e intereses.
- 71.2. Dirigir, administrar, supervisar, controlar y ejecutar las acciones de prevención, investigación, fiscalización y sanción de las infracciones a la legislación aduanera, a las normas de origen y valoración aduanera.
- 71.3. Administrar el sistema informático electrónico.
- 71.4. Retener, inmovilizar, aprehender y decomisar mercancías, conforme lo establece esta Ley.
- 71.5. Disponer de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a

favor del Estado, en los términos dispuestos en esta Ley y las normas que la reglamenten.

- 71.6. Actuar como autoridad doctrinaria y estadística nacional en materia aduanera.
- 71.7. Crear, administrar y actualizar el sistema de gestión del riesgo.
- 71.8. Compilar, difundir y publicar las leyes, normas administrativas y doctrina oficial relacionadas con la legislación aduanera.
- 71.9. Suministrar, divulgar y publicar información pública aduanera.
- 71.10. Resolver las solicitudes de autorización, habilitación, inscripción, reconocimiento, homologación, renovación y cese de operaciones de auxiliares, así como declarar la suspensión o cancelación en los casos previstos en esta Ley.
- 71.11. Recibir, tramitar y resolver consultas, reclamos y peticiones relacionados con trámites y procesos realizados ante la Autoridad Aduanera.
- 71.12. Resolver los recursos en la vía administrativa interpuestos y solicitudes de revisión en contra los actos administrativos de carácter particular proferidos por la Autoridad Aduanera establecidos en esta Ley.
- 71.13. Formular las denuncias penales por hechos de los que se tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones, que pudieran constituir conductas punibles.
- 71.14. Aplicar las medidas de control correspondientes para la protección de los derechos de propiedad intelectual en las operaciones aduaneras, conforme los convenios internacionales sobre la materia y lo dispuesto en esta Ley.
- 71.15. Dirigir, administrar, supervisar, controlar y ejecutar las acciones de determinación, aplicación, liquidación, recaudación, cobro y devolución de los derechos antidumping, medidas de salvaguardia, derechos compensatorios y demás regulaciones arancelarias y no arancelarias de comercio exterior.
- 71.16. Establecer y administrar registros y bases de datos de usuarios de comercio exterior, auxiliares y terceros obligados.
- 71.17. Proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos conforme a los requerimientos del comercio internacional.

- 71.18. Aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales debidamente ratificados por El Salvador, que estén vigentes en el ámbito internacional en materia aduanera y de comercio exterior.
- 71.19. Participar en el estudio y elaboración de proyectos de normas y celebración de acuerdos internacionales que contemplen aspectos aduaneros.
- 71.20. Expedir y publicar las normas administrativas en los asuntos establecidos en esta Ley, así como los proyectos de las mismas en los términos establecidos en esta Ley y su reglamentación.
- 71.21. Crear, suprimir y trasladar las Aduanas y Delegaciones de Aduanas, así como definir la competencia territorial para ejercer el control aduanero, de acuerdo con las necesidades del Servicio Aduanero.
- 71.22. Las demás funciones señaladas en esta Ley.

La responsabilidad patrimonial del Servicio Aduanero y de sus funcionarios o empleados se determinará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 72. Atribuciones del Servicio Aduanero. En desarrollo de sus funciones, el Servicio Aduanero podrá:

- 72.1. Realizar acciones preventivas y diseñar programas de capacitación, tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.
- 72.2. Realizar toda clase de diligencias, pesquisas y averiguaciones que se estimen necesarias para comprobar la existencia de hechos constitutivos de violación de legislación aduanera.
- 72.3. Ordenar la práctica de la prueba pericial para analizar y evaluar el comportamiento del proceso productivo, para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en la producción de bienes finales, mediante la verificación de los cuadros insumo producto y coeficiente de producción.
- 72.4. Conducir las actividades destinadas a facilitar el despacho de las mercancías y el cumplimiento de las obligaciones, trámites y formalidades aduaneras.

- 72.5. Ordenar y realizar la revisión física de las mercancías, aún si no existe un resultado de selectividad, cuando resulten contradicciones evidentes entre lo declarado y las mercancías sujetas a control aduanero o se tuviere sospecha fundada de la existencia de actos de comercio ilícito.
- 72.6. Fijar precios de los servicios aduaneros prestados, en los casos autorizados en la ley.
- 72.7. Verificar la exactitud de las declaraciones aduaneras, documentos soporte u otros documentos, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen la inobservancia de la legislación aduanera.
- 72.8. Requerir información de los usuarios de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y de terceros intervinientes o vinculados en la operación aduanera.
- 72.9. Realizar visitas administrativas de registro, inspección, vigilancia y control de zonas primarias, oficinas, establecimientos comerciales, industriales o servicios y demás de los auxiliares de la función pública aduanera y usuarios de comercio exterior o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación en el caso de personas naturales.
- 72.10. Solicitar y obtener la expedición de copias de los documentos que se examinen en el curso de una visita administrativa de registro, inspección, vigilancia y control.
- 72.11. Tomar las medidas necesarias que se consideren apropiadas para la conservación de las pruebas y evitar que sean ocultadas, destruidas o adulteradas, con observancia de las reglas de cadena de custodia.
- 72.12. Con el concurso de la fuerza pública, ingresar a inmuebles por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de la Autoridad Aduanera, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.
- 72.13. Registrar vehículos, y en general, medios de transporte.
- 72.14. Ordenar inspección contable a los usuarios de comercio exterior, declarantes, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con obligaciones aduaneras.

- 72.15. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario de comercio exterior, declarantes o a terceros para la práctica de dichas diligencias.
- 72.16. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria y aduanera.
- 72.17. Solicitar a los usuarios de comercio exterior, la información relacionada con las operaciones aduaneras bajo regímenes suspensivos o liberatorios, en la forma y términos que para el efecto determine el Director General del Servicio Aduanero mediante acto de carácter general.
- 72.18. Determinar la naturaleza y cuantía de las garantías que estime convenientes exigir para las formalidades, trámites y operaciones aduaneras, así como reglamentar el procedimiento para hacerlas efectivas.
- 72.19. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que se requiera.
- 72.20. Extraer muestras de las mercancías en la cantidad necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.
- 72.21. Exigir de los bancos y demás entidades financieras del sistema financiero la transmisión electrónica de la información relacionada con los pagos electrónicos por concepto de tributos aduaneros, multas y otros cargos dentro del plazo en las condiciones técnicas establecidos en la legislación aduanera.
- 72.22. Requerir de los bancos y demás entidades financieras, particulares, funcionarios, empleados, instituciones o empresas públicas o privadas y de las autoridades en general, todos los datos y antecedentes de los sujetos de fiscalización que se estimen necesarios para el ejercicio de las facultades de control aduanero. A la Autoridad Aduanera no le será oponible reserva alguna.
- 72.23. Ordenar el embargo de cuentas bancarias y activos en desarrollo de los procesos de cobro de los tributos aduaneros, multas y demás cargos adeudados.
- 72.24. Retener billetes y valores o títulos representativos de moneda no declaradas

ante la Autoridad Aduanera, por viajeros, por encima del límite establecido en ley, a efectos de ponerlos a disposición de la autoridad competente.

72.25. Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, orientadas a realizar planes conjuntos de fiscalización o establecer alianzas estratégicas para combatir la evasión, el contrabando y la morosidad tributaria aduanera, implementar proyectos de mejoramiento del Servicio Aduanero, así como del uso de infraestructura y capacitación.

72.26. Promover reuniones de trabajo conjuntas y mantener una comunicación frecuente, a través de los canales oficiales respectivos, con las entidades de tipo Intergremial e Interinstitucional, organizadas con el objetivo de brindar apoyo a las Aduanas.

72.27. Celebrar convenios de intercambio de la información aduanera, en el marco de la legislación aduanera y de los convenios regionales e internacionales vigentes.

72.28. Las demás que se establezcan en esta Ley.

CAPÍTULO 2

SISTEMA INFORMÁTICO ELECTRÓNICO ADUANERO

Artículo 73. Sistema informático electrónico aduanero. Es el sistema de recepción, procesamiento, almacenamiento, acceso y transmisión electrónica de información, administrado por el Servicio Aduanero, para el control y administración de los tributos aduaneros y la gestión aduanera, a través del cual se realizan los trámites y procedimientos para el cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras.

Artículo 74. Cumplimiento de obligaciones. No se entenderá cumplida una obligación aduanera que debe cumplirse a través del sistema informático electrónico aduanero, cuando se realice a través de otros mecanismos, salvo lo contemplado expresamente en la legislación aduanera y en la reglamentación de que trata este título.

Artículo 75. Formularios oficiales electrónicos. Los regímenes, trámites y formalidades aduaneros que deban cumplirse a través del sistema informático electrónico aduanero deberán presentarse en los formularios y formatos oficiales establecidos por el Servicio Aduanero.

Artículo 76. Documentos soporte. Los regímenes, trámites y formalidades aduaneros que se realicen a través del sistema informático electrónico aduanero, deben ir acompañados de los documentos soporte emitidos en versión electrónica, o digitalizada la imagen de la versión física en los casos establecidos por el Servicio Aduanero.

Las declaraciones de mercancías y documentos, transmitidos por vía electrónica deberán conservarse por el plazo establecido en la legislación aduanera, en un respaldo electrónico preservando su integridad y autenticidad, la que servirá de base para los efectos que el Servicio Aduanero disponga.

Artículo 77. Acceso al sistema informático electrónico. Para transmitir a través del sistema informático electrónico aduanero, se requerirá estar previamente autorizado como usuario de dicho sistema, mediante la firma del documento compromisorio que el Servicio Aduanero establezca.

El Servicio Aduanero otorgará a las personas autorizadas por éste, un código de acceso como usuario de dicho sistema, quienes registrarán su propia clave de acceso, que es confidencial e intransferible. Las personas autorizadas serán responsables administrativa y penalmente, por el uso indebido de la clave de acceso y códigos asignados por el sistema.

Artículo 78. Firma electrónica. Toda declaración de mercancías, así como los documentos soporte que establezca la legislación aduanera, que se presenten a través del sistema informático electrónico requieren firma electrónica, en los casos establecidos por el Servicio Aduanero.

Artículo 79. Pago por medios electrónicos. El pago de las obligaciones tributarias aduaneras, multas y demás y recargos se realizará mediante transferencia electrónica de fondos en los bancos y demás entidades financieras del sistema financiero, autorizados por el Servicio Aduanero, salvo los casos exceptuados expresamente por el Servicio Aduanero.

Los bancos y demás entidades financieras autorizados que transmitan información errónea, incompleta o falsa sobre el pago de obligaciones tributarias aduaneras, multas y demás cargos, son responsables por el pago de los valores que total o parcialmente no hubieran sido efectivamente percibidos. A estos efectos, los bancos y demás entidades financieras tendrán responsabilidad patrimonial por las actuaciones de sus dependientes.

Artículo 80. Fallas en el sistema informático electrónico aduanero. El Servicio Aduanero autorizará la realización de los procedimientos para el

cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras, a través de un mecanismo diferente o en forma manual mediante la presentación de documentos físicos cuando se presenten fallas en el sistema informático electrónico aduanero. El Servicio Aduanero establecerá el procedimiento para incorporar el trámite en el sistema informático electrónico aduanero cuando se restablezca el servicio.

Las fallas prolongadas en el sistema informático electrónico aduanero, definidas en el plan de contingencia, así como su restablecimiento será notificada al público en general a través de la página electrónica del Servicio Aduanero, en los sitios o centros de atención al público y en los sistemas de red de información electrónica, informando la fecha en que la falla se presentó y la de restablecimiento del servicio.

Artículo 81. Reglamentación. El Servicio Aduanero, mediante acto de carácter general, establecerá cuándo una obligación o trámite debe cumplirse o un documento debe transmitirse a través del sistema informático electrónico aduanero, los parámetros técnicos y procedimientos que regulen la emisión, transferencia, transmisión, digitalización, uso, control de la información y pagos por medios electrónicos.

Artículo 82. Aspectos no regulados. Los aspectos relacionados con el uso del sistema informático electrónico aduanero no regulados en esta Ley o mediante acto administrativo de carácter general expedido por el Servicio Aduanero, se regirán por lo dispuesto la legislación aduanera y en la Ley de Firma Electrónica o en la que la sustituya, modifique.

CAPÍTULO 3

AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

Artículo 83. Auxiliares previstos. Son auxiliares de la función pública aduanera:

- 83.1. Agentes aduaneros y agencias de aduanas
- 83.2. Transportistas aduaneros
- 83.3. Agentes de carga internacional.
- 83.4. Depositarios aduaneros.
- 83.5. Depositarios aduaneros temporales.
- 83.6. Operadores de Tiendas Libres.

83.7. Operadores de entrega rápida o courier.

83.8. Apoderado especial aduanero.

83.9. Operadores de despacho domiciliario.

83.10. Administradores de parques de servicios.

83.11. Administradores de zonas francas.

SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES A LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

Artículo 84. Autorización. La dependencia competente del Servicio Aduanero autorizará a los auxiliares de la función pública aduanera mediante resolución, previo el cumplimiento de los requisitos generales y especiales establecidos en esta Ley.

El auxiliar está obligado a comunicar por escrito al Servicio Aduanero, cualquier cambio en la información suministrada durante el trámite de autorización, incluyendo la de su personal acreditado, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se produjo el cambio.

Los administradores de zonas francas y administradores de parques de servicios adquieren la calidad de auxiliares de la función pública a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo de autorización expedido por el Ministerio de Economía, y por lo tanto se someten a las obligaciones, responsabilidades, formalidades y sanciones previstas en la legislación aduanera para los auxiliares de la función pública aduanera.

Artículo 85. Impedimentos para ser autorizado como auxiliar. No podrán ser autorizados como auxiliares de la función pública aduanera las personas naturales que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

85.1. Funcionarios o empleados del Estado o de sus instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas.

85.2. Personas inhabilitadas por sentencia judicial en firme por delitos contra el orden socioeconómico, la hacienda pública, propiedad intelectual, fe pública, y los consagrados en la Ley de Lavado de Activos, la que la sustituya o

modifique.

Artículo 86. Requisitos generales de las solicitudes de autorización. El sistema aduanero expedirá la resolución de autorización previo el cumplimiento de los siguientes requisitos generales.

- 86.1. Estar domiciliado o representado legalmente en el país.
- 86.2. Tener capacidad legal para actuar.
- 86.3. Saber leer y escribir, en el caso de personas naturales.
- 86.4. Estar inscrito en el Registro de Comercio, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.
- 86.5. Tener como finalidad social principal la actividad para la cual solicita la autorización.
- 86.6. Estar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes.
- 86.7. Suministrar certificación sobre composición del capital social.
- 86.8. No tener, ni el solicitante, ni sus accionistas o socios, ni sus representantes legales, deudas pendientes de pago por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras.
- 86.9. No aparecer, ni el solicitante, ni sus accionistas o socios, ni sus representantes legales, como omisos reconocidos en el registro correspondiente, mediante resolución ejecutoriada, por el cumplimiento de obligaciones formales tributarias y aduaneras.
- 86.10. No haber sido sancionado, ni el solicitante, ni sus accionistas o socios, ni sus representantes legales, por el incumplimiento de obligaciones tributarias y aduaneras graves o gravísimas, mediante resolución ejecutoriada, en los últimos cuatro (4) años.
- 86.11. Contar con la infraestructura física, administrativa, financiera, informática, tecnológica, de comunicaciones y seguridad exigidas para desarrollar las actividades autorizadas y cumplir las formalidades aduaneras propias de su actividad, conforme lo disponga para cada auxiliar, el Servicio Aduanero a través de acto administrativo de carácter general.

Artículo 87. Documentos que deben acompañar la solicitud de autorización. Sin perjuicio de los documentos que se exijan de manera especial, las solicitudes de autorización deben estar acompañadas de los siguientes documentos:

- 87.1. Certificación del Registro de Comercio vigente, expedido por la autoridad competente con máximo un (1) mes de antelación a la presentación de la solicitud.
- 87.2. Copia de la Tarjeta del Registro de Contribuyente.
- 87.3. Certificación de composición accionaria, suscrita por el representante legal de la persona jurídica solicitante o contador público que contenga como mínimo la siguiente información: capital suscrito y pagado, número de cuotas o acciones en que se divide el capital y nombre o razón o denominación social, número de identificación, identificación tributaria, participación en el capital social y número de acciones o cuotas, de los accionistas o socios.
- 87.4. Hojas de vida de los representantes legales, accionistas, socios, y miembros de junta directiva.
- 87.5. Hojas de vida, certificados de estudio, idoneidad profesional, formación académica, conocimientos específicos y/o experiencia con la actividad para la cual se solicita autorización, del solicitante si es persona natural y de los asistentes que actuarán ante el Servicio Aduanero, conforme lo disponga para cada auxiliar, el Servicio Aduanero a través de acto administrativo de carácter general.
- 87.6. Copia del documento de identidad de los representantes legales y de las personas que actuarán ante el Servicio Aduanero.
- 87.7. Estados financieros del último ejercicio auditados, suscritos por contador público.
- 87.8. Cronograma de instalación y puesta en marcha de la infraestructura física, administrativa, financiera, informática, tecnológica, de comunicaciones y seguridad, según corresponda.
- 87.9. Solvencia tributaria y aduanera del solicitante, sus accionistas o socios y sus representantes legales.
- 87.10. Declaración bajo juramento prestada ante notario, de no tener vínculo laboral

con el Estado o sus instituciones, en la que conste que sabe leer y escribir.

87.11. Declaración bajo juramento prestada ante notario por el solicitante, sus accionistas o socios y sus representantes legales, de no haber sido sancionado durante los cuatro (4) años anteriores a la presentación de la solicitud.

87.12. Solvencia de antecedentes penales del solicitante, sus accionistas o socios y sus representantes legales.

Artículo 88. Rechazo de la solicitud. La solicitud de autorización será rechazada cuando el solicitante incurra en alguna de las causales de impedimento o no cumpla con la totalidad los requisitos generales y especiales establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 89. Procedimiento de autorización. La solicitud y autorización de los auxiliares se registrará por el siguiente procedimiento:

89.1. **Solicitud por escrito.** Las personas que soliciten autorización como auxiliares de la función pública aduanera, deberán presentar, ante el Servicio Aduanero, una solicitud por escrito en el formulario establecido por el Servicio Aduanero para el efecto. La presentación del formulario de solicitud se hará mediante entrega en los lugares de atención al público dispuestos por el Servicio Aduanero o a través del sistema informático electrónico aduanero.

89.2. **Plazo para resolver.** La resolución que decide sobre la solicitud de autorización debe expedirse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación en debida forma. En el caso del procedimiento para autorizar a los agentes aduaneros, se entiende presentada en debida forma, además de los requisitos y documentos exigidos, con la expedición del acta del Tribunal Examinador, o quien haga sus veces, sobre el resultado del examen psicométrico y/o de competencia, según corresponda.

89.3. **Solicitud incompleta.** Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias para emitir la autorización, la Autoridad Aduanera requerirá, por una sola vez, al petionario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación, para que la complete o subsane en el término máximo de diez (10) días.

Durante este término se suspende el plazo para resolver la solicitud. En ningún caso el Servicio Aduanero estimará incompleta la solicitud por falta de requisitos o documentos que no se encuentren establecidos en esta Ley y los actos administrativos de carácter general que la reglamenten, o que se

encuentren dentro de sus archivos, salvo que hayan perdido vigencia.

El requerimiento de información para completar o subsanar la solicitud debe notificarse conforme a lo dispuesto en esta Ley.

- 89.4. **Desistimiento expreso.** El solicitante podrá desistir en cualquier momento de la solicitud, comunicándolo oportunamente a la Autoridad Aduanera. En este evento la solicitud se archivará, sin perjuicio de que el solicitante presente posteriormente una nueva solicitud.
- 89.5. **Desistimiento tácito.** Se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud cuando no entregue los documentos o informaciones necesarias para emitir la decisión, dentro del plazo legal para completar la petición. En este evento la solicitud se archivará, sin perjuicio de que el solicitante presente posteriormente una nueva solicitud.
- 89.6. **Suspensión del plazo para resolver.** El plazo para resolver se suspenderá por un plazo máximo de dos (2) meses cuando se requiera practicar pruebas, realizar visita de inspección a las instalaciones del solicitante o la verificación de archivos y bases de datos de la entidad o de otras entidades. El auto que ordena la práctica de pruebas se notificará en la forma y términos establecidos en esta Ley.
- 89.7. **Notificación.** Las resoluciones mediante las cuales se resuelvan o rechacen las solicitudes de autorización se notificarán al solicitante conforme a lo establecido en esta Ley. Del acto administrativo se remitirá copia a la dependencia competente para actualizar de oficio el RUA, o el registro que haga sus veces.
- 89.8. **Recursos.** Contra las resoluciones que resuelvan o rechacen las solicitudes de autorización, proceden los recursos en la vía administrativa en los términos establecidos en esta Ley.
- 89.9. **Garantía.** Dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de autorización, los auxiliares que se encuentren obligados a la constitución de una garantía, deberán presentarla ante la Autoridad Aduanera, para su aprobación.

La Autoridad Aduanera contará con un plazo máximo de un mes para pronunciarse sobre la aprobación de la misma. Si la Autoridad Aduanera no se pronuncia dentro de plazo, se entenderá que la garantía ha sido aprobada. Si el auxiliar autorizado no entrega la garantía dentro del plazo legal o si ésta

es rechazada por la Autoridad Aduanera, la autorización no surtirá efectos, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Artículo 90. Registro de auxiliares. El Servicio Aduanero inscribirá de oficio al auxiliar autorizado en el Registro Único Aduanero RUA, en los términos establecidos por el Servicio Aduanero y el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

- 90.1. Nombre o razón social de la persona autorizada, nacionalidad, domicilio fiscal, dirección para notificaciones, correo electrónico para notificaciones electrónicas.
- 90.2. Nombre, nacionalidad, domicilio fiscal, número de identificación, número de identificación tributaria, dirección para notificaciones y correo electrónico para notificaciones electrónicas del representante legal de la persona jurídica autorizada.
- 90.3. Número y fecha de la resolución de autorización.
- 90.4. Código de registro del auxiliar.
- 90.5. Número de Identificación Tributaria.
- 90.6. Nombre, nacionalidad, domicilio fiscal, número de identificación y correo electrónico del personal acreditado.
- 90.7. Clase de garantía rendida y su monto, con indicación del número, lugar y fecha del respectivo instrumento de garantía, fecha de aprobación, así como el plazo de vigencia y razón social de la institución garante.
- 90.8. Aduanas o Delegaciones de Aduanas competentes en la jurisdicción donde el auxiliar autorizado desarrollará actividades propias del auxiliar.
- 90.9. Descripción de los lugares habilitados donde el auxiliar autorizado desarrollará actividades propias del auxiliar.
- 90.10. Sanciones impuestas contra el auxiliar, sus socios o accionistas y representantes legales mediante resolución ejecutoriada; indicando el número de la resolución y fecha de ejecutoria y tipo de sanción.
- 90.11. Procesos e investigaciones por infracciones a la legislación aduanera pendientes de resolución, tipo de investigación y estado del proceso o investigación.

90.12. Estado de la autorización: vigente, suspendida, cancelada, anulada, sin efectos o cese de actividades temporal.

El Servicio Aduanero publicará en su página electrónica una versión pública del registro de auxiliares de la función pública autorizados, excluyendo únicamente la información que por la constitución y la ley sea considerada reservada o confidencial.

Los administradores de parques de servicios y administradores de zonas francas existentes y los autorizados con posterioridad a la vigencia de esta Ley, deberán registrarse en el RUA para iniciar operaciones y para el efecto, deberán entregar la información, y dentro del plazo que exija el Servicio Aduanero.

Artículo 91. Vigencia de la autorización. La resolución de autorización tendrá una vigencia indefinida a partir de la fecha de inscripción en el RUA, salvo que expresamente se haya determinado un término definido de vigencia, sujeta al mantenimiento de los requisitos exigidos para la autorización, el cumplimiento de las obligaciones generales y especiales y a la ampliación del término de vigencia de la garantía.

Los auxiliares no podrán iniciar operaciones hasta tanto el código asignado para realizar trámites a través del sistema informático electrónico aduanero se encuentre habilitado.

Artículo 92. Carné de identificación. Los auxiliares autorizados y asistentes acreditados, deberán portar carné que los acredite como tales cuando realicen trámites ante el Servicio Aduanero. El carné será confeccionado conforme a los parámetros y formato uniforme que determine el Servicio Aduanero.

Artículo 93. Obligaciones generales de los auxiliares. Los auxiliares tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 93.1. Desarrollar las actividades para las cuales fue autorizado o habilitado.
- 93.2. Iniciar operaciones únicamente a partir de la vigencia de la resolución de autorización y habilitación del código de registro en los servicios informáticos aduaneros.
- 93.3. Utilizar el código de registro para realizar los trámites ante la Autoridad Aduanera.
- 93.4. Mantener los requisitos exigidos para su autorización y las actualizaciones

tecnológicas en los equipos exigidos.

- 93.5. Acreditar ante el Servicio Aduanero al personal para manejar las operaciones aduaneras.
- 93.6. Informar cualquier cambio en los datos suministrados y en los requisitos generales o especiales exigidos para la autorización, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho que da origen al cambio.
- 93.7. Capacitar y actualizar a las personas que manejan las operaciones aduaneras sobre legislación aduanera, procedimientos, formalidades aduaneras y normas de conducta para prevención del comercio ilícito y lavado de activos.
- 93.8. Llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero.
- 93.9. Conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de realización del trámite, formalidad u operación aduanera, en las condiciones establecidas en el reglamento expedido por el Servicio Aduanero.
- 93.10. Proporcionar, exhibir o entregar cualquier información o documentación que sea requerida, dentro del plazo establecido legalmente o el que sea otorgado por la Autoridad Aduanera.
- 93.11. Exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información.
- 93.12. Transmitir electrónicamente, las declaraciones de mercancías y documentos soporte de las operaciones o regímenes aduaneros en que participen; respetando los protocolos y procedimientos establecidos para los servicios informáticos aduaneros.
- 93.13. Cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Aduanero.
- 93.14. Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y

comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías.

93.15. Permitir, facilitar y colaborar con la práctica de pruebas, diligencias o visitas administrativas de registro, vigilancia y control.

93.16. Rendir y mantener vigente la garantía de operación.

93.17. Presentar junto con la solicitud de aprobación de la renovación de la garantía, la solvencia tributaria y aduanera extendida por la autoridad competente.

93.18. Reportar las conductas que constituyan o puedan constituir evasión, contrabando e infracciones aduaneras, detectadas en el ejercicio de su actividad.

93.19. Mantener en condiciones adecuadas, la infraestructura física, administrativa, informática, tecnológica, de comunicaciones y de seguridad exigidos, conforme a la autorización o habilitación otorgada.

93.20. Las demás consagradas en la legislación aduanera.

Artículo 94. Responsabilidad solidaria de los auxiliares. Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Servicio Aduanero, por las deudas aduaneras relacionadas con las acciones u omisiones que configuren infracciones o delitos aduaneros en que incurran directamente o a través de sus asistentes acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos auxiliares o asistentes queden legalmente sujetos.

Igualmente, serán responsables solidarios ante el Servicio Aduanero, los socios, accionistas o partícipes de los auxiliares de la función pública aduanera por las multas, e intereses correspondientes, impuestas por la Autoridad Aduanera por infracciones administrativas y delitos aduaneros en que incurran directamente o a través de sus asistentes acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos auxiliares o asistentes queden legalmente sujetos.

Los actos administrativos que impongan multas a los auxiliares de la función pública se notificarán a los auxiliares y a los usuarios aduaneros titulares de la operación aduanera que haya dado origen a la acción de control aduanero.

Artículo 95. Modificaciones a la autorización. Se expedirá resolución

modificando la autorización en los siguientes eventos:

- 95.1. Ampliación del área habilitada para desarrollar las actividades propias de la autorización.
- 95.2. Ampliación del área habilitada como zona de verificación de envíos de entrega rápida o courier a instalaciones no adyacentes.

Artículo 96. Cambios en el registro de auxiliares. Los cambios en la información contenida en la resolución de autorización no requieren de la expedición de una resolución de modificación, solo la actualización de oficio del RUA y de la garantía aprobada, si es el caso.

Artículo 97. Suspensión de la autorización. El Servicio Aduanero, en cualquier momento del término de vigencia, suspenderá la autorización otorgada en los siguientes eventos:

- 97.1. Cuando el auxiliar incurra en uno cualquiera de los casos de impedimento previstas en esta Ley.
- 97.2. Cuando al vencimiento de la garantía de operación o su ampliación no haya sido renovada o ampliada.
- 97.3. Cuando incurra en mora en el pago de obligaciones tributarias y aduaneras, o aparecer como omiso en el cumplimiento de obligaciones aduaneras y tributarias en los registros correspondientes del Ministerio de Hacienda, o quien haga sus veces.
- 97.4. El incumplimiento en la presentación de la solvencia tributaria extendida por la autoridad competente.
- 97.5. El incumplimiento de los requisitos generales o especiales exigidos para la autorización.
- 97.6. Los demás establecidos en esta Ley

La suspensión se informará al auxiliar mediante el reporte en el RUA.

El auxiliar deberá subsanar el requisito incumplido que da lugar a la suspensión dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de reporte de suspensión en el Registro Único Aduanero. Este plazo no es prorrogable. Durante el periodo de suspensión, el auxiliar no podrá desarrollar las actividades

para las cuales fue autorizado y deberá actualizarse el registro de auxiliares reportando el estado como suspendido.

Artículo 98. Pérdida de la autorización. La autorización que otorgue el Servicio Aduanero se extinguirá en los siguientes eventos:

- 98.1. Por cancelación ordenada dentro de un proceso sancionatorio aduanero, mediante resolución ejecutoriada.
- 98.2. Por terminación voluntaria de operaciones o renuncia a la autorización.
- 98.3. Por disolución y liquidación de la persona jurídica o por muerte de la persona natural autorizada.
- 98.4. Por decisión de autoridad competente adoptada mediante providencia en firme.
- 98.5. Por la no subsanación del impedimento o requisito general o especial incumplido durante el plazo de suspensión.
- 98.6. Por no desarrollar, durante dos (2) años consecutivos las actividades para las cuales fue autorizado.

En el caso previsto en el numeral 97.1. no se requerirá expedir resolución adicional a la que termina el proceso sancionatorio con la imposición de sanción de cancelación de la autorización.

Para efectos de la contabilización del término previsto en el numeral 97.6, no se tendrá en cuenta el tiempo de cese temporal voluntario de operaciones aceptado por la Autoridad Aduanera.

La resolución que declara la pérdida de la autorización deberá expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho que da origen a la pérdida de la autorización, o de la fecha en que el Servicio Aduanero tenga conocimiento, y será notificada al auxiliar en los términos establecidos en esta Ley.

Contra la resolución que declara la pérdida de la autorización procederán los recursos en vía administrativa establecidos en esta Ley. Contra la resolución que declara la pérdida por las causales descritas en los numerales 97.2 y 97.3 no procede recurso alguno en la vía administrativa.

Una vez ejecutoriada la resolución, la pérdida de la autorización deberá reportarse

en el Registro Único Aduanero. La información del auxiliar, contenida en el Registro Único Aduanero no será excluida ni borrada de la lista de los auxiliares autorizados publicada en la página electrónica del Servicio Aduanero.

El Servicio Aduanero continuará los trámites o acciones de cobro para garantizar el pago de las deudas tributarias y aduaneras a cargo del auxiliar, contra la persona autorizada, sus deudores solidarios, o quien corresponda, conforme a las reglas de cobro establecidas en esta Ley.

Artículo 99. Procedimiento para la declaratoria de pérdida de la autorización por terminación voluntaria o renuncia. El auxiliar que decida voluntariamente cesar sus operaciones, deberá presentar por escrito ante el Servicio Aduanero una solicitud de declaratoria de pérdida de la autorización.

La resolución debe ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación en debida forma.

Contra la resolución que declara la pérdida de la autorización por terminación voluntaria o renuncia no procede recurso alguno.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud de pérdida de la autorización, el auxiliar no podrá realizar nuevas operaciones y trámites ante el Servicio Aduanero, y se limitará a terminar los trámites y operaciones iniciadas antes de la presentación de la solicitud.

Artículo 100. Cese temporal de operaciones. La Autoridad Aduanera autorizará el cese temporal voluntario de operaciones autorizadas a los auxiliares, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

100.1. Que se comunique por escrito ante la Autoridad Aduanera.

100.2. Que se presente o transmita la comunicación dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de cese, cuando el término de cese no supere tres (3) meses.

100.3. Que se presente o transmita la comunicación dentro de los quince (15) días anteriores a la fecha de cese, cuando el término de cese supere tres (3) meses.

100.4. Que el auxiliar no tenga deudas tributarias y aduaneras exigibles.

La aceptación del cese voluntario temporal de operaciones se comunicará al auxiliar con la actualización de oficio del estado de la autorización en el Registro Único Aduanero. Contra la aceptación del cese voluntario no procede recurso alguno en la vía administrativa.

Artículo 101. Reinicio de operaciones. En todos los casos, el auxiliar al que se le haya declarado la pérdida de la autorización, podrá reiniciar operaciones previo el agotamiento del procedimiento y cumplimiento de los requisitos para la autorización, previstos en esta Ley.

Artículo 102. Acceso al sistema informático electrónico aduanero. El auxiliar autorizado sólo podrá acceder al sistema informático electrónico aduanero para realizar trámites, formalidades y regímenes aduaneros, una vez suscrito el documento compromisorio y otorgado el código de acceso como usuario del sistema y siempre que el estado de la autorización se encuentre vigente.

SECCION II

GARANTÍAS DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

Artículo 103. Cobertura de la garantía. La garantía constituida y entregada por el auxiliar autorizado deberá asegurar el pago de los tributos aduaneros, las multas, cargos e intereses que resulten del incumplimiento de cualquier obligación aduanera.

Artículo 104. Renovación de la garantía. Las garantías deberán ser renovadas anualmente y entregarse ante la Autoridad Aduanera dentro de los quince (15) días antes de su vencimiento.

Artículo 105. Ejecución de la garantía. La Autoridad Aduanera ordenará hacer efectiva la garantía dentro de la resolución de liquidación oficiosa de tributos aduaneros, resolución sancionatoria o mediante resolución independiente cuando no se requiera un procedimiento de liquidación o sancionatorio previo, en los términos establecidos en esta Ley.

Ejecutoriada la resolución que ordena hacer efectiva la garantía se procederá a la ejecución, en los términos establecidos en la ley y en la forma y plazos de acuerdo al tipo de garantía de que se trate.

No se hará efectiva la garantía, si el auxiliar paga la totalidad de los valores determinados en la resolución que ordena su efectividad.

Artículo 106. Tipos de garantía. Los auxiliares podrán garantizar sus operaciones a satisfacción del Servicio Aduanero mediante los siguientes tipos de garantía:

106.1. De entidad bancaria

106.2. Fianza.

106.3. Seguros.

106.4. Las demás que establezca el Servicio Aduanero.

Las garantías serán conservadas bajo custodia de la oficina competente del Servicio Aduanero, en una institución bancaria u otra institución que preste esos servicios de custodia en condiciones satisfactorias para el Servicio Aduanero.

Artículo 107. Devolución de la garantía. En ningún caso se devolverá la garantía si existe proceso o investigación pendiente de resolución contra el auxiliar por violación de la legislación aduanera.

Estando en curso el proceso y próximo el vencimiento de la garantía el Servicio Aduanero como medida precautoria podrá exigir la renovación o proceder a la ejecución de la misma.

Artículo 108. Reglamentación. El Servicio Aduanero, mediante acto de carácter general reglamentará el contenido, alcance, tipo, monto, vigencias y procedimiento de aprobación y renovación de las garantías presentadas por los auxiliares, dentro de los parámetros establecidos en esta Ley.

SECCIÓN III AGENTES ADUANEROS y AGENCIAS DE ADUANAS

Artículo 109. Definición de agente aduanero y agencias de aduanas. El agente aduanero es la persona natural autorizada por el Servicio Aduanero para actuar, directamente o a través de sus asistentes, en nombre de terceros en los trámites, formalidades y operaciones aduaneras ante el Servicio Aduanero, con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley. La autorización para operar como agente aduanero es personal e intransferible.

El agente aduanero únicamente podrá hacerse representar por sus asistentes acreditados y registrados por el Servicio Aduanero, para las actividades que expresamente establezca el Servicio Aduanero mediante acto de carácter general.

La agencia de aduanas es la persona jurídica autorizada por el Servicio Aduanero para actuar, a través de sus representantes aduaneros registrados, por nombre y por encargo de los importadores y exportadores en las operaciones de tránsito aduanero.

Artículo 110. Requisitos especiales de la solicitud de autorización de agente aduanero y agencia de aduanas. Además de los requisitos generales consagrados en este capítulo y en el RECAUCA, la persona que pretenda ser autorizada como agente aduanero o agencia de aduanas deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para el agente de aduanas:

110.1. Ser nacional de cualquiera de los Estados Parte de Tratado General de la Integración Económica Centroamericano para los que les es aplicable el CAUCA.

110.2. Poseer un grado académico de licenciatura en materia aduanera o dos años de experiencia en materia aduanera.

110.3. Suministrar la lista de las personas que vayan a actuar como asistentes y demostrar la vinculación laboral.

110.4. Aprobar los exámenes psicométrico y de competencia.

110.5. Acreditar la existencia y vigencia de contrato laboral suscrito por los asistentes del agente aduanero y demás requisitos establecidas mediante reglamento expedido por el Servicio Aduanero.

Para las agencias de aduanas:

110.6. Incluir en su razón social o denominación la expresión "agencia de aduanas".

110.7. Tener como objeto principal el agenciamiento aduanero.

110.8. Suministrar la lista de las personas que vayan a actuar como representantes aduaneros, quienes deberán cumplir los requisitos previstos en los numerales 110.1, 110.2 y 110.4 para la autorización de los agentes de aduanas.

110.9. Contar con una infraestructura financiera, física, técnica, administrativa y, con el recurso humano que permita ejercer de manera adecuada la actividad de agenciamiento aduanero.

Artículo 111. Documentos adicionales que deben acompañar la solicitud de autorización. La solicitud de autorización de agente aduanero deberá acompañarse con los siguientes documentos adicionales:

111.1. Copia del documento de identidad del solicitante.

111.2. Declaración juramentada prestada ante notario, sobre la vinculación laboral del personal acreditado para manejar las operaciones aduaneras.

111.3. Certificación de aprobación de los exámenes psicométrico y de competencia.

Artículo 112. Exámenes psicométrico y de competencia. El Servicio Aduanero mediante acto de carácter general reglamentará el procedimiento para la práctica de los exámenes psicométrico y de competencia, así como el contenido, calificación, aprobación y revisión. Estos exámenes, deberán practicarse dentro del plazo para práctica de pruebas dentro del trámite de autorización.

Artículo 113. Contenido de la resolución de autorización. La resolución que autorice al agente aduanero o agencia de aduanas contendrá como mínimo la siguiente información:

113.1. Fundamento legal y de competencia

113.2. Motivación, relación y cumplimiento de requisitos, relación de pruebas aportadas.

113.3. Identificación del auxiliar autorizado.

113.4. Operaciones autorizadas.

113.5. Aduanas en las que operará el agente aduanero y sus asistentes.

113.6. Relación e identificación de los asistentes y representantes aduaneros acreditados.

113.7. Recursos procedentes contra la resolución de autorización.

Artículo 114. Inicio de actividades. Solo podrá iniciar las actividades de agenciamiento aduanero para las cuales fue autorizado, cuando le sea aprobada la garantía presentada y cuente con las claves y códigos que permitan la transmisión de información y presentación de declaraciones de mercancías a través de los

sistemas informáticos electrónicos.

Solo podrá actuar la persona natural autorizada como agente aduanero y las personas naturales acreditadas como representantes aduaneros de la agencia de aduanas en las distintas aduanas en las que prestará sus servicios.

Artículo 115. Solidaridad en el agenciamiento aduanero. El agente aduanero y la agencia de aduanas serán solidariamente responsable con el declarante ante la Autoridad Aduanera, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, formalidades, regímenes u operaciones en que intervenga y por el pago de las diferencias de tributos aduaneros, intereses, multas, y demás cargos correspondientes.

El agente aduanero o la agencia de aduanas, que realice el pago de tributos aduaneros, intereses, multas y demás cargos por cuenta de su mandante, se subrogará en los derechos privilegiados del fisco por las sumas pagadas. La certificación de pago expedida por el Servicio Aduanero constituye título ejecutivo para ejercer las acciones correspondientes.

Artículo 116. Responsabilidades de los agentes aduaneros y agencias de aduanas. Los agentes aduaneros y agencias de aduanas serán responsables por:

- 116.1. El cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación.
- 116.2. Las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.
- 116.3. Exactitud y veracidad de la información contenida en las declaraciones de mercancías y demás declaraciones aduaneras, que en ejercicio del mandato aduanero, haya diligenciado, presentado y transmitido.
- 116.4. La correcta liquidación de los tributos aduaneros, multas, intereses y demás cargos a que hubiere lugar.
- 116.5. La autenticidad y entrega de los documentos soporte que sean obtenidos por el agente aduanero.
- 116.6. La correcta determinación del valor en aduanas y diligenciamiento de la declaración de valor que haya sido encargada expresamente por el mandante.
- 116.7. El abandono, aprehensión o decomiso de las mercancías derivado de su actuación.

ARTÍCULO 117. Obligaciones especiales. Además de las obligaciones generales, los agentes aduaneros y las agencias de aduanas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

- 117.1. Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión de información y declaraciones de mercancías a través de los servicios informáticos electrónicos.
- 117.2. Expedir y exigir de las personas que manejan las operaciones ante la Autoridad Aduanera el carné, de acuerdo con las condiciones y formalidades que establezca el Servicio Aduanero.
- 117.3. Tener disponibilidad para el desarrollo de sus actividades veinticuatro horas de los siete (7) días de la semana para garantizar el cumplimiento de las operaciones aduaneras.
- 117.4. Tener los documentos soporte al momento de la presentación de las declaraciones aduaneras.
- 117.5. Elaborar, suscribir y presentar la declaración de valor, cuando haya sido incluido dentro de las gestiones a realizar en el contrato de mandato.
- 117.6. Liquidar y pagar los tributos aduaneros, intereses, multas y demás cargos conforme a lo dispuesto en la legislación aduanera para el régimen o destino aduanero.
- 117.7. Gestionar el traslado de la mercancía a los depósitos autorizados.
- 117.8. Devolver los documentos físicos al mandante una vez formalizadas las operaciones aduaneras tramitadas.
- 117.9. Asistir a las diligencias de reconocimiento, verificación, inspección aduanera o revisión.
- 117.10. Informar la desvinculación del personal acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho.
- 117.11. Entregar a la Autoridad Aduanera la documentación que estuvieron obligados a mantener y conservar, en caso de pérdida de la autorización, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución correspondiente.

- 117.12. Informar a la Autoridad Aduanera sobre la realización del examen previo de las mercancías que vaya a realizar y asistir al mismo.
- 117.13. Actuar, personalmente o a través de asistentes o representantes acreditados, en las actividades para las cuales fue autorizado.
- 117.14. Recibir anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación e integridad aduanera, impartido por el Servicio Aduanero correspondiente o a través de los programas de capacitación ejecutados por las instituciones autorizadas a nivel nacional o regional.
- 117.15. Tener oficinas abiertas en el territorio aduanero nacional.
- 117.16. Aprobar el examen de conocimiento técnico realizados por el Servicio Aduanero con posterioridad a la autorización.

Artículo 118. Actuación sin agenciamiento aduanero. No se requiere intervención del agente aduanero o agencia de aduanas, en los siguientes casos:

- 118.1. Operaciones aduaneras efectuadas por el gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado.
- 118.2. Mercancías estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral.
- 118.3. Envíos postales.
- 118.4. Envíos de entrega rápida o courier con el cumplimiento de los requisitos y formalidades propias del régimen.
- 118.5. Equipaje de viajeros y mercancías distintas del equipaje.
- 118.6. Las efectuadas por personas jurídicas representadas por un apoderado especial aduanero.
- 118.7. Provisiones de a bordo.
- 118.8. Envíos de socorro.
- 118.9. Muestras sin valor comercial.
- 118.10. Importaciones no comerciales cuando su valor no exceda de mil pesos

centroamericanos.

118.11. Otros modalidades, operaciones y trámites que establezca la legislación aduanera.

Para actuar directamente ante la Autoridad Aduanera se requerirá que el declarante se encuentre registrado en el RUA.

Artículo 119. Intervención optativa de agenciamiento aduanero. En los siguientes casos el declarante podrá optar por realizar directamente los trámites, formalidades y regímenes aduaneros.

119.1. Régimen de exportación definitiva.

119.2. Régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado.

119.3. Régimen de zonas francas.

119.4. Régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

119.5. Admisión temporal para perfeccionamiento activo.

119.6. Régimen de parques y centros de servicios.

119.7. Otros regímenes que establezca la legislación aduanera.

Artículo 120. Mandato aduanero. Es el contrato, en virtud del cual el declarante faculta a un agente aduanero o agencia de aduanas para que, en su nombre, lleve a cabo los trámites y formalidades de las operaciones aduaneras ante la Autoridad Aduanera. Sin perjuicio de la celebración del contrato de mandato escrito, si lo acuerdan las partes, ante la Autoridad Aduanera, el contrato de mandato se prueba con el poder escrito otorgado por el declarante al agente aduanero o con el endoso aduanero en el documento de transporte del último consignatario al agente aduanero.

El endoso aduanero no transfiere la propiedad sobre las mercancías.

Una vez aceptada la declaración de mercancías, el declarante no podrá sustituir el mandato conferido para la operación de que se trate, salvo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados ante la Autoridad Aduanera.

El mandato aduanero constituye documento soporte de las declaraciones de

mercancías y en el caso de las agencias de aduanas autoriza la actuación de sus representantes debidamente autorizados y acreditados.

Artículo 121. Registro de asistentes y representantes. El Servicio Aduanero incluirá en el registro de auxiliares, la identificación de los asistentes del agente aduanero y representantes de las agencias de aduanas acreditados y actualizará de oficio los cambios, que hayan sido informados por escrito ante el Servicio Aduanero.

SECCIÓN IV TRANSPORTISTAS Y AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL

Artículo 122. Transportista. Es la persona jurídica que, en virtud de un contrato de transporte, está encargada del transporte de mercancías objeto de control aduanero, desde un punto de origen a un punto de destino y responsable ante el Servicio Aduanero de las operaciones y trámites aduaneros relacionados con la presentación, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar el ingreso, tránsito o salida de las mercancías transportadas.

Artículo 123. Clases de Transportistas. Constituyen transportadores aduaneros:

123.1. Las empresas de transporte internacional marítimas, aéreas y terrestres que efectúen directamente el arribo, salida, tránsito, traslado o transbordo de mercancías hacia, desde o a través del territorio aduanero nacional.

123.2. Los agentes aeroportuarios, marítimos y terrestres que actúan en representación de empresas de transporte internacional.

123.3. El Transportista terrestre interno que realiza tránsito de mercancías a través del territorio aduanero de un Estado al que le es aplicable el CAUCA.

123.4. El Transportista marítimo que preste los servicios de cabotaje a través del territorio aduanero de un Estado al que le es aplicable el CAUCA.

123.5. El Transportista aéreo que realiza tránsito de mercancías a través del territorio aduanero de un Estado al que le es aplicable el CAUCA.

123.6. El operador de transporte multimodal.

Artículo 124. Representación del transportador internacional. Cuando el transportador internacional no esté domiciliado en el territorio aduanero nacional,

debe tener un representante o agente aeroportuario, marítimo o terrestre, para que responda por las obligaciones que correspondan al transportador.

Artículo 125. Agentes aeroportuarios, marítimos y terrestres de los transportistas. Son personas jurídicas que actúan por cuenta y riesgo de las empresas de transporte internacional y responden por el cumplimiento de las obligaciones aduaneras que le corresponden a las empresas de transporte.

El agente que subcontrate el transporte interno de mercancías bajo control aduanero, será solidariamente responsable con la persona que realiza dicha operación, por el pago de los tributos que se adeuden si las mercancías no llegan en su totalidad a su destino, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por la posible comisión de infracciones aduaneras.

Artículo 126. Representación bajo la modalidad chárter. Cuando la empresa transportadora opere bajo la modalidad chárter y no tenga representación en el país, las obligaciones relacionadas con las formalidades aduaneras a la llegada del medio de transporte, recaerán exclusivamente en la empresa o persona que lo contrató, o en la empresa transportadora domiciliada o debidamente en el país, encargada de la recepción o atención del medio de transporte.

Artículo 127. Operador de transporte multimodal. Es la persona jurídica que se obliga bajo un contrato de transporte multimodal a ejecutar o hacer ejecutar el transporte de mercancías objeto de control aduanero por dos o más modos de transporte diferentes y en consecuencia, se hace responsable del cumplimiento de las obligaciones aduaneras relacionadas con la presentación del medio de transporte y carga, a fin de gestionar el ingreso, salida y tránsito de las mercancías transportadas.

Artículo 128. Agente de carga internacional. Es la persona jurídica autorizada para actuar en el modo de transporte marítimo y/o aéreo, que desarrolla, entre otras, las siguientes actividades relacionadas con las mercancías objeto de control aduanero: Coordinar y organizar embarques, consolidar de exportación, desconsolidar la carga de importación y emitir o recibir del exterior documentos de transporte propios de su actividad, cuando corresponda.

Artículo 129. Requisitos especiales de la solicitud de autorización. Los transportadores y los agentes de carga internacional dentro de la solicitud de autorización como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, deberán acreditar ante el Servicio Aduanero que se encuentran autorizados por la autoridad competente para desarrollar las actividades de transporte y propias del agente de carga.

Para el efecto acompañarán a la solicitud los siguientes documentos:

- 129.1. Fotocopia legalizada de la patente de comercio, cuando corresponda.
- 129.2. Fotocopia legalizada de la tarjeta o documento de circulación de cada medio de transporte que desee registrar.
- 129.3. Constancia de registro ante la Autoridad de Transporte.
- 129.4. Fotocopia legalizada del documento que acredita el derecho de posesión o uso del medio de transporte en caso de que no sea de propiedad de quien solicita la autorización.
- 129.5. Relación de los medios de transporte que se utilicen para el tránsito aduanero.
- 129.6. Los demás que el Servicio Aduanero considere procedentes.

Artículo 130. Información especial en el Registro Único Aduanero. El Servicio Aduanero incluirá en el Registro Único Aduanero, además de los datos del transportador, la descripción de los medios de transporte relacionados en la resolución de autorización.

Artículo 131. Obligaciones especiales de los Transportistas. Además de las obligaciones generales, los transportadores y agentes de carga internacional tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones especiales:

- 131.1. Tener disponibilidad para la prestación del servicio las veinticuatro (24) horas de los siete (7) días de la semana, incluidos domingos y festivos, para garantizar el cumplimiento de las operaciones aduaneras, cuando la operación lo requiera.
- 131.2. Emitir el título representativo de mercancías.
- 131.3. Transmitir a través de los servicios informáticos electrónicos o por otro medio autorizado, en forma anticipada a la llegada del medio de transporte, los documentos de transporte, el manifiesto de carga, lista de pasajeros y demás información que establezca esta Ley o su reglamento.
- 131.4. Avisar a través de los servicios informáticos electrónicos sobre la llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional, en los términos establecidos en esta Ley.
- 131.5. Avisar a través de los servicios informáticos electrónicos el aviso de finalización del descargue cuando se trate de modo aéreo, en los términos

establecidos en esta Ley.

- 131.6. Presentar, a través de los servicios informáticos electrónicos, el informe de descargue e inconsistencias y las justificaciones que correspondan, en los términos establecidos en esta Ley.
- 131.7. Reembarcar las mercancías que por errores del despacho del transportador llegaron al territorio aduanero nacional, en los términos establecidos en esta Ley.
- 131.8. Poner a disposición o entregar las mercancías al depósito autorizado, al declarante o agente de aduanas, al operador de transporte multimodal, al importador, al operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa o al operador de tráfico postal, según el caso, dentro de la oportunidad establecida en esta Ley.
- 131.9. Elaborar a través de los servicios informáticos electrónicos la planilla de envío y/o la planilla de entrega, según el caso.
- 131.10. Trasladar las mercancías al amparo de una planilla de envío, dentro de la oportunidad establecida en esta Ley, con el uso de dispositivos electrónicos de seguridad, cuando haya lugar a ello.
- 131.11. Permitir el examen previo de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana en las zonas primarias de los aeropuertos, conforme lo establece esta Ley.
- 131.12. Cumplir con las formalidades aduaneras requeridas para la autorización, ejecución y finalización del régimen de transbordo.
- 131.13. Poner el equipaje, incluido el equipaje rezagado, a disposición de la Autoridad Aduanera, antes de que el viajero continúe su viaje a otro destino del territorio aduanero nacional o al momento de su llegada al destino cuando los pasajeros tengan conexión con vuelos nacionales a otras ciudades del país, de acuerdo con lo que establezca el Servicio Aduanero.
- 131.14. Informar sobre los viajeros en tránsito, cuyo destino final es otra ciudad del territorio aduanero nacional.
- 131.15. Suministrar a través de los servicios informáticos electrónicos, previo al arribo del medio de transporte, la información de los pasajeros, en los términos y condiciones que establezca la misma Entidad para las empresas

de transporte marítimo y fluvial, con el fin de facilitar la presentación del equipaje por parte de los viajeros ante la Autoridad Aduanera.

- 131.16. Suministrar la información que exija la Autoridad Aduanera, a fin de facilitar el control aduanero de los viajeros y el despacho del equipaje que llevan consigo.
- 131.17. Informar a través de los servicios informáticos electrónicos, por cada documento de transporte, el peso real de la carga, en el momento en que el transportador terrestre salga de las instalaciones en el lugar de arribo, cuando se trate del modo aéreo.
- 131.18. Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas.
- 131.19. Transportar las mercancías en medios de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad aduaneras, establecidas en la legislación aduanera.
- 131.20. Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial.
- 131.21. Instalar y mantener intactos los dispositivos electrónicos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte, exigidos por el Servicio Aduanero.
- 131.22. Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen.
- 131.23. Asignar personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías.
- 131.24. Poner a disposición o entregar a la Autoridad Aduanera la mercancía que ésta ordene.
- 131.25. Restringir y controlar el acceso y circulación de personas a los sitios donde

permanezca la mediante la aplicación de sistemas que permitan la identificación de los mismos, cuando se trate del modo aéreo.

131.26. Arribar por los lugares autorizados por el Servicio Aduanero.

131.27. La demás establecidas en esta Ley.

Artículo 132. Obligaciones especiales de los Transportistas en tránsito aduanero, cabotaje o transporte combinado. Además de las obligaciones generales, los transportadores tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones especiales en el tránsito aduanero, cabotaje o transporte combinado:

132.1. Tener disponibilidad para la prestación del servicio las veinticuatro (24) horas de los siete (7) días de la semana, incluidos domingos y festivos, para garantizar el cumplimiento de las operaciones aduaneras, cuando la operación lo requiera.

132.2. Instalar y mantener intactos los dispositivos electrónicos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte, exigidos por el Servicio Aduanero.

132.3. Poner a disposición o entregar a la Autoridad Aduanera la mercancía que ésta ordene.

132.4. Cumplir con las formalidades aduaneras requeridas para la autorización, ejecución y finalización del régimen de cabotaje, cuando se trate de los modos aéreo o marítimo o fluvial.

132.5. Responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, en su caso, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a destino.

132.6. Entregar las mercancías en la aduana de destino y en su caso movilizarla al lugar autorizado o habilitado por el Servicio Aduanero.

132.7. Transportar las mercancías autorizadas bajo el régimen de tránsito aduanero o bajo una operación de transporte combinado en el territorio aduanero nacional, en el medio de transporte autorizado.

132.8. Entregar las mercancías a otro transportador autorizado, cuando se trate de transporte combinado en el territorio aduanero nacional, cuando haya lugar a ello.

- 132.9. Descargar las mercancías en el puerto fluvial o marítimo, designado como lugar de llegada de las mercancías, dentro del término autorizado.
- 132.10. Ejecutar y finalizar las operaciones de tránsito aduanero, cabotaje y de transporte combinado, con la entrega de las mercancías dentro del término autorizado.
- 132.11. Entregar las mercancías con el mismo peso informado al momento de la salida de la carga del aeropuerto o puerto y la misma cantidad de bultos señalada en la declaración de tránsito aduanero, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley. Cuando se trate de transporte combinado, la cantidad de bultos será la indicada en el informe de descargue e inconsistencias.
- 132.12. Entregar la carga o las mercancías, según corresponda, bajo el régimen de cabotaje, con el mismo peso y cantidad de bultos señalada en el documento de transporte.
- 132.13. En el caso del tránsito terrestre, declarar el tránsito, transportar las mercancías por las rutas legales y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 133. Obligaciones especiales de los agentes de carga internacional. Además de las obligaciones generales, los agentes de carga internacional tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones especiales:

- 133.1. Tener disponibilidad para la prestación del servicio las veinticuatro (24) horas de los siete (7) días de la semana, incluidos domingos y festivos, para garantizar el cumplimiento de las operaciones aduaneras, cuando la operación lo requiera.
- 133.2. Poner a disposición o entregar a la Autoridad Aduanera que ésta ordene.
- 133.3. Entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información de los documentos de transporte en la forma y oportunidad prevista en esta Ley.
- 133.4. Verificar, a través de los servicios informáticos electrónicos, la fecha del informe de descargue e inconsistencias del documento máster.
- 133.5. Presentar, a través los servicios informáticos electrónicos, el informe de descargue e inconsistencias y las justificaciones que correspondan, conforme

a términos y condiciones previstos en esta Ley.

133.6. Entregar las mercancías a otro agente de carga internacional, al depósito autorizado, al declarante o al agente aduanero, según el caso, dentro de la oportunidad establecida en esta Ley.

133.7. Elaborar a través de los servicios informáticos electrónicos, la planilla envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito, cuando a ello hubiere lugar, dentro de la oportunidad establecida esta Ley y efectuar el traslado con el uso de dispositivos electrónicos de seguridad, cuando haya lugar a ello.

133.8. Entregar la carga o las mercancías, según corresponda, con la misma cantidad bultos señalada en el documento de transporte y el mismo peso informado al momento la salida del lugar de arribo, conforme a lo en esta Ley.

Artículo 134. Obligaciones especiales de los operadores de transporte multimodal. Además de las obligaciones generales, los operadores de transporte multimodal tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones especiales:

134.1. Tener disponibilidad para la prestación del servicio veinticuatro (24) horas de los siete (7) días de la semana, incluidos domingos y festivos, para garantizar el cumplimiento operaciones cuando la operación lo requiera.

134.2. Instalar y preservar los dispositivos electrónicos de seguridad exigidos por el Servicio Aduanero.

134.3. Preservar la integridad de los dispositivos de seguridad y de las medidas cautelares impuestas por el Servicio Aduanero.

134.4. Poner a disposición o entregar a la Autoridad Aduanera la mercancía que ordene.

134.5. Entregar a los servicios informáticos la información de los documentos de transporte, conforme a lo establecido en esta Ley.

134.6. Verificar a través de los servicios informáticos electrónicos la fecha del informe descargue e inconsistencias del documento máster.

134.7. Presentar a través los servicios informáticos electrónicos el informe descargue e inconsistencias y las justificaciones que correspondan, conforme a los términos y condiciones previstos es esta Ley.

- 134.8. Cumplir con las formalidades aduaneras requeridas para la autorización y ejecución de la continuación de la operación de transporte multimodal.
- 134.9. Finalizar la operación transporte multimodal con la entrega las mercancías dentro término autorizado para la continuación de la operación.
- 134.10. Entregar la carga o las mercancías, según corresponda, con la misma cantidad de bultos señalada en el documento transporte y el mismo peso informado al momento la salida del lugar de arribo, conforme a lo señalado en esta Ley.

SECCIÓN V DEPOSITARIOS ADUANEROS

Artículo 135. Depositario aduanero. Es la persona jurídica autorizada por el Servicio Aduanero, para almacenar mercancías bajo control aduanero, en lugares habilitados como depósitos aduaneros dentro del territorio aduanero nacional. Las zonas donde operan los depósitos aduaneros se consideran zona primaria aduanera.

Los depósitos aduaneros podrán ser públicos cuando pueda utilizarlos cualquier persona para depositar mercancías y privados cuando estén destinados al uso exclusivo del Depositario y de aquellas personas autorizadas por el Servicio Aduanero a solicitud del Depositario.

Artículo 136. Responsabilidad por daño, pérdida o sustracción de mercancía. Los Depositarios aduaneros serán responsables por las consecuencias tributarias producto del daño, pérdida o sustracción de las mercancías, salvo caso fortuito o fuerza mayor y demás eximentes de responsabilidad legalmente establecidas y demostradas ante la Autoridad Aduanera.

Artículo 137. Autorización. En la resolución de autorización, el Servicio Aduanero habilitará la zona primaria del territorio aduanero nacional donde se desarrollarán las actividades de almacenamiento de mercancías bajo control aduanero.

Artículo 138. Requisitos especiales de la solicitud de autorización. Además de los requisitos generales, la persona jurídica que solicite autorización deberá acreditar los siguientes requisitos especiales y acompañar los documentos adicionales relacionados a continuación:

- 138.1. La propiedad o el derecho de uso de las instalaciones sobre las cuales

pretende obtener autorización, acompañando la documentación respectiva.

- 138.2. Plano de las instalaciones existentes o que se edificarán para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías y que contenga la indicación de la ubicación, límites, metros cuadrados de superficie y vías de acceso.
- 138.3. Dictamen, en original, emitido por ingeniero civil o arquitecto, colegiado activo, en cuanto al tipo de construcción de las instalaciones destinadas para depósito de aduanas y adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías de acuerdo al tipo o clase de las que serán almacenadas, fundamentalmente si se trata de mercancías de naturaleza inflamable, tóxicas o que puedan causar daños a la salud o al medio ambiente. Asimismo, el dictamen deberá indicar que cuenta con áreas necesarias para la recepción, permanencia, operación y maniobra de los medios de transporte, sin perjuicio de la inspección a la que se refiere el Artículo 60 de este Reglamento.
- 138.4. Indicación del sistema de control del movimiento y existencia de mercancías y descripción de los equipos automatizados con el que se efectuarán dichos controles.

Artículo 139. Inicio de operaciones. Para iniciar operaciones, el depósito aduanero autorizado debe acreditar ante el Servicio Aduanero, los siguientes requisitos, dentro del plazo establecido en la resolución de autorización:

- 139.1. Contar con instalaciones adecuadas para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección, despacho de mercancías y maniobra de los medios de transporte con un área mínima de diez mil metros cuadrados destinada a la actividad de depósito aduanero de mercancías, la cual incluya una sección mínima de construcción de tres mil metros cuadrados.
- 139.2. Tener los medios suficientes que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del depósito y la naturaleza de las mismas.
- 139.3. Cuando se trate de Depositarios aduaneros públicos, poseer el área destinada para el examen previo y de verificación inmediata, la cual deberá ser al menos de doscientos metros cuadrados.
- 139.4. Disponer del equipo y programas necesarios para la transmisión electrónica e intercambio de información con el Servicio Aduanero de las operaciones que

realice.

- 139.5. Designar un área apropiada para el funcionamiento del personal de la delegación de Aduanas, cuando así lo exija el Servicio Aduanero, proporcionando mobiliario, equipo de oficina y demás enseres que sean necesarios al personal específico permanente que el Servicio Aduanero designe para la realización de las labores de control y despacho aduanero de mercancías.
- 139.6. Establecer los enlaces de comunicación requeridos por el Servicio Aduanero para la transmisión de la información relativa a las operaciones que se ejecuten dentro del régimen de depósito aduanero.
- 139.7. Contar con equipo de cómputo con tecnología adecuada y de transmisión de datos que permita su enlace con el Servicio Aduanero, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito de aduanas, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, conforme a los términos y condiciones establecidas por el Servicio Aduanero.
- 139.8. Adquirir, instalar, dar mantenimiento y poner a disposición de la Autoridad Aduanera el equipo de seguridad, de conformidad al tipo de operación, ubicación de las instalaciones y riesgo fiscal inherente a las mercancías y regímenes aduaneros aplicables, de conformidad con las determinaciones que el Servicio Aduanero establezca.
- 139.9. Las demás que el Servicio Aduanero establezca.

Acreditados estos requisitos, el Servicio Aduanero procederá a inscribir al depósito autorizado en el Registro de auxiliares, incluirlo en la lista de auxiliares publicada en la página electrónica del Servicio Aduanero y habilitar la clave y el código de operaciones a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto de aprobación de los requisitos por parte de la Autoridad Aduanera.

Artículo 140. Vigencia de la autorización. La autorización para establecer y operar un depósito aduanero tendrá una vigencia de quince (15) años prorrogable por períodos iguales y sucesivos a petición del Depositario, la cual se concederá previa evaluación por parte del Servicio Aduanero del desempeño de actividades realizadas por el Depositario.

El Servicio Aduanero declarará la pérdida de la autorización por vencimiento del plazo de vigencia sin que se haya solicitado prórroga dentro del mes anterior al

vencimiento del mismo.

Artículo 141. Obligaciones especiales. Además de las obligaciones generales, los Depositarios aduaneros tendrán las siguientes obligaciones especiales:

- 141.1. Tener disponibilidad para la prestación del servicio veinticuatro (24) horas de los siete (7) días de la semana, incluidos domingos y festivos, para garantizar el cumplimiento operaciones cuando la operación lo requiera.
- 141.2. Preservar los dispositivos electrónicos de seguridad exigidos por el Servicio Aduanero.
- 141.3. Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que le sean depositadas.
- 141.4. Adoptar las medidas para que mercancías que se encuentran a su cuidado y bajo control aduanero, sean sustraídas, extraviadas, cambiadas o alteradas.
- 141.5. Informar a la Autoridad Aduanera sobre las mercancías recibidas, retiradas u objeto de otras operaciones permitidas, en la forma y condiciones que establezca el Servicio Aduanero.
- 141.6. Permitir la salida de las mercancías del depósito aduanero, una vez cumplidos los requisitos y formalidades legales que para el efecto establezca el régimen u operación solicitado, previa autorización del Servicio Aduanero.
- 141.7. Informar al Servicio Aduanero sobre las mercancías dañadas, perdidas, destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el depósito.
- 141.8. Comunicar por los medios establecidos en el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías.
- 141.9. Destinar instalaciones para el examen previo, inspección o verificación inmediata de las mercancías depositadas. Dichas instalaciones deberán reunir las especificaciones que señale el Servicio Aduanero.
- 141.10. Destinar un área apropiada para el almacenamiento de las mercancías caídas en abandono o decomisadas.
- 141.11. Delimitar el área para la realización de actividades permitidas.

- 141.12. Llevar un registro de todas las personas que se presenten con autorizaciones de levante de mercancías, así como de todos los vehículos que se utilicen para transportar mercancías al ingreso y egreso del depósito aduanero.
- 141.13. Verificar la validez de la autorización del levante de las mercancías, de conformidad con los medios definidos por el Servicio Aduanero.
- 141.14. Presentar a la aduana correspondiente, por el medio autorizado, durante los primeros quince días de cada mes, un listado de las mercancías que en el mes anterior hayan cumplido un año de haber sido recibidas en depósito o que hayan causado abandono.
- 141.15. Cumplir las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia.
- 141.16. Recibir y custodiar las mercancías que la Autoridad Aduanera le envíe en circunstancias especiales.
- 141.17. Mantener y transmitir inventarios mediante sistemas electrónicos en las condiciones y términos establecidos por el Servicio Aduanero.
- 141.18. Proporcionar los reportes de las operaciones que el Servicio Aduanero le solicite.
- 141.19. Adquirir, instalar, dar mantenimiento y poner a disposición de las autoridades aduaneras el equipo de seguridad, de conformidad al tipo de operación, ubicación de las instalaciones y riesgo fiscal inherente a las mercancías y regímenes aduaneros aplicables, de conformidad con las determinaciones que el Servicio Aduanero establezca.
- 141.20. Poner a disposición en forma inmediata las mercancías a quien corresponda, previo requerimiento del solicitante y autorización de la Autoridad Aduanera.
- 141.21. Las demás que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 142. Actividades permitidas. Las mercancías que estén bajo control de la aduana en el depósito aduanero, podrán someterse a las siguientes operaciones, siempre que no se altere o modifique la naturaleza de la mercancía o no afecte la base gravable para la liquidación de derechos e impuestos:

- 142.1. Consolidación o desconsolidación.

142.2. Limpieza.

142.3. División y clasificación de bultos.

142.4. Empaque, desempaques y reempaque.

142.5. Embalaje.

142.6. Marcado, remarcado y etiquetado.

142.7. Colocación de leyendas de información comercial.

142.8. Extracción de muestras para su análisis o registro.

142.9. Cualquier otra actividad afín, siempre que no altere o modifique la naturaleza de las mercancías.

Artículo 143. Actividades prohibidas. Los depósitos habilitados no podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o de agenciamiento aduanero, salvo las excepciones previstas en la legislación aduanera.

SECCIÓN VI DEPOSITARIOS ADUANEROS TEMPORALES

Artículo 144. Depositario aduanero temporal. Es la persona jurídica autorizada por el Servicio Aduanero, para almacenar temporalmente las mercancías bajo el control aduanero, en lugares habilitados como depósitos aduaneros dentro del territorio aduanero nacional. Las zonas donde operan los depósitos aduaneros temporales se consideran zona primaria aduanera.

Los depósitos aduaneros temporales podrán ser públicos o privados.

El Sistema Aduanero reglamentará los casos en los que se podrá autorizar y habilitar depósitos aduaneros temporales a otros auxiliares de la función pública aduanera, así como los casos en los que por necesidades especiales y temporales de almacenamiento se amplía transitoriamente la zona habilitada para las operaciones privadas de almacenamiento de mercancías.

Artículo 145. Autorización. Mediante la resolución de autorización, el Servicio Aduanero podrá habilitar zonas para el desarrollo de las actividades de almacenamiento temporal de mercancías bajo control aduanero, ubicadas en zonas

que colinden con los puertos de ingreso marítimos y terrestres del territorio aduanero nacional, o ubicados en un radio no mayor a quince kilómetros de dichos puertos.

La autorización y habilitación de los depósitos aduaneros temporales será otorgada por el Servicio Aduanero, previo el cumplimiento de los requisitos generales y especiales establecidos en esta Ley para los depósitos aduaneros.

En casos justificados, el Servicio Aduanero podrá habilitar zonas que no se encuentren dentro de las áreas cercanas a los puertos, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos mediante acto de carácter general expedido por el Servicio Aduanero.

Artículo 146. Obligaciones. Los Depositarios aduaneros temporales deberán cumplir las obligaciones generales de los auxiliares y las especiales de los depósitos aduaneros, establecidas en la legislación aduanera.

Artículo 147. Actividades autorizadas y prohibidas. Las mercancías almacenadas en estos depósitos pueden someterse a operaciones de conservación, manipulación, empaque, reempaque, clasificación, limpieza, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcación, colocación de leyendas de información comercial y separación de bultos.

Los depósitos aduanero temporales no podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o de agenciamiento aduanero, salvo las excepciones previstas en la legislación aduanera.

Artículo 148. Plazo de permanencia de las mercancías en los depósitos aduaneros temporales. Las mercancías que van a ser objeto de una formalidad aduanera podrán permanecer almacenadas en los depósitos temporales, hasta por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional, o de la finalización del correspondiente tránsito aduanero. Este plazo podrá prorrogarse automáticamente por un (1) mes adicional.

SECCIÓN VII OPERADORES DE TIENDAS LIBRES

Artículo 149. Operadores de Tiendas Libres. Son las personas jurídicas autorizadas por el Servicio Aduanero para almacenar exhibir y vender mercancías a viajeros que salgan o ingresen al territorio aduanero nacional en lugares habilitados en la zona internacional demarcada de las instalaciones de puertos marítimos y aeropuertos, conforme a lo establecido en leyes especiales.

Artículo 150. Plazo de permanencia de las mercancías. En las Tiendas Libres

no hay término de permanencia de la mercancía.

Artículo 151. Requisitos especiales de autorización. A los Operadores de Tiendas Libres les son aplicables los requisitos generales y especiales previstos en esta Ley para los depósitos aduaneros.

Artículo 152. Obligaciones especiales. Además de las obligaciones generales de los depósitos aduaneros, los operadores de Tiendas Libres deberán cumplir con las siguientes obligaciones especiales:

- 152.1. Las mercancías que lleguen a la tienda libre deben ir consignadas a nombre del operador de la misma.
- 152.2. Las mercancías ingresadas a las Tiendas Libres, deben venderse exclusivamente a viajeros internacionales en tránsito y a los que salgan del o ingresen al territorio aduanero nacional, acreditados con pasaporte u otro documento de viaje autorizado y pasajes.
- 152.3. Expedir y entregar factura con el número de pasaporte o documento de viaje autorizado y el número del vuelo indicado en el pase de abordaje o del pasaje, según corresponda.
- 152.4. Desarrollar un sistema especial de control de inventarios por tipo y clase de mercancías a través de medios electrónicos, según los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero.
- 152.5. Mantener y enviar a la Autoridad Aduanera, a través de los servicios informáticos electrónicos registros de mercancías admitidas, depositadas, vendidas u objeto de otros movimientos, en los formatos y bajo las condiciones que establezca el Servicio Aduanero.
- 152.6. Presentar ante la Autoridad Aduanera, una declaración de mercancías a través de los servicios informáticos electrónicos en la forma que el Servicio Aduanero indique.
- 152.7. Contar con medios de vigilancia suficientes y adecuados que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación o infraestructura del depósito y la naturaleza de las mercancías, conforme con lo dispuesto por el Servicio Aduanero.
- 152.8. Elaborar y presentar al Servicio Aduanero en el mes siguiente a la finalización del año fiscal, los resultados de los inventarios debidamente certificados por

revisor fiscal o contador público autorizado, los cuales incluirán un reporte de mercancías ingresadas y egresadas en dicho período.

152.9. Permitir y facilitar las labores de fiscalización de la Autoridad Aduanera.

152.10. Responder por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras, multas, intereses y otros cargos por las mercancías declaradas que no se encuentren registradas en el inventario final.

152.11. Las demás que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 153. Actividades prohibidas. Por ningún motivo estas mercancías declaradas que ingresen a la Tienda Libre serán exhibidas ni vendidas fuera de la zona internacional de los aeropuertos y puertos marítimos.

Artículo 154. Traslado de mercancías. El traslado de mercancías declaradas por una tienda libre a otra tienda libre requerirá de autorización previa de la Autoridad Aduanera y cumplir con los procedimientos establecidos por el Servicio Aduanero.

Artículo 155. Muestras sin valor comercial. Las muestras sin valor comercial que se presenten en tamaño y envases en miniatura, los probadores de fragancias, cremas y cosmética, blotters o papel secante, los afiches, impresos y otros usados como publicidad podrán ingresar y distribuirse en la tienda libre, hacen parte del inventario, pero no serán objeto de declaración de mercancías ni factura comercial.

Artículo 156. Responsabilidad. Los operadores de Tiendas Libres responderán por la recepción, permanencia y conservación de las mercancías, así como por el pago de los derechos e impuestos correspondientes dejados de percibir, en caso de pérdida o salida de la mercancía sin autorización o documentación soporte.

Artículo 157. Destrucción de mercancías. Las mercancías que no se encuentren aptas para su uso o consumo, previo dictamen de autoridad competente, podrán ser destruidas a solicitud del operador de la tienda libre, con autorización y bajo supervisión de la Autoridad Aduanera.

El costo que genere dicha destrucción correrá a cargo del operador de la tienda libre.

SECCIÓN VIII OPERADORES DE ENTREGA RÁPIDA O COURIER

Artículo 158. Operador de entrega rápida o mensajería expresa. Es la persona jurídica autorizada para prestar el servicio expreso de recepción,

recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida o de mensajería expresa y responsable ante el Servicio Aduanero de las operaciones y trámites aduaneros relacionados con el ingreso o salida de los envíos de entrega rápida o de mensajería expresa desde y hacia el territorio aduanero nacional.

Artículo 159. Documentos adicionales. A la solicitud de autorización deberá acompañarse con los siguientes documentos adicionales:

- 159.1. Fotocopia legalizada de la patente de comercio, cuando corresponda.
- 159.2. Fotocopia legalizada del documento de identificación del propietario de la empresa individual o del representante legal de la sociedad mercantil solicitante.
- 159.3. Contrato o carta de representación legalizados en el país de origen y debidamente autenticados por las autoridades correspondientes, que lo acredite en el caso de ser la empresa solicitante un agente o representante de una empresa de mensajería internacional constituida en el extranjero. Si el documento estuviese redactado en idioma extranjero deberá acompañarse traducción jurada del mismo. Estos documentos deberán haberse emitido en un plazo no mayor de tres meses anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud.
- 159.4. Relación de los empleados de la empresa, designados por ésta para actuar ante la Autoridad Aduanera, que contenga la siguiente información: nombre completo, números de los documentos de identificación, número de registro tributario con fotocopias simples de los mismos, así como la constancia de carencia de antecedentes penales de cada uno de ellos. Dichos empleados deberán identificarse mediante gafete expedido por el operador de entrega rápida o mensajería expresa.
- 159.5. Acreditar la propiedad de los medios de transporte o el contrato de servicios de carga con las compañías de transporte internacional debidamente registradas ante la autoridad competente, que garantice el despacho y la entrega rápida de las mercancías.

Artículo 160. Obligaciones especiales. Los operadores de entrega rápida o mensajería expresa deberán cumplir, entre otros, con los requisitos y obligaciones siguientes:

- 160.1. Transmitir anticipadamente el manifiesto de entrega rápida.

- 160.2. Transmitir las declaraciones de mercancías, las que deberán estar debidamente firmadas y pagadas, en forma electrónica.
- 160.3. Conservar la copia del manifiesto de entrega rápida y de cualquier otro documento que utilice en el giro normal, como comprobantes de la entrega de mercancías despachadas o entregadas al depósito aduanero o temporal.
- 160.4. Presentar a la Autoridad Aduanera los bultos transportados al amparo del manifiesto de entrega rápida.
- 160.5. Responder ante la aduana por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas respecto de lo efectivamente arribado o embarcado.
- 160.6. Mantener a disposición del Servicio Aduanero los documentos que sirvieron de base para la confección de los formatos de entrega y salida de las mercancías.

Artículo 161. Comunicación de diferencias. Cuando el Servicio Aduanero lo disponga, el operador de entrega rápida o mensajería expresa deberá transmitir o informar a la Autoridad Aduanera correspondiente las diferencias que se produzcan en la cantidad, la naturaleza y el valor de las mercancías manifestadas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado, según el procedimiento que establezca el Servicio Aduanero.

SECCIÓN IX APODERADOS ESPECIALES ADUANEROS

Artículo 162. Apoderado especial aduanero. Es la persona natural autorizada por el Servicio Aduanero para actuar en nombre y representación de una persona jurídica en los trámites, formalidades y operaciones aduaneras ante la Autoridad Aduanera, en virtud de un contrato de mandato especial con representación.

Artículo 163. Solicitud de autorización. La solicitud de autorización del apoderado especial aduanero debe presentarse por escrito por la persona jurídica poderdante ante el Servicio Aduanero, previo el cumplimiento de los requisitos generales y los siguientes especiales y documentos adicionales:

- 163.1. Breve descripción de las mercancías y capítulos arancelarios que constituyan el giro normal de su actividad.
- 163.2. Fotocopia del poder especial con representación otorgado al apoderado

especial aduanero conforme a la legislación Salvadoreña.

Artículo 164. Requisitos especiales del apoderado especial aduanero. La persona jurídica poderdante debe acreditar los siguientes requisitos respecto del apoderado especial aduanero:

164.1. Ser nacional Salvadoreño.

164.2. Poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera o poseer el grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en cuyo caso el solicitante deberá acreditar como mínimo dos años de experiencia en materia aduanera.

164.3. Tener relación laboral o contractual con el mandante.

164.4. No tener la calidad de servidor público ni militar en servicio activo, excepto en el caso en que el poderdante sea una institución pública. Al efecto se presentará declaración jurada prestada ante notario.

164.5. Las demás que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 165. Solicitud para organismos del Estado y misiones diplomáticas. Cuando la solicitud de autorización sea presentada por organismos del Estado, sus dependencias, municipalidades, entidades estatales autónomas y descentralizadas, la solicitud debe ser firmada por la autoridad titular que establezca la ley.

Tratándose de una misión diplomática, consular u organismo internacional, la solicitud se presentará por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliendo los requisitos de ley.

En ambos casos, se adjuntarán los documentos siguientes:

165.1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o documento de identidad de la persona a favor de la cual se requiere la autorización.

165.2. Constancia de la relación laboral o contractual del apoderado especial aduanero con el poderdante, de la cual se requiere la autorización.

165.3. Documento que contenga la designación de la persona a cuyo favor se solicita la autorización, efectuada por el titular del organismo, órgano, dependencia, municipalidad, entidad o misión.

Artículo 166. Exámenes de conocimiento. El apoderado especial aduanero se someterá a los exámenes, psicométrico y de competencia conforme al procedimiento señalado para los agentes aduaneros en esta Ley y su reglamento.

A los empleados de las instituciones públicas, municipalidades, misiones diplomáticas, consulares u organismos internacionales, no les será aplicable el requisito del examen.

Artículo 167. Garantía. A los empleados de las instituciones públicas, municipalidades, misiones diplomáticas, consulares u organismos internacionales, no les será aplicable el requisito de la garantía.

Artículo 168. Requisitos de operación. Concedida la autorización, el apoderado especial aduanero y el poderdante, en su caso, deberán cumplir con los requisitos de operación siguientes:

168.1. Aportar constancia del Servicio Aduanero de que cuenta con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica.

168.2. Rendir la garantía respectiva de conformidad con lo establecido por el Servicio Aduanero.

168.3. Contar con la clave de acceso confidencial y código de usuario otorgados por el Servicio Aduanero, y las claves privada y pública otorgadas por un certificador autorizado por dicho Servicio, que le permitan certificar la transmisión de las declaraciones, documento electrónico y firma electrónica o digital, cuando corresponda.

168.4. En su caso, acreditar el personal que lo representará en las distintas aduanas en las que prestará sus servicios.

Artículo 169. Obligaciones específicas. Además de las obligaciones generales, los apoderados especiales aduaneros tendrán las siguientes obligaciones especiales:

169.1. Cumplir y velar que se cumpla con las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulen los regímenes aduaneros en los que intervengan.

169.2. Recibir anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación e integridad aduanera, impartido por el Servicio Aduanero correspondiente o a través de los programas de capacitación ejecutados por

las instituciones autorizadas a nivel nacional o regional.

169.3. Dar aviso y, cuando corresponda, entregar al Servicio Aduanero los documentos originales o los archivos magnéticos en su caso, así como la información fijada reglamentariamente para los regímenes en que intervengan en los casos de revocación de la autorización.

Artículo 170. Pérdida de la autorización. Constituye causal de revocación de la autorización la terminación la relación laboral con el mandante o éste revoque el poder otorgado. En este caso, el poderdante deberá solicitar al Servicio Aduanero que declare la pérdida de la autorización del apoderado especial aduanero. Como consecuencia, el Servicio Aduanero procederá de forma inmediata a la inhabilitación del código de acceso del apoderado especial aduanero a los servicios informáticos electrónicos.

Artículo 171. Otros empleados. El apoderado especial aduanero y poderdante deberán acreditar ante el Servicio Aduanero a las personas que los representarán en su gestión aduanera. Para tal efecto, deberá demostrar el contrato laboral existente con el poderdante y cumplir con los demás requisitos que el Servicio Aduanero establezca.

El apoderado especial aduanero y el poderdante deberán informar al Servicio Aduanero, inmediatamente del cese de la relación laboral de las personas acreditadas.

A los empleados a que se refiere este artículo les será los eventos de inhabilitación establecidas en la legislación aduanera.

SECCIÓN X OPERADORES DE DESPACHO DOMICILIARIO

Artículo 172. Información y documentos adicionales que se deben acompañar con la solicitud de autorización. Además de los requisitos generales, la solicitud de autorización como auxiliar en la modalidad de despacho domiciliario, deberá acompañar la información y documentación siguiente:

172.1. Nivel comercial de sus actividades: minorista o mayorista.

172.2. Identificación de sus proveedores en el extranjero y de las relaciones comerciales y contractuales con ellos, especificando si se actúa en calidad de distribuidor exclusivo o no, comisionista, corredor u otros.

- 172.3. Suministrar un informe debidamente certificado por contador público autorizado, de las importaciones de los dos últimos años, así como el promedio mensual, con indicación de la descripción de las mercancías, total del valor en aduana, peso o volumen, unidad de medida, clasificación arancelaria, origen y monto de tributos causados en las importaciones efectuadas por el peticionario.
- 172.4. Describir las mercancías que serán objeto de importación bajo esta modalidad, con indicación de su clasificación arancelaria, origen y procedencia y presentar una proyección de las cantidades de las mercancías que se importarán bajo esta modalidad el siguiente año calendario de operación.
- 172.5. Indicar los beneficios fiscales, si los percibe.
- 172.6. Copia legalizada o certificada por notario o autoridad competente de los planos autorizados de las instalaciones de recepción y despacho de vehículos, unidades de transporte y mercancías.
- 172.7. Aportar copia certificada de los estados financieros de los dos últimos períodos fiscales.

Artículo 173. Requisitos y obligaciones específicas. Las empresas de despacho domiciliario deberán cumplir, además de las que se les fijen en este Reglamento, con las obligaciones siguientes:

- 173.1. Obtener autorización para operar como auxiliar.
- 173.2. Contar con instalaciones adecuadas y autorizadas por el Servicio Aduanero para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección y despacho de mercancías.
- 173.3. Permitir el acceso de la Autoridad Aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos de producción para el ejercicio del control aduanero.
- 173.4. Tener constituida la garantía fijada por el Servicio Aduanero en el documento de autorización.
- 173.5. Mantener un promedio mínimo anual de importaciones con un valor en aduana declarado igual o superior a tres millones de pesos centroamericanos.

Artículo 174. Obligaciones adicionales. Las empresas autorizadas para operar despacho domiciliario deberán cumplir con las obligaciones adicionales siguientes:

- 174.1. Presentar al Servicio Aduanero, anualmente y en la fecha que éste fije, los estados financieros del último período fiscal.
- 174.2. Presentar al Servicio Aduanero, anualmente las certificaciones de contador público autorizado actualizadas a que se refiere esta Ley.
- 174.3. Informar al Servicio Aduanero los cambios que se produzcan en los beneficios fiscales, si los percibe.
- 174.4. Brindar el mantenimiento adecuado a sus instalaciones autorizadas y mantener a disposición de la Autoridad Aduanera el personal y el equipo necesarios para efectuar los reconocimientos y verificaciones de mercancías y declaraciones aduaneras.
- 174.5. Conservar copias de las declaraciones de mercancías, facturas comerciales, declaraciones de valor, certificados o certificaciones de origen, conocimientos de embarque, del reporte de las condiciones de recepción de los vehículos y las unidades de transporte y del reporte de ingreso de las mercancías recibidas en sus instalaciones.
- 174.6. Mantener un inventario permanente en los sistemas informáticos de acuerdo con el formato y requerimientos que establezca el Servicio Aduanero.
- 174.7. Mantener en cada nuevo período, el promedio mínimo de operación establecido en esta Ley.
- 174.8. Proporcionar a la Autoridad Aduanera los locales, instalaciones y facilidades necesarias para el desenvolvimiento del servicio, incluyendo los recursos informáticos de equipo y telecomunicaciones necesarios.

Artículo 175. Autorización de instalaciones para recibir vehículos, unidades de transporte y mercancías. El Servicio Aduanero podrá habilitar una o varias instalaciones del solicitante, atendiendo a las necesidades del consignatario y el número de importaciones que se realizan en cada instalación. Además, considerará las condiciones de seguridad, infraestructura y los recursos humanos y logísticos con que cuente la aduana para realizar el control aduanero de las operaciones.

Artículo 176. Requisitos de las instalaciones autorizadas. Para que la empresa autorizada para operar despacho domiciliario pueda recibir vehículos, unidades de transporte y mercancías, deberá contar con instalaciones que reúnan las condiciones siguientes:

176.1. Estar ubicadas en lugares que ofrezcan condiciones adecuadas para la recepción de vehículos y unidades de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Servicio Aduanero.

176.2. El área destinada a la descarga y recepción de las mercancías debe contar con la suficiente extensión y condiciones adecuadas para el manejo de las mercancías.

176.3. Las demás condiciones exigidas por normas de seguridad ambiental y laboral y aquellas que establezca el Servicio Aduanero para el correcto desarrollo de las funciones de verificación e inspección de vehículos, unidades de transporte y mercancías.

SECCIÓN XI ADMINISTRADORES DE PARQUES DE SERVICIOS

Artículo 177. Administradores de parques de servicios. Los administradores de parques de servicios son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas por el Ministerio de Economía para la dirección, administración y manejo de los parques de servicios, en virtud de la cual se consideran auxiliares de la función pública aduanera.

Artículo 178. Obligaciones de los administradores de parques de servicios. Son obligaciones de los administradores de parques de servicios, las siguientes:

178.1. Estar registrado y en estado activo en el RUA.

178.2. Adoptar las medidas necesarias para la efectiva dirección, administración y operación del parque de servicios y de los usuarios directos que en él operen.

178.3. Autorizar, a través del sistema informático conectado al Servicio Aduanero, el ingreso y salida de medios de transporte y mercancías en el área declarada como parque de servicios.

178.4. Dotar instalaciones para que la Administración Delegada pueda ejercer sus

funciones de control aduanero dentro del área declarada como zona franca, con equipos informáticos, conectividad de internet, suministros de oficina, servicios públicos, entre otros, así como cubrir los gastos de funcionamiento de las instalaciones mencionadas.

- 178.5. Pagar la tasa por servicios extraordinarios determinada por el Ministerio de Hacienda.
- 178.6. Solicitar al Servicio Aduanero, cuando las condiciones lo ameriten, ampliación del personal del Servicio Aduanero asignado a la zona franca, así como la extensión del horario del Servicio Aduanero.
- 178.7. Colaborar con el Servicio Aduanero.
- 178.8. Establecer y mantener actualizado un manual de operaciones para el desarrollo de las actividades de los usuarios directos y empresas de servicios complementarios.
- 178.9. Obtener la certificación de calidad en procesos de gestión dentro de los cinco años (5) siguientes a la entrada en vigencia esta Ley. Para los parques de servicios autorizados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, la certificación se deberá obtener dentro de los cinco años (5) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la autoriza.
- 178.10. Establecer un programa de sistematización las operaciones de zona franca para el manejo inventarios, que permita un adecuado control por parte del administrador, y su conexión al sistema informático electrónico aduanero, en las condiciones que establezca el Servicio Aduanero.
- 178.11. Velar por el cumplimiento de los planes y proyectos aprobados por el Ministerio de Economía a los usuarios directos autorizados.
- 178.12. Realizar una auditoría anual, directamente o a través de una empresa de auditoría especializada, con el fin de como finalidad verificar los siguientes aspectos:
 - a. Cumplimiento de los planes y proyectos aprobados por el Ministerio de Economía.
 - b. Cumplimiento de los compromisos de inversión o empleos, en caso de que los hubiere.

- c. Cumplimiento de las obligaciones del usuario autorizado.
 - d. Concordancia de los inventarios bajo control aduanero de los usuarios autorizados de las zonas francas con la información de inventarios suministrado por el usuario a través del sistema informático de registro de inventarios.
- 178.13. Realizar inspecciones en las instalaciones de los usuarios autorizados con el fin de verificar que las actividades desarrolladas se ajusten a las que le fueron autorizadas.
- 178.14. Impedir que en el parque de servicios opere una persona que no haya sido calificado como usuario directo o empresa de servicios complementarios.
- 178.15. Autorizar el establecimiento y llevar un registro de personas que realicen actividades complementarias en el parque de servicios y remitir a la Autoridad Aduanera, dentro de los (10) hábiles siguientes a la autorización, copia del acto correspondiente.
- 178.16. Controlar que las actividades desarrolladas por los usuarios directos correspondan a aquellas para las cuales fueron autorizados.
- 178.17. Conservar, por un término de cuatro (4) años más, los documentos que soporten las operaciones realizadas por los usuarios directos y el cumplimiento de obligaciones.
- 178.18. Suministrar la información que mediante requerimientos de información o actos de carácter general sea solicitada por la Autoridad Aduanera.
- 178.19. Constituir y renovar garantía en los términos, montos y condiciones establecidos por el Servicio Aduanero.
- 178.20. Informar a la Autoridad Aduanera sobre las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, en abandono y demás irregularidades ocurridas durante la permanencia de las mercancías en la zona franca.
- 178.21. Las demás establecidas en esta Ley y en la Ley de Servicios Internacionales, la que la sustituya, modifique o adicione.

SECCIÓN XII

ADMINISTRADORES DE ZONAS FRANCAS

Artículo 179. Administradores de zonas francas. Los administradores de zonas francas son las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Economía para la dirección, administración, manejo de las zonas francas, en virtud de la cual se consideran auxiliares de la función pública aduanera.

Artículo 180. Obligaciones de los administradores de zonas francas. Son obligaciones de los administradores de zonas francas, las siguientes:

- 180.1. Estar registrado y en estado activo en el RUA.
- 180.2. Adoptar las medidas necesarias para la efectiva dirección, administración y operación de la zona franca y de los usuarios que en ella operen.
- 180.3. Autorizar, a través del sistema informático conectado al Servicio Aduanero, el ingreso y salida de medios de transporte y mercancías en el área declarada como zona franca.
- 180.4. Dotar instalaciones para que la Administración Delegada pueda ejercer sus funciones de control aduanero dentro del área declarada como zona franca, con equipos informáticos, conectividad de internet, suministros de oficina, servicios públicos, entre otros, así como cubrir los gastos de funcionamiento de las instalaciones mencionadas.
- 180.5. Pagar la tasa por servicios extraordinarios determinada por el Ministerio de Hacienda.
- 180.6. Solicitar al Servicio Aduanero, cuando las condiciones lo ameriten, ampliación del personal del Servicio Aduanero asignado a la zona franca, así como la extensión del horario del Servicio Aduanero.
- 180.7. Colaborar con la Autoridad Aduanera.
- 180.8. Establecer y mantener actualizado un manual de operaciones para el desarrollo de las actividades de los usuarios autorizados.
- 180.9. Obtener la certificación de calidad en procesos de gestión dentro de los cinco años (5) siguientes a la entrada en vigencia esta Ley. Para las zonas francas autorizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, la certificación se deberá obtener dentro de los cinco años (5) siguientes a la

ejecutoria del acto administrativo que la autoriza.

- 180.10. Establecer un programa de sistematización las operaciones de zona franca para el manejo inventarios, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, y su conexión al sistema informático electrónico aduanero, en las condiciones que establezca el Servicio Aduanero.
- 180.11. Velar por el cumplimiento de los planes y proyectos aprobados por el Ministerio de Economía a los usuarios autorizados.
- 180.12. Realizar una auditoría anual, directamente o a través de una empresa de auditoría especializada, con el fin de como finalidad verificar los siguientes aspectos:
 - a) Cumplimiento de los planes y proyectos aprobados por el Minsiterio de Economía.
 - b) Cumplimiento de los compromisos de inversión o empleos, en caso de que los hubiere.
 - c) Cumplimiento de las obligaciones del usuario autorizado.
 - d) Concordancia de los inventarios bajo control aduanero de los usuarios autorizados de las zonas francas con la información de inventarios suministrado por el usuario a través del sistema informático de registro de inventarios.
- 180.13. Realizar inspecciones en las instalaciones de los usuarios autorizados con el fin de verificar que las actividades desarrolladas se ajusten a las que le fueron autorizadas.
- 180.14. Impedir que en la zona franca opere una persona que no haya sido autorizado como usuario o empresa de servicios complementarios.
- 180.15. Autorizar el establecimiento y llevar un registro de personas que realicen actividades complementarias en el parque de servicios y remitir a la Autoridad Aduanera, dentro de los (10) hábiles siguientes a la autorización, copia del acto correspondiente.
- 180.16. Controlar que las actividades desarrolladas por los usuarios directos correspondan a aquellas para las cuales fueron autorizados.

- 180.17. Conservar, por un término de cuatro (4) años más, los documentos que soporten las operaciones realizadas por los usuarios directos y el cumplimiento de obligaciones.
- 180.18. Suministrar la información que mediante requerimientos de información o actos de carácter general sea solicitada por la Autoridad Aduanera.
- 180.19. Constituir y renovar garantía en los términos, montos y condiciones establecidos por el Servicio Aduanero.
- 180.20. Informar a la Autoridad Aduanera sobre las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, en abandono y demás irregularidades ocurridas durante la permanencia de las mercancías en la zona franca.
- 180.21. Informar al Ministerio de Economía, con base a los reportes presentados por los usuarios y en los informes de las revisiones y auditorías efectuadas en su calidad de administrador, sobre las modificaciones que hubieren realizado en los planes y proyectos en zona franca, dentro de un plazo no mayor de 3 días posteriores a la recepción de la comunicación correspondiente por parte de los usuarios.
- 180.22. Remitir un informe semestral, dentro de los cinco primeros días de cada semestre calendario, al Ministerio de Economía sobre el cumplimiento o incumplimiento de los planes y proyectos, compromisos, obligaciones y condiciones de los usuarios de zona franca autorizados.
- 180.23. Las demás que establezca la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, la que la sustituya, modifique o adicione.

CAPÍTULO 3

OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

Artículo 181. Operador Económico Autorizado. El Operador Económico Autorizado es la persona física o jurídica, parte de la cadena logística internacional, reconocida como un operador seguro y confiable y autorizado por el Servicio Aduanero para realizar operaciones aduaneras con los beneficios otorgados en la legislación aduanera, en virtud de dicho reconocimiento y autorización.

Artículo 182. Requisitos para la autorización de Operador Económico Autorizado. La persona que pretenda ser autorizado como Operador Económico Autorizado debe cumplir, además los requisitos generales para la autorización de los

auxiliares de la función pública aduanera, los siguientes:

- 182.1. Haber estado registrado como usuario de comercio exterior y haber realizado operaciones aduaneras, por un término mínimo de cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de autorización.
- 182.2. Estar registrado y en estado activo en el RUA.
- 182.3. Contar con las autorizaciones, concesiones y registros vigentes, exigidos para ejercer la actividad otorgados por las autoridades competentes.
- 182.4. No tener solicitudes de autorización de Operador Económico Autorizado negadas o rechazadas por la Autoridad Aduanera en un periodo de dos años anteriores a la fecha de presentación de la nueva solicitud de autorización.
- 182.5. Contar con solvencia financiera suficiente para cumplir sus compromisos conforme la naturaleza y características del tipo de actividad económica desarrollada.
- 182.6. Conformidad demostrada con el marco legal tributario y aduanero durante cinco años consecutivos.
- 182.7. Contar con concepto favorable del Sistema de Administración de Riesgos.
- 182.8. Contar con certificación vigente emitida por el tercero validante.
- 182.9. No encontrarse en las bases de datos o listas proporcionadas por entidades gubernamentales nacionales o internacionales en la lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo.
- 182.10. No haber representado a empresas que hayan sido objeto de cancelación de autorizaciones o habilitaciones o demás calidades otorgadas por parte del Servicio Aduanero, durante los cuatro (4) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Artículo 183. Registro del Operador Económico Autorizado. El Servicio Aduanero inscribirá de oficio la novedad en el Registro Único Aduanero RUA, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

- 183.1. Número y fecha de la resolución de autorización.
- 183.2. Código de registro del Operador Económico Autorizado.

- 183.3. Clase de garantía rendida y su monto, con indicación del número, lugar y fecha del respectivo instrumento de garantía, fecha de aprobación, así como el plazo de vigencia y razón social de la institución garante.
- 183.4. Aduanas o Delegaciones de Aduanas competentes en la jurisdicción donde el Operador Económico Autorizado desarrollará operaciones aduaneras.
- 183.5. Estado de la autorización: vigente, suspendida, cancelada o anulada.

Artículo 184. Procedimiento de autorización del Operador Económico Autorizado. La solicitud y autorización de los operadores económicos autorizados se registrará por el procedimiento de autorización de los auxiliares de la función pública aduanera, establecido en esta Ley.

La autorización de Operador Económico Autorizado otorgada por el Servicio Aduanero, surtirá efectos frente a las autoridades aduaneras de otros países a las que les sea aplicable el CAUCA.

Artículo 185. Obligaciones del Operador Económico Autorizado. Los operadores económicos autorizados deberán cumplir con las obligaciones generales consagradas para los auxiliares de la función pública aduanera y las siguientes especiales:

- 185.1. Cumplir de manera permanente los requisitos en virtud de los cuales se otorgó la autorización, e informar cualquier cambio relacionado con el cumplimiento de los mencionados requisitos.
- 185.2. Cumplir con los estándares internacionales de seguridad en la cadena logística.
- 185.3. Tener instalaciones adecuadas de acuerdo a las exigencias del Servicio Aduanero.
- 185.4. Contar con un sistema de circuito cerrado de televisión con enlace al Servicio Aduanero.
- 185.5. Determinar y documentar conjuntamente con el Servicio Aduanero medidas de seguridad apropiadas y garantizar su cumplimiento y actualización.
- 185.6. Revisar periódicamente los procedimientos y las medidas de seguridad de acuerdo con el riesgo definido para la seguridad empresarial.

- 185.7. Adoptar las medidas apropiadas de seguridad en materia de tecnologías de la información para proteger el sistema informático utilizado de cualquier intrusión no autorizada, así como tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y adecuada conservación de los registros y documentos relacionados con las operaciones aduaneras sujetas a control.
- 185.8. Presentar los informes requeridos por el Servicio Aduanero.
- 185.9. Reportar al Servicio Aduanero operaciones que generen, o puedan generar, riesgo en la seguridad de la cadena logística internacional.
- 185.10. Permitir y atender visitas de control aduanero y dar respuesta oportuna los requerimientos de información expedidos por la Autoridad Aduanera.
- 185.11. Realizar operaciones como Operador Económico Autorizado a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto de autorización.
- 185.12. Utilizar los beneficios de la autorización como Operador Económico Autorizado exclusivamente para realizar operaciones propias.

Artículo 186. Beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado. La autorización del Operador Económico Autorizado otorga los siguientes beneficios:

- 186.1. Disminución del número de inspecciones físicas y documentales para las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero.
- 186.2. Procedimientos simplificados y rápidos para despachar la carga suministrando un mínimo de información.
- 186.3. Constitución de garantías globales para el cumplimiento de obligaciones aduaneras.
- 186.4. Declaración de mercancías por operaciones realizadas en un periodo de un mes.
- 186.5. Posibilidad de ser considerados como primera opción para la participación en nuevos programas para el procesamiento de carga.

Artículo 187. Rechazo de la solicitud. La solicitud de autorización será rechazada cuando el solicitante no cumpla con la totalidad los requisitos generales y especiales establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 188. Vigencia de la autorización. La resolución de autorización tendrá una vigencia indefinida a partir de la fecha de ejecutoria, salvo que expresamente se haya determinado un término definido de vigencia, sujeta al mantenimiento de los requisitos exigidos para la autorización, el cumplimiento de las obligaciones generales y especiales y a la renovación de vigencia de la garantía.

Artículo 189. Suspensión de la autorización. La medida cautelar de suspensión de la autorización como Operador Económico Autorizado, procede por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos y conlleva la suspensión de los beneficios desde la fecha de registro de la suspensión en el RUA.

189.1. El incumplimiento de los requisitos y obligaciones señalados en la legislación aduanera.

189.2. La ocurrencia de un incidente en el que se vea comprometida su responsabilidad y genere un riesgo para la seguridad de la cadena logística internacional.

189.3. Por orden de autoridad judicial.

189.4. A solicitud de parte.

La medida cautelar de suspensión debe adoptarse por la Autoridad Aduanera dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la causal de suspensión, mediante acto administrativo motivado que se notificará conforme a las reglas establecidas en esta Ley y contra el cual no procede recurso alguno en la vía administrativa.

El Operador Económico Autorizado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, podrá subsanar la situación que dio origen a la suspensión, o presentar un documento de objeciones en el que exponga los argumentos para desvirtuar la causal de suspensión. No se considera subsanable la causal prevista en el numeral 189.2.

En caso de solicitar la práctica de pruebas en el documento de objeciones, la Autoridad Aduanera, mediante auto de trámite, abrirá a periodo probatorio, decretando la práctica de las pruebas que considere conducentes, procedentes, eficaces y necesarias. Al periodo probatorio le serán aplicables las reglas del periodo probatorio previsto para el procedimiento sancionatorio.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo sin que

se haya presentado el documento de objeciones, o de la fecha de presentación sin solicitud de práctica de pruebas o vencido el periodo probatorio, la Autoridad Aduanera deberá proferir resolución definitiva en la que decida sobre la procedencia de la medida cautelar. Contra la resolución definitiva procede el recurso de reposición.

Artículo 190. Pérdida de la autorización. La autorización de Operador Económico Autorizado que otorgue el Servicio Aduanero se extinguirá en los eventos consagrados para los auxiliares de la función pública aduanera y los siguientes:

190.1. Haber obtenido la autorización como Operador Económico Autorizado, a través de la utilización de medios irregulares o fraudulentos debidamente comprobados por las autoridades competentes.

190.2. Cuando el resultado de la investigación de un incidente por parte de las autoridades competentes, determine la responsabilidad del Operador Económico Autorizado.

190.3. A solicitud de parte.

La resolución que declara la pérdida de la autorización deberá expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho que da origen a la pérdida de la autorización, o de la fecha en que el Servicio Aduanero tenga conocimiento, y será notificada en los términos establecidos en esta Ley.

Contra la resolución que declara la pérdida de la autorización procederán los recursos en vía administrativa establecidos en esta Ley.

Una vez ejecutoriada la resolución, la pérdida de la autorización deberá reportarse en el Registro Único Aduanero. La información del Operador Económico Autorizado, contenida en el Registro Único Aduanero no será excluida ni borrada de la lista publicada en la página electrónica del Servicio Aduanero.

Artículo 191. Reglamentación. El Servicio Aduanero, mediante acto de carácter general reglamentará los aspectos relacionados con la constitución, aceptación y renovación de la garantía, la expedición del concepto favorable del Sistema de Gestión de Riesgo y todos aquellos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, y en especial los aspectos de que trata el artículo 160 del RECAUCA o la norma que la modifique o reemplace.

TÍTULO III CONTROL ADUANERO

Artículo 192. Control aduanero. El control aduanero es el conjunto de medidas aplicadas sobre las operaciones aduaneras y los sujetos que en ellas intervienen, directa o indirectamente, a través de las cuales se ejercen las facultades asignadas al Servicio Aduanero para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.

A la Autoridad Aduanera no le será oponible reserva alguna, salvo por aquellas personas que atendiendo a su condición profesional, el suministro de tal información constituya delito de conformidad con las leyes penales y aquellas instituciones que de conformidad con la Ley, les es prohibido proporcionar información.

Artículo 193. Ámbito de aplicación. El control aduanero se aplica sobre:

193.1. Las operaciones aduaneras.

193.2. Los sujetos de fiscalización.

Se entienden como sujetos de fiscalización los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, los usuarios de comercio exterior, los declarantes y terceros involucrados en las operaciones aduaneras y cualquier persona respecto de las cuales se haya establecido una obligación o formalidad en la legislación aduanera.

Artículo 194. Atribuciones de control. Los controles aduaneros podrán consistir, en cualquiera de las atribuciones establecidas en esta Ley para el desarrollo de las funciones asignadas al Servicio Aduanero.

Las medidas de control se llevarán a cabo, preferiblemente de manera selectiva, empleando los medios tecnológicos, equipos de inspección, técnicas electrónicas para el intercambio de información, de conformidad con los resultados del análisis de riesgo o en desarrollo de programas de fiscalización aduanera diseñados por la dependencia competente del Servicio Aduanero.

Artículo 195. Tipos de control aduanero. El control aduanero puede ser permanente, previo, inmediato o posterior al levante de las mercancías.

Artículo 196. Control previo. El control previo, se ejerce sobre las mercancías, previo a la presentación de la declaración de mercancías.

Recibidos los documentos de viaje a través de los servicios informáticos electrónicos, u otro medio autorizado en caso de fallas, la Autoridad Aduanera determinará la

medida de control aplicable respecto de los documentos, mercancías o medios de transporte, de conformidad con los resultados del análisis de riesgo.

Artículo 197. Control inmediato. El control inmediato se ejerce desde la presentación de la declaración de mercancías hasta que se autorice su levante.

La Autoridad Aduanera, mediante la aplicación de técnicas de gestión de riesgo, determinará los porcentajes de inspecciones físicas de las mercancías dentro del control inmediato.

Artículo 198. Control posterior o de fiscalización. El control posterior o de fiscalización se ejerce una vez autorizado el levante de las mercancías.

Artículo 199. Control permanente. El control permanente se ejerce, en cualquier momento, sobre los siguientes sujetos y operaciones:

199.1. Auxiliares de la Función Pública Aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones.

199.2. Regímenes aduaneros no definitivos en relación con el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino de las mercancías.

Artículo 200. Coordinación de funciones para aplicar controles. Las funciones que otras autoridades deban ejercer sobre las operaciones aduaneras, personas y mercancías sujetas a control aduanero, deberán desarrollarse en coordinación con la Autoridad Aduanera competente, con el fin de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, así como combatir los delitos de contrabando, defraudación de las rentas y favorecimiento.

Para establecer actividades integrales de fiscalización, el Servicio Aduanero podrá intercambiar con las demás dependencias del Ministerio de Hacienda, en especial la Dirección General de Impuestos Internos, información tributaria o aduanera que obtengan, por medio lícito, de los contribuyentes, responsables, terceros, auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, productores y demás usuarios de comercio exterior. Dichas autoridades deberán guardar confidencialidad de la información suministrada, en los términos establecidos por la legislación tributaria y en caso de incumplimiento, quedarán sujetas a las responsabilidades legales pertinentes.

Los funcionarios ajenos al Servicio Aduanero, que se atribuyan y ejerzan funciones de control aduanero, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a los funcionarios del Servicio Aduanero.

Artículo 201. Deber de informar. Los funcionarios de las autoridades públicas, que en ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de hechos y actos que pudieran constituir infracciones aduaneras, deberán poner a disposición de la Autoridad Aduanera, de forma inmediata, la información correspondiente y las mercancías, si a ello hay lugar.

CAPÍTULO I GESTIÓN DE RIESGO

Artículo 202. Riesgo. Se entiende por riesgo la posibilidad de que ocurra un evento de incumplimiento de la legislación aduanera o de las obligaciones administradas por el Servicio Aduanero.

El riesgo se mide en términos de probabilidad, magnitud y materialidad de la lesión del bien jurídico protegido por la legislación aduanera y se calificará como bajo, medio y alto.

Artículo 203. Sistema de gestión de riesgo. La gestión de riesgo es la aplicación sistemática de procedimientos, prácticas de gestión y criterios de selectividad adecuados, mediante el uso de herramientas electrónicas de manejo de datos, que provee al Servicio Aduanero la información necesaria para adoptar las medidas de control aduanero y su alcance respecto de las operaciones, mercancías y sujetos que plantean un riesgo.

En desarrollo de los controles previo e inmediato, la Autoridad Aduanera orientará sus acciones y medidas de control de preferencia a las operaciones aduaneras y sujetos que representen alto riesgo y agilizará el levante de los de bajo riesgo con el fin de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y facilitar el comercio internacional. La Autoridad Aduanera podrá seleccionar de manera aleatoria las operaciones y sujetos sobre los cuales se aplicarán las medidas de control, en el marco de la gestión de riesgo.

El sistema de gestión de riesgo del Servicio Aduanero podrá estar coordinado con los sistemas gestión de riesgo las otras autoridades de control relacionados con las operaciones aduaneras.

Artículo 204. Base de datos. Para efectos de control, el Servicio Aduanero dispondrá de una base de datos que le permita medir el riesgo en el cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras, por parte los declarantes, usuarios de comercio exterior y Auxiliares de la Función Pública Aduanera.

Artículo 205. Base de datos regional. Los Servicios Aduaneros de los Estados Parte a los que les es aplicable el CAUCA, deberán crear una base de datos regional con la información de las bases de datos nacionales sobre las operaciones y sujetos que los servicios aduaneros consideren necesarias para medir el riesgo en el cumplimiento de la legislación aduanera.

Los Servicios Aduaneros adoptarán las medidas que sean pertinentes para crear un marco común de gestión de riesgo, establecer criterios comunes y ámbitos de control prioritarios y regular el intercambio de información y de análisis de riesgo entre las administraciones aduaneras.

El suministro de la información por parte del Servicio Aduanero Salvadoreño se regirá por las disposiciones contenidas en los Convenios de Asistencia Mutua y Cooperación Técnica suscritos entre los Servicios Aduaneros.

Artículo 206. Elementos de la gestión de riesgo. El sistema de gestión de riesgo identifica los riesgos relacionados con los siguientes elementos:

206.1. Los usuarios de comercio exterior, auxiliares, proveedores o sectores.

206.2. Estado de las obligaciones de pago exigibles en materia aduanera.

206.3. Incumplimiento de las obligaciones aduaneras.

206.4. Partida arancelaria, naturaleza, descripción, país de origen, país de expedición; y valor de las mercancías y tipo de medio de transporte.

Artículo 207. Concepto favorable de control de riesgo. Para los efectos establecidos en esta Ley, la Autoridad Aduanera podrá exigir y emitir concepto favorable del sistema de gestión de riesgo. En ningún caso se emitirá concepto favorable con base en una calificación de alto riesgo.

Los sujetos registrados están obligados a actualizar anualmente la información suministrada en el registro y comunicar cualquier cambio en la información suministrada. El Servicio Aduanero reglamentará la forma, condiciones, formatos y formularios para el suministro y actualización de la información contenida en el Registro Aduanero.

CAPÍTULO II SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA FINES DE CONTROL

Artículo 208. Cooperación y asistencia. El Servicio Aduanero podrá suscribir

convenios de cooperación y asistencia con el sector privado para la correcta aplicación de la legislación aduanera y el suministro de información útil para asegurar el control aduanero.

La entrega de la información requerida por el Servicio Aduanero a otros países para fines de control, así como la información solicitada al Servicio Aduanero Salvadoreño, se regirá por convenios o acuerdos de cooperación y asistencia mutua suscritos por El Salvador.

Artículo 209. Cooperación interadministrativa. El Servicio Aduanero podrá celebrar convenios interadministrativos de cooperación y asistencia técnica con las entidades públicas del orden nacional o local que ejerzan labores de control sobre hechos que interesan a la Autoridad Aduanera y desarrollar conjuntamente los programas y acciones de fiscalización.

CAPITULO III FISCALIZACIÓN ADUANERA

Artículo 210. Fiscalización aduanera. La fiscalización aduanera es el conjunto de medidas adoptadas por la Autoridad Aduanera para verificar la legalidad de las operaciones aduaneras y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos que en ellas intervienen, directa o indirectamente.

La Autoridad Aduanera es la única autoridad competente para ejercer las atribuciones de fiscalización aduanera a través de las dependencias o unidades competentes del Servicio Aduanero.

Artículo 211. Alcance. La fiscalización aduanera comprende la adopción de investigaciones y medidas necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación aduanera, en desarrollo de los controles posterior y permanente sobre los Auxiliares de la Función Pública Aduanera y los regímenes suspensivos con posterioridad al levante de las mercancías.

Artículo 212. Fundamento e inicio de las actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización iniciarán en desarrollo del plan anual de fiscalización, por denuncias o fichas informativas remitidas por los funcionarios del Servicio Aduanero, con base en resultados del sistema de gestión de riesgo u orden escrita expresa y motivada por el Director del Servicio Aduanero. Las actuaciones que no se ajusten a lo anterior deben ser excepcionales, por razones de urgencia, eficacia u oportunidad y deberán ser justificadas en forma escrita y en tiempo.

Podrán desestimarse sin más trámite aquellas denuncias anónimas y sin fundamento o que se refieran a hechos ya denunciados y archivados.

Artículo 213. Plan anual de fiscalización. El Servicio Aduanero deberá elaborar y aprobar, de forma coordinada con sus dependencias, el plan anual de fiscalización a más tardar el primer día hábil del año para el que empieza a regir, y el control de su ejecución corresponderá a la dependencia respectiva del Servicio Aduanero.

Artículo 214. Fichas informativas. Se entienden por fichas informativas los reportes que se generan por funcionarios del Servicio Aduanero, a partir de dudas surgidas en el procedimiento de despacho aduanero, sobre declaraciones de mercancías o sobre información o hechos de trascendencia tributaria aduanera, incluyendo dudas respecto de la existencia de eventuales infracciones aduaneras.

El procedimiento para la emisión de las fichas informativas, su formato y la información que deben contener, los plazos de remisión y demás formalidades, se establecerán en el manual operativo correspondiente.

Artículo 215. Atribuciones de fiscalización aduanera. Además de las atribuciones generales de control establecidas en esta Ley, la Autoridad Aduanera tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 215.1 Ejecutar las políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.
- 215.2 Efectuar las investigaciones para establecer la ocurrencia hechos de incumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia hechos constitutivos de infracción o decomiso.
- 215.3 Proferir requerimientos de información.
- 215.4 Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los auxiliares.
- 215.5 Verificar la exactitud de las declaraciones de mercancías, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.
- 215.6 Requerir de los sujetos de fiscalización y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información.

- 215.7 Visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicio, efectuar auditorías, requerir y examinar la información necesaria de los sujetos de fiscalización y terceros para comprobar el contenido de las declaraciones de mercancías y operaciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos.
- 215.8 Realizar investigaciones sobre la comisión de presuntas infracciones aduaneras y ejecutar las acciones legales para la persecución de las mismas, cuando corresponda.
- 215.9 Comprobar la correcta utilización de los sistemas informáticos autorizados por el Servicio Aduanero.
- 215.10 Verificar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio.
- 215.11 Exigir y comprobar el pago de los tributos correspondientes.
- 215.12 Verificar mediante la aplicación de técnicas de análisis de riesgo, la documentación de las mercancías sujetas al control aduanero, de acuerdo a la naturaleza de las mercancías y al tipo de tráfico que se realice.
- 215.13 Exigir cuando sea competencia del Servicio Aduanero, las pruebas necesarias y verificar el cumplimiento de las reglas sobre el origen de las mercancías para aplicar preferencias arancelarias, de conformidad con los tratados internacionales vigentes para los Estados Parte y las normas derivadas de ellos.
- 215.14 Tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean ocultadas, o mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de cadena de custodia.
- 215.15 Solicitar la autorización judicial para realizar la inspección y registro de la casa de habitación del usuario de comercio exterior, y demás usuarios, o del tercero interviniente en la operación aduanera.
- 215.16 Realizar inspección contable a los usuarios de comercio exterior, declarantes, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con obligaciones u operaciones aduaneras.

- 215.17 Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al operador de comercio exterior, declarantes o a terceros para la práctica de dichas diligencias.
- 215.18 Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.
- 215.19 Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera.
- 215.20 Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.
- 215.21 Para efectos de control, extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.
- 215.22 En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.
- 215.23 Realizar el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o servicios y demás de los usuarios de comercio exterior, auxiliares o terceros intervinientes en la operación aduanera, sus documentos contables o sus archivos. Cuando se trate de casa de habitación, el registro se realizará previa autorización judicial.
- 215.24 Realizar la práctica de prueba pericial para analizar y evaluar el comportamiento del proceso productivo, para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en la producción de bienes finales, mediante la verificación de los cuadros insumo producto y coeficiente de producción.
- 215.25 De conformidad a lo establecido en los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio exterior, requerir información a exportadores, productores e importadores de mercancías amparadas con preferencias arancelarias.

215.26 contactar por cualquier medio tecnológico a proveedores o exportadores extranjeros, con el fin de recabar pruebas, tales como, facturas proforma, precios de venta, promedios, valores de los términos de comercio internacional pactados (INCOTERMS), descuentos aplicables y cualquiera otra información que permitan establecer el precio de la mercancía en el mercado internacional.

Artículo 216. Obligación de responder requerimientos de información. La Autoridad Aduanera podrá solicitar a cualquier persona o entidad pública, directa o indirectamente relacionada con operaciones aduaneras o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones o investigaciones para el control aduanero.

El requerido deberá dar respuesta dentro de un plazo de diez (10) días siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, previa presentación de una comunicación por parte del requerido. Cuando se trate de requerimientos de información para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo.

El Servicio Aduanero podrá requerir el suministro de información de manera periódica, mediante acto de carácter general expedido por el Director del Servicio Aduanero, en el que se establecerán, entre otros, los sujetos obligados, las condiciones, características técnicas de presentación y entrega de la información y los plazos de entrega.

La Autoridad Aduanera podrá imponer las sanciones previstas en esta Ley a los obligados que no suministren la información requerida, lo hagan extemporáneamente, la aporten en forma incompleta o sin cumplir con el contenido y las condiciones y características técnicas para su entrega.

Artículo 217. Inspección aduanera. La Administración Aduanera podrá ordenar la práctica de la inspección aduanera a los usuarios de comercio exterior, Auxiliares de la Función Pública Aduanera y terceros vinculados a las operaciones aduaneras obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones de mercancías y el cumplimiento de obligaciones y formalidades aduaneras.

La inspección aduanera se decretará mediante auto que se notificará conforme a las reglas establecidas en esta Ley, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios del Servicio Aduanero comisionados para practicarla.

En desarrollo de la inspección aduanera se podrá efectuar inspección y examen de los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base

para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

En desarrollo de la diligencia de inspección aduanera, la Autoridad Aduanera, puede decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación aduanera y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de inspección aduanera, la Autoridad Aduanera podrá, con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios comisionados, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

De la diligencia de inspección aduanera, se levantará un acta en la que se incorporará una relación de la información y documentos revisados y un resumen de los cometarios que haga el interesado o quien atiende la diligencia, que sean pertinentes. El acta deberá ser suscrita por los funcionarios comisionados y las partes intervinientes, de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, se dejará constancia en el acta y su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

Cuando de la práctica de la inspección aduanera se derive una actuación administrativa o haya sido decretada dentro de un proceso de liquidación oficial o sancionatorio, el acta respectiva constituirá parte de dicha actuación o proceso mediante su incorporación en el expediente administrativo correspondiente. Se considerará que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros contables y comerciales y de la información empresarial, salvo que el responsable haya demostrado su inconformidad dentro del desarrollo de la diligencia de inspección contable.

La Autoridad Aduanera podrá, en desarrollo de las facultades de control, tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean ocultadas o alteradas.

La competencia para ordenar inspecciones aduaneras será determinada en el acto de carácter general que establezca la estructura y funcionamiento del Servicio Aduanero.

Artículo 218. Medidas cautelares. Son medidas que adopta la Autoridad Aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para un proceso, que le permiten asumir la custodia o control sobre éstas.

Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de acciones control previo, inmediato y posterior o dentro de un proceso administrativo.

Son medidas cautelares sobre la prueba las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o de control.

Artículo 219. Clases de medidas cautelares. La Autoridad Aduanera podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

219.1. La aprehensión.

219.2. La suspensión de la operación importación, exportación o tránsito.

219.3. La suspensión provisional del auxiliar de la función pública aduanera, mientras concluye un proceso sancionatorio originado en un hecho que da lugar a cancelación de la autorización.

219.4. La suspensión provisional de la inscripción en el registro de usuarios de comercio exterior, mientras concluye un proceso sancionatorio originado en un hecho que da lugar a cancelación de la inscripción.

219.5. La inmovilización de las mercancías.

219.6. Marcación de documentos de viaje.

219.7. Acompañamiento de mercancías hasta el depósito o zona franca.

219.8. Imposición de dispositivos de seguridad en mercancías o medios de prueba.

Salvo los casos expresamente consagrados en esta Ley, las medidas cautelares de aprehensión o inmovilización no involucrarán el contenedor, que se retendrá únicamente para asegurar el control y la conservación de las mercancías, se ordenará la devolución del contenedor dentro los cinco (5) días siguientes al recibo de las mismas por parte del depósito.

Artículo 220. Procedimiento para adoptar medidas cautelares. Salvo reglamentación especial, cuando se adopte una medida cautelar se levantará un acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías y pruebas sobre las que recae. En el caso de las medidas de marcación de los documentos de viaje y acompañamiento basta la anotación en el documento de transporte.

Contra la decisión de adoptar una medida cautelar no procede recurso alguno.

Una vez vencido el término duración de la medida, cuando proceda, las mercancías podrán ser devueltas, aprehendidas o puestas a disposición de otras autoridades administrativas o judiciales.

Solo en los casos autorizados en esta Ley, podrá constituirse garantía en reemplazo de la medida cautelar.

En el acta mediante la cual se adopta la medida cautelar, o en acta separada, se incorporará un resumen de los hechos ocurridos en el curso de la diligencia, la fecha y lugar realización, la identificación de las personas que intervienen en la misma y las manifestaciones del interesado, la relación de las pruebas que éste aporte, y otros aspectos que el funcionario considere necesarios y útiles.

Artículo 221. Gestión persuasiva. Cuando la Autoridad Aduanera tenga indicios sobre la inexactitud la declaración de mercancías, podrá requerir al declarante y al agente aduanero con el fin de que, dentro del mes siguiente a la notificación del requerimiento, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, de conformidad con esta Ley. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Artículo 222. Deber de denuncia. Cuando en ejercicio del control aduanero se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la República, siguiendo para el efecto la reglamentación interna del Servicio Aduanero.

Artículo 223. Lugar de las actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización deberán desarrollarse entre otros, en los siguientes lugares:

223.1. El lugar donde el sujeto de fiscalización, o su representante, tenga el domicilio fiscal u oficina en que se encuentren los registros contables, los comprobantes que acrediten las anotaciones practicadas en dichos registros, u otros documentos de la actividad desarrollada por la persona sujeta a fiscalización.

223.2. Los lugares donde se realicen total o parcialmente las actividades sujetas a verificación.

223.3. Los sitios o lugares donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

223.4. Las instalaciones de productores, importadores, exportadores y otras personas, así como en oficinas públicas o privadas localizadas en territorio

extranjero, con el fin de recibir testimonio y recabar información y documentación.

Artículo 224. Horario de las actuaciones. Las actuaciones se desarrollarán durante el horario ordinario y jornada normal del lugar en que se efectuará la fiscalización. Cuando medien circunstancias justificadas y previo acuerdo de las partes, la fiscalización se podrá realizar en jornadas u horarios extraordinarios.

Artículo 225. Desarrollo de las actuaciones. Una vez iniciadas, las actuaciones de fiscalización deberán proseguirse hasta su terminación.

Las actuaciones de fiscalización podrán interrumpirse por razones justificadas o como consecuencia de orden superior escrita y motivada. La interrupción de las actuaciones deberá hacerse constar en el expediente administrativo.

Las actuaciones de fiscalización deberán realizarse con la menor perturbación posible del desarrollo normal de las actividades de la persona sujeta a fiscalización.

La persona sujeta a fiscalización deberá poner a disposición de los fiscalizadores un lugar de trabajo adecuado, así como los medios necesarios, cuando las actuaciones se desarrollen en sus oficinas o instalaciones.

Artículo 226. Deber de comparecencia. La Autoridad Aduanera podrá citar a los sujetos de fiscalización y a terceros, para que comparezcan en las oficinas del Servicio Aduanero con el fin de contestar, verbalmente o por escrito, las preguntas o los requerimientos de información necesarios para verificar y fiscalizar las obligaciones tributarias aduaneras.

La citación a comparecer y el acta que se levante al efecto, deberán cumplir con los términos y condiciones que defina el Servicio Aduanero.

Artículo 227. Revisión de la documentación. En las actuaciones de verificación e investigación, las personas sujetas a fiscalización deberán poner a disposición de los funcionarios de fiscalización, su contabilidad, libros contables, facturas, correspondencia, documentación y demás justificantes concernientes a su actividad, incluidos los archivos electrónicos o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en caso que la persona utilice equipos electrónicos de procesamiento de datos. Deberán también aportar la información de trascendencia tributaria aduanera que requiera la Autoridad Aduanera para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

El sujeto fiscalizado estará obligado a proporcionar a la Autoridad Aduanera toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria aduanera

deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

De la documentación e información aportada deberá obtenerse copias o versión digitalizada.

Artículo 228. Documentación de diligencias. Las actuaciones de notificación, tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto, la práctica de pruebas y los hechos o circunstancias relevantes en las actuaciones de fiscalización deberán hacerse constar en el expediente respectivo.

Artículo 229. Formalidades de los documentos. Las diligencias que practique la Autoridad Aduanera en el curso de sus actuaciones, se consignarán en actas suscritas por los funcionarios del Servicio Aduanero y las personas que intervengan en la diligencia. El Servicio Aduanero establecerá las formalidades que deberán cumplir las actas en que se consigne sus actuaciones.

TÍTULO IV PROCESOS ADUANEROS

CAPÍTULO 1 IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

SECCIÓN I LA OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN

Artículo 230. Definición de obligación aduanera en la importación. La obligación aduanera en la importación de mercancías comprende el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen como consecuencia del ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera tributaria en la importación está constituida por la declaración de mercancías y la determinación y pago de los tributos aduaneros exigibles en la importación de mercancías.

La obligación aduanera no tributaria comprende el cumplimiento de las formalidades aduaneras, restricciones no arancelarias, regulaciones y demás obligaciones, relacionadas con las operaciones aduaneras de importación y tránsito aduanero, establecidas en la legislación aduanera.

El Estado es el sujeto activo de la obligación aduanera.

Artículo 231. Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre la misma, mediante el decomiso o el abandono.

Artículo 232. Nacimiento de la obligación aduanera en la importación. La obligación aduanera tributaria nace con la introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera no tributaria nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional.

Artículo 233. Determinación de los tributos aduaneros. Corresponde al declarante la determinación de los tributos aduaneros aplicables a la importación de mercancías, mediante el sistema de autodeterminación.

La determinación de los tributos aduaneros comprende la autoliquidación de las multas y demás cargos que por disposición de la legislación aduanera deban incluirse en las declaraciones de mercancías.

Artículo 234. Base gravable de los tributos aduaneros. La base gravable, sobre la cual se determinan los derechos aduaneros, está constituida por el valor en aduana de la mercancía, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.

La base gravable, sobre la cual se determinan los impuestos a la importación, tasas y contribuciones y demás obligaciones tributarias legalmente establecidas, será la que establezca la ley de su creación o la que la modifique.

La base gravable, sobre la cual se determinan los derechos antidumping y compensatorios será la que determine la autoridad que los imponga, de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen la materia.

Artículo 235. Tributos aduaneros aplicables a la importación de mercancías. El declarante deberá determinar y pagar los tributos aduaneros vigentes a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías en el régimen de importación definitiva.

En los regímenes aduaneros suspensivos o temporales el declarante deberá determinar los tributos aduaneros vigentes a la fecha de aceptación de la declaración

de importación, a efectos de establecer el monto de la garantía exigida por la Autoridad Aduanera.

Los derechos antidumping y compensatorios y demás derechos de aduana se determinarán, conforme lo dispongan las normas que regulen la materia.

En el caso de transferencia o venta de mercancías importadas bajo los regímenes aduaneros suspensivos y liberatorios, en la declaración de importación definitiva mediante la cual se cancela el régimen, deberán determinarse los tributos aduaneros aplicables a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías en el régimen de importación definitiva y considerando las exenciones o franquicias aplicables al comprador de las mercancías, quien actuará como declarante. Los tributos aduaneros determinados deberán pagarse de manera previa a la transferencia o venta realizada.

Artículo 236. Pago de los tributos aduaneros. Los tributos aduaneros aplicables a la importación y determinados en la declaración de importación deben pagarse al momento de la aceptación de la declaración de mercancías.

En los casos expresamente consagrados en la legislación aduanera, el pago de los tributos aduaneros podrá efectuarse en un momento posterior a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, siempre que el declarante otorgue garantía en los términos establecidos por la Autoridad Aduanera.

En el caso de liquidaciones de oficio practicadas por la Autoridad Aduanera, el pago de los tributos aduaneros y multas deberá efectuarse dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución de liquidación oficiosa.

El declarante deberá efectuar el pago de los tributos aduaneros determinados y sus demás obligaciones tributarias aduaneras en los bancos del sistema financiero, mediante transferencia electrónica de fondos de la cuenta bancaria del declarante, agente o agencia de aduanas o de terceros en su caso, a la cuenta corriente de la Dirección General de Tesorería o quien la ley determine, o a través de cualquier otro medio que al efecto se autorice. En este caso, el banco que perciba el pago de tributos aduaneros, estará obligado a transmitir inmediatamente a la Dirección General de Tesorería y al Servicio Aduanero, toda la información referida al pago.

Los bancos que transmitan información errónea, incompleta o falsa sobre el pago de obligaciones tributarias aduaneras, en virtud de lo cual la Autoridad Aduanera autorice la entrega de mercancías que se encuentren en depósito temporal o almacenadas en cualquier otro recinto fiscal, tendrán, responsabilidad subsidiaria por el pago de los respectivos tributos aduaneros, intereses o sanciones que total o

parcialmente no hubiera sido efectivamente percibidos. A estos efectos, los bancos tendrán responsabilidad patrimonial por las actuaciones de sus dependientes.

Artículo 237. Responsables de la obligación aduanera en la importación. Son responsables de la obligación aduanera tributaria el declarante, el propietario, el tenedor o poseedor de las mercancías.

Son responsables de la obligación aduanera no tributaria, los usuarios de comercio exterior, los auxiliares de la función pública aduanera, respecto de las actuaciones derivadas de su intervención y las personas obligadas a suministrar información a la Autoridad Aduanera.

Artículo 238. Extinción de la obligación aduanera tributaria. La obligación aduanera tributaria se extingue por uno de los medios establecidos en el CAUCA, por el decomiso de las mercancías y cualquier otro medio legalmente establecido.

SECCIÓN II ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 239. Aplicación e interpretación normativa. Para la aplicación e interpretación de las normas de origen, se tendrán en cuenta, con carácter prevalente, las reglas y definiciones establecidas en el Reglamento Centroamericano sobre Origen de las Mercancías y en el texto de los acuerdos comerciales vigentes celebrados por la República de El Salvador.

Artículo 240. Tratamiento de libre comercio. El tratamiento de libre comercio, o trato arancelario preferencial, se otorgará en la importación de mercancías previo el cumplimiento de los requisitos de origen consagrados en los respectivos acuerdos comerciales y la presentación del correspondiente certificado o prueba de origen que acredite la calidad de originario de las mercancías importadas ante la Autoridad Aduanera como soporte de la declaración de mercancías.

Salvo disposición en contrario, la fecha de expedición del certificado de origen deberá obtenerse con anterioridad a la fecha de levante de la declaración de mercancías.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas de origen, cuando lo disponga expresamente el acuerdo comercial aplicable, no se exigirá la presentación del certificado de origen.

Artículo 241. Resoluciones anticipadas de origen. El importador, exportador

o productor, podrá presentar solicitud de resolución anticipada sobre el origen de las mercancías importadas al territorio aduanero nacional, siguiendo el procedimiento establecido en la legislación aduanera.

Artículo 242. Solicitud de libre comercio o trato preferencial con posterioridad a la fecha de levante. Siempre que el acuerdo comercial aplicable lo consagre, el importador podrá solicitar ante la Autoridad Aduanera el tratamiento de libre comercio o arancelario preferencial posterior al levante de las mercancías, siguiendo el procedimiento establecido en el respectivo acuerdo comercial. La aceptación del tratamiento preferencial arancelario posterior al levante da derecho a la devolución de los tributos aduaneros pagados, conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley.

Artículo 243. Vigencia y formalidades del certificado de origen. La vigencia del certificado o prueba de origen será la establecida en cada acuerdo comercial. El certificado o prueba de origen deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales establecidos en el respectivo acuerdo comercial.

Artículo 244. Origen no preferencial. El Servicio Aduanero, mediante acto de carácter general podrá requerir la presentación del certificado o prueba de origen en importaciones de mercancías de origen no preferencial, con el fin de hacer efectiva la aplicación de las medidas de trato de nación más favorecida, derechos antidumping y compensatorios, medidas de Salvaguardia y restricciones cuantitativas.

Artículo 245. Verificación de origen. La Autoridad Aduanera, en ejercicio de sus facultades y atribuciones de fiscalización, podrá iniciar un proceso de verificación de origen en los siguientes casos:

245.1. Cuando exista duda sobre el origen de las mercancías en el momento de la importación.

245.2. A solicitud de cualquier persona que demuestre tener interés.

El productor o exportador que expida una certificación de origen deberá conservar todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía sobre la cual se expidió el certificado califica como originaria, por el término y en las condiciones establecidas en cada acuerdo comercial.

El importador deberá conservar por un término de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de importación de la mercancía todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía sobre la cual se presentó el certificado califica como

originaria.

SECCIÓN III VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 246. Aplicación normativa prevalente. Para efectos de determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas, se aplicarán, en el siguiente orden de prelación y de manera obligatoria, el Acuerdo de Valoración, sus anexos y notas interpretativas, el ordenamiento jurídico regional, esta Ley y los actos reglamentarios de carácter general, sobre la materia.

Artículo 247. Resoluciones anticipadas y conceptos técnicos de valor. El importador, podrá presentar solicitud de resolución anticipada sobre el valor de las mercancías importadas al territorio aduanero nacional, siguiendo el procedimiento establecido en la legislación aduanera.

El importador podrá presentar ante el Servicio Aduanero solicitud de concepto sobre la interpretación de las normas que regulan la determinación del valor en aduanas, siguiendo el procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 248. Definiciones. Las expresiones contenidas en este artículo tendrán el significado que a continuación se determina, para la aplicación del presente Título, y las normas que lo reglamenten.

Declaración del valor. La declaración de valor es un documento soporte de la declaración de mercancías que contiene la información relacionada con los elementos de hecho y circunstancias relativos a la transacción comercial de las mercancías importadas, que han determinado el valor en aduana declarado.

Duda razonable. Es el derecho que tiene la Autoridad Aduanera de dudar sobre la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba del valor declarado, que le surge como resultado del análisis comparativo del valor declarado, con la información disponible de valores de transacción de mercancías idénticas o similares a las objeto de valoración, y en ausencia de éstos, con base a precios de referencia contenidos en fuentes de consulta especializadas como listas de precios, libros, revistas, catálogos, periódicos y otros documentos.

Fecha de exportación. La fecha que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.

Familia. Se entiende que las personas pertenecen a una misma familia, cuando éstas sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Lugar de importación. Con independencia del régimen al que sea sometida la mercancía, el lugar de importación es el lugar de introducción al territorio aduanero nacional, en el que la mercancía deba ser sometida por primera vez a formalidades aduaneras referidas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento del arribo.

Mercancías de la misma especie o clase. Designan mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

Mercancías idénticas. Se entenderá por mercancías idénticas las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas. Se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas objeto de valoración producidas por la misma persona.

Mercancías similares. Se entenderá por mercancías similares las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, considerando entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías similares, producidas por la misma persona objeto de valoración.

Momento aproximado. El "momento aproximado", a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii) del Artículo 1 y de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días, anteriores o posteriores a la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración; para el párrafo 2.b) ii) del Artículo 1 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores o posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; y para el párrafo 1.a) del Artículo 5 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

Puerto o lugar de importación. Se entiende por puerto o lugar de importación, el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al territorio aduanero nacional.

Precio de referencia. El precio establecido por la Autoridad Aduanera, tomado con carácter indicativo para controlar durante el proceso de verificación inmediata, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. También serán considerados precios de referencia los incorporados al banco de datos del Servicio Aduanero.

Valor en aduanas. Valor de las mercancías importadas para efectos de la determinación de los derechos de aduana ad valorem, establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo de Valoración.

Venta. El negocio jurídico mediante el cual se transfiere la propiedad de una cosa a cambio de una suma de dinero o de cualquier título representativo del mismo.

Ventas relacionadas. Ventas en las cuales se ha pactado alguna condición o contraprestación referidas al precio, a la venta de las mercancías o a ambos.

Ventas sucesivas. Serie de ventas de que es objeto la mercancía antes de su importación.

Vinculación económica. Se entenderá que existe vinculación entre dos (2) personas únicamente cuando califiquen en alguno de los casos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo

Artículo 249. Métodos para determinar el valor en aduana. Para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas se aplicarán en el orden establecido los métodos establecidos en el Acuerdo de Valoración y sus respectivas Notas Interpretativas.

El orden de aplicación de los métodos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior puede ser invertido, si lo solicita el importador por escrito y así lo acepta la Autoridad Aduanera dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 250. Declaración del valor en aduana. La declaración del valor en aduana deberá ser elaborada y firmada bajo fe de juramento por el importador, por su representante legal en el caso de personas jurídicas o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre y deberá ser presentada ante la Autoridad Aduanera con la declaración de mercancías.

La Declaración del Valor podrá presentarse ante la Autoridad Aduanera, mediante sistemas de transmisión electrónica de datos, de manera simultánea con la

declaración de mercancías, de acuerdo con lo que se disponga el Servicio Aduanero mediante resolución de carácter general.

La declaración del valor debe presentarse en el formulario oficial establecido en el RECAUCA.

El Servicio Aduanero, mediante acto de carácter general, establecerá los casos en que se podrá autorizar una declaración simplificada de valor, cuando las circunstancias de las operaciones relativas a la importación así lo justifiquen o cuando así se disponga para la declaración de mercancías.

Artículo 251. Excepciones a la declaración del valor en aduana. No será obligatoria la presentación de la declaración del valor en los casos establecidos en el RECAUCA y en los casos que disponga el Servicio Aduanero mediante acto administrativo de carácter general.

Artículo 252. Responsabilidades. Quien elabora y firma la declaración del valor en aduana será responsable de la veracidad, exactitud, e integridad de los elementos que figuren en la declaración del valor, la autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos, y el suministro de toda información o documento adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

Artículo 253. Verificación del valor en aduana. En ejercicio del control inmediato, cuando la Autoridad Aduanera, con base en datos objetivos y cuantificables, tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá requerir al declarante para que, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días, proporcione una explicación complementaria y aporte los documentos que acrediten que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración.

Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración Aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá iniciar investigación a efectos de verificar que el valor en aduana declarado como base imponible, se haya determinado de conformidad con las condiciones y requisitos del Acuerdo de Valoración y demás normas aplicables, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

En este caso, la Autoridad Aduanera autorizará el levante únicamente cuando haya sido aceptada la garantía constituida por el importador, en el monto y condiciones que establezca el Servicio Aduanero mediante acto de carácter general.

La facultad de verificación del valor procede aún en los casos en los que no exista obligación de presentar la declaración del valor en aduana.

Artículo 254. Verificación del valor en aduana con posterioridad al levante.

En ejercicio del control posterior, la Autoridad Aduanera podrá, con posterioridad al levante, iniciar investigación del valor en aduana declarado, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

En ejercicio de las facultades de fiscalización, la Autoridad Aduanera podrá requerir información o pruebas a efectos de la valoración aduanera a cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de que se trate. La información solicitada deberá entregarse en la forma y en los términos que se establezca el acto de requerimiento de información.

Artículo 255. Bancos de datos. La Autoridad Aduanera deberá constituir bancos de datos a los efectos de la valoración aduanera, que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Valoración, permitan la verificación y comprobación de los valores declarados, y generar indicadores de riesgo para fundamentar las dudas de la veracidad o exactitud del valor declarado.

En ningún caso la utilización de los bancos de datos no debe llevar al rechazo automático del valor de transacción de las mercancías importadas.

Artículo 256. Elementos incluidos en el valor en aduana. Formarán parte del valor en aduana los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro.

Cuando estos elementos se hayan prestado a título gratuito, no se hubieran causado, se hubieran realizado por medios o servicios propios del importador o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana los gastos de entrega hasta el lugar de importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto de que se trate.

En ausencia de información del valor de flete, por parte del importador, la Autoridad Aduanera, establecerá el 10% sobre el valor FOB de las mercancías.

En ausencia de información del valor de la prima de seguro, entre otros casos, por no haber efectuado la contratación de una póliza para el transporte de carga, la Autoridad Aduanera, podrá establecer como prima de seguro, el 1.25% sobre el

valor FOB de las mercancías en el transporte regional terrestre de carga, y 1.50% sobre el valor FOB de las mercancías en el transporte internacional de carga, sin consideración de la modalidad de transporte.

No formarán parte del valor en aduana los gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación del territorio aduanero Nacional, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

Artículo 257. Documentos soporte del valor en aduana determinado. En ejercicio del control aduanero, la Autoridad Aduanera podrá exigir la presentación, entre otros, de los siguientes documentos:

- 257.1. La factura comercial cuando haya lugar a ella.
- 257.2. Contrato de compraventa, cuando exista, o cualquier otro contrato que sustente la operación de comercio.
- 257.3. Documento que refleje la transacción comercial, de no existir compraventa.
- 257.4. Documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables.
- 257.5. Documento que ampare el seguro de la mercancía, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables.
- 257.6. En general, el documento que sustente los gastos de entrega de la mercancía importada.
- 257.7. Prueba documental de los demás elementos que se hayan sumado o deducido para la declaración del valor.
- 257.8. Cualquier otro documento que compruebe la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que, en todo caso, se haya tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada.

Artículo 258. Valoración de los soportes informáticos con "software" para equipos de proceso de datos. Para determinar el valor en aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho. Por consiguiente, el valor en aduana no comprenderá el costo o valor de los

datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del costo o el valor del soporte informático.

A los efectos de este artículo, se entenderá que la expresión "soporte informático" no comprende los circuitos integrados, los semiconductores y dispositivos similares o los artículos que contengan tales circuitos o dispositivos; y que la expresión "datos o instrucciones" no incluye las grabaciones sonoras, cinematográficas o de video.

SECCIÓN IV MERCANCÍAS DE PROHIBIDA IMPORTACIÓN

Artículo 259. Mercancías de prohibida importación. Son de prohibida importación las siguientes mercancías:

- 259.1. Armas, armas químicas, biológicas, nucleares, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas, así como residuos nucleares y desechos tóxicos, mecanismos de conversión de armas de fuego a funcionamiento automático, artificios para disparar el arma en forma oculta, municiones envenenadas con productos químicos o naturales, armas de fuego de fabricación artesanal de cualquier tipo o calibre, armas de guerra, granadas de gases lacrimógenos y fusiles y carabinas que según la tabla de organización y equipo, (toe) posea la fuerza armada o la policía nacional civil.
- 259.2. Explosivos, mercancías inflamables, corrosivas y radioactivas.
- 259.3. Productos precursores de estupefacientes, drogas ilegales o psicoactivas y estupefacientes.
- 259.4. Productos y sub-productos de origen animal y vegetal provenientes de países no aprobados por la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal - DGSVA o quien haga sus veces.
- 259.5. Mercancías prohibidas por la Constitución Política de El Salvador y los convenios internacionales suscritos por El Salvador.

Se permitirá la importación en los casos de autorización expresa expedida por la autoridad administrativa competente. El acto de autorización, permiso especial o licencia expedido por la autoridad administrativa competente, constituye documentos soporte de la declaración de mercancías y debe obtenerse con anterioridad a la fecha de introducción de las mercancías.

SECCIÓN V REGÍMENES ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

Artículo 260. Regímenes aduaneros en la importación de mercancías.

Todas las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional deben someterse a cualquiera de los regímenes aduaneros y sus modalidades, con el cumplimiento de los requisitos establecidos y regulados en el CAUCA o las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Artículo 261. Regímenes aduaneros adicionales. Además de los regímenes aduaneros establecidos en el CAUCA Y RECAUCA, las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional podrán someterse a cualquiera de los regímenes aduaneros adicionales que se consagran en esta Ley.

Artículo 262. Declaración de mercancías. Todas las mercancías que vayan a someterse a un régimen aduanero serán objeto de una declaración de mercancías, en la que se expresa libre y voluntariamente el régimen aduanero, se determinan los tributos aduaneros aplicables a la importación y se cumple con los requisitos y formalidades establecidos en el CAUCA y en los siguientes artículos, para el régimen que corresponda.

La declaración de mercancías y los documentos soporte establecidos en la legislación aduanera, se presentarán mediante transmisión a través del sistema informático electrónico aduanero, en los términos y condiciones establecidos por el Sistema Aduanero mediante acto de carácter general.

SECCIÓN VI RÉGIMEN LIBERATORIO DE PARQUES Y CENTROS DE SERVICIOS

Artículo 263. Régimen liberatorio de parques y centros de servicios. Las mercancías introducidas al territorio delimitado autorizado como Parques y Centros de Servicios, regulados por la Ley de Servicios Internacionales, se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de la determinación de los tributos aduaneros.

Al régimen aduanero de parque y centros de servicios le serán aplicables las normas relacionadas con la recepción de bultos, reporte de descarga, discrepancias al momento de recibo, comunicación del ingreso, salida y retiro de mercancías, previstas para el régimen de Depósito Aduanero.

Artículo 264. Declaración de mercancías. El ingreso de mercancías al régimen liberatorio de parques y centros de servicios se hará a través de la transmisión en forma electrónica de la declaración de mercancías respectiva que contendrá los datos relacionados a continuación.

264.1. Identificación y registro tributario del declarante.

264.2. Identificación del agente aduanero, agencia de aduanas o del apoderado especial aduanero, cuando corresponda.

264.3. Código de identificación del transportista y del medio de transporte.

264.4. Régimen aduanero que se solicita.

264.5. País de origen y procedencia; y en su caso, país de destino de las mercancías.

264.6. Número de manifiesto de carga, cuando corresponda.

264.7. Características de los bultos, tales como cantidad y clase.

264.8. Peso bruto en kilogramos de las mercancías.

264.9. Código arancelario y descripción de las mercancías.

264.10. Valor en aduana de las mercancías.

264.11. Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda.

264.12. Descripción de las mercancías.

En el caso de mercancías susceptibles de identificarse individualmente, deberán declararse los números de serie, marca, modelo y en todo caso, las especificaciones técnicas o comerciales.

No podrán ser ingresadas a los parques y centros de servicios, aquellas mercancías cuyo ingreso al territorio aduanero nacional se encuentra prohibido por esta Ley.

Artículo 265. Declaración anticipada. La declaración de mercancías en este régimen podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 266. Documentos soporte de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías bajo el régimen liberatorio de parques y centros de servicios deberá sustentarse, en los documentos siguientes documentos:

266.1. Factura comercial cuando se trate de una compra venta internacional, contrato de consignación o documento que acredite la operación que da origen al ingreso de las mercancías al parque o centro de servicios.

266.2. Documento de transporte consignado o endosado al usuario directo del parque o centro de servicios.

266.3. Declaración del valor en aduana de las mercancías.

266.4. Certificado de origen de las mercancías, cuando proceda.

266.5. Licencias, permisos, certificados, autorizaciones u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías.

266.6. Garantía cuando así lo exija el Servicio Aduanero.

Los documentos anteriormente relacionados deberán transmitirse por la vía electrónica al sistema informático aduanero y en este caso producirán los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Servicio Aduanero.

Artículo 267. Plazo de permanencia de las mercancías. El plazo general de permanencia de las mercancías introducidas al parque o centro de servicios será indefinido.

El plazo de permanencia de las materias primas, insumos y demás bienes introducidos a un centro de servicios, será de un año, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

El plazo de permanencia de las materias primas, insumos, bienes de capital y demás mercancías introducidas a centros de servicios que operen en zonas aduaneras primarias donde exista delegación aduanera, podrán permanecer el tiempo que sea necesario para sus operaciones, conforme lo establezca el Servicio Aduanero.

El plazo de permanencia de las mercancías destinadas a usuarios dedicados a la prestación de servicios de logística y distribución internacional será de 24 meses, prorrogables por periodos adicionales de un año, desde la fecha de aceptación de la

declaración de mercancías.

Artículo 268. Exportación definitiva. La introducción al parque o centro de servicios de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario, equipo de oficina, materiales de construcción y demás mercancías procedentes del territorio aduanero nacional que se destinen a la construcción de edificaciones e instalaciones y los fines propios a la prestación de servicios internacionales, consignadas o destinadas a un usuario directo de parque o centro de servicios, se considerarán como operaciones de exportación definitiva.

No se considera exportación definitiva para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, o la que la sustituya, modifique o adicione, la introducción de mercancías no utilizadas en la actividad beneficiada, tales como, alimentos y bebidas, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, muebles y enseres del hogar, artículos de limpieza, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, en cuyo caso, su ingreso estará supeditado a la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, por compras de bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente.

Artículo 269. Operaciones de distribución y logística internacional. Los usuarios que se dediquen a la prestación de servicios de distribución u operaciones logísticas sobre mercancías bajo control aduanero que van a ser objeto de distribución en el mercado nacional o en el exterior, se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

269.1. **Tránsito de mercancías.** Podrán realizar el tránsito de mercancías consolidadas o no, en contenedores completos o parciales sin restricción, a las instalaciones del parque de servicios, conforme lo establecido en la legislación aduanera.

269.2. **Plazo para presentación de la declaración de mercancías.** Una vez descargadas las mercancías en las instalaciones del usuario directo dedicado a la prestación de servicios de logística o distribución internacional, éste tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para proceder a destinarlas al régimen aduanero liberatorio de que trata esta sección o a cualquiera de los siguientes a solicitud de su cliente: importación definitiva, exportación definitiva, importación temporal con reexportación en el mismo estado, tránsito aduanero y reexportación.

269.3. **Abandono.** Vencido el plazo de los veinte días hábiles sin haberse destinado

las mercancías a un determinado régimen, las mismas se considerarán en abandono.

- 269.4. **Salida de mercancías en consignación.** Las mercancías en consignación que ingresen al parque o centro de servicios, deberán ingresar a nombre del usuario directo, permanecerán bajo su custodia y saldrán al amparo de una declaración de tránsito internacional o declaración de mercancías de importación definitiva, a nombre de un consignatario registrado en el territorio aduanero nacional.
- 269.5. **Importación definitiva.** La salida de mercancías derivadas de las operaciones de distribución y logística internacional al resto del territorio aduanero nacional para su venta en el mercado nacional deben declararse bajo el régimen de importación definitiva.
- 269.6. **Productos residuales.** Previa autorización de la Autoridad Aduanera, los productos residuales provenientes del embalaje o empaque de las mercancías tales como: paletas de madera o plástico, bidones y similares, podrán ser sometidas al régimen de importación definitiva al territorio aduanero nacional pagando los tributos aduaneros determinados sobre el valor facturado a precios de mercado, a través de la declaración de mercancías simplificada, en los términos establecidos por el Servicio Aduanero.
- 269.7. **Desechos y residuos.** No causarán tributos aduaneros, la importación definitiva desechos sólidos, destinados a botaderos, autorizados para su destrucción o cuando se trate de donaciones a instituciones sin fines de lucro, de carácter humanitario, educativas u otros servicios a la comunidad, previa calificación del Ministerio de Economía.
- 269.8. **Valor en aduanas de las mercancías en importación definitiva.** Para efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías que se destinen al mercado nacional, de conformidad con el precio pagado o por pagar, no se incluirán, los gastos de almacenaje y de conservación de las mercancías durante su estancia en el parque de servicios, siempre que éstos se expresen por separado del precio pagado o por pagar por la misma.

Artículo 270. Traslados permitidos. Bajo este régimen se permiten los siguientes traslados de mercancías sujetas al régimen, previo el cumplimiento de las obligaciones y formalidades establecidas en la legislación aduanera:

- 270.1. Entre usuarios del régimen.

270.2. Entre usuarios del régimen y subcontratados, con el fin de que elaboren productos para reexportación dentro del plazo de permanencia en el parque o centro de servicios.

270.3. Entre usuarios del régimen y usuarios de zonas francas.

Artículo 271. Desperdicios. Los desperdicios que resulten de las operaciones y actividades autorizadas en los parques y centros de servicios con valor comercial, deberán someterse a cualquier otro régimen aduanero establecido en la legislación aduanera.

La destrucción de los desperdicios procederá previa autorización de la Autoridad Aduanera, previa consulta y citación de las entidades competentes consultadas, dependiendo del tipo de desperdicios a destruir, para que participen en el acto de destrucción o den su anuencia al mismo. De la destrucción, se levantará el acta respectiva, suscrita por quienes en ella hayan intervenido.

En situaciones especiales la Autoridad Aduanera, previa solicitud podrá permitir la donación de los desperdicios a instituciones de beneficencia o en su caso, ser importados en el estado en que se encuentren cumpliendo con los requisitos y formalidades inherentes al régimen de importación definitiva.

Artículo 272. Obligaciones de los usuarios directos. Son obligaciones de los usuarios directos de parques de servicios y centros de servicios, las siguientes:

272.1. Registrarse, o actualizar el registro, en el RUA con ocasión de la calificación.

272.2. Mantener un registro electrónico de inventarios y un sistema en línea a disposición del Servicio Aduanero, de acuerdo a las disposiciones que éste establezca, debiendo para tales efectos emitir los documentos de ingreso y salida de las mercancías de almacén.

272.3. Conservar las copias de los Manifiestos de Carga Consolidada, de las operaciones en las que intervenga, por un plazo de cuatro (4) años.

272.4. Presentar ante la Autoridad Aduanera los bultos destinados a su custodia y responsabilidad, según el Manifiesto de Carga Consolidada, cuando proceda, y asignar el equipo y personal necesario para la carga y descarga de los medios de transporte.

272.5. Responder ante las autoridades aduaneras, por diferencias en cantidades,

naturaleza y valor de las mercancías declaradas, respecto a lo efectivamente arribado al parque de servicios; no obstante, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista principal por su intervención en la operación aduanera.

272.6. Responder por el pago de impuestos de sus clientes usuarios indirectos, en caso de faltantes de inventarios, extravíos, pérdidas y mermas.

272.7. Comunicar al administrador del parque de servicios y a la dependencia del Ministerio de Economía, los planes, proyectos y las modificaciones de su empresa y sus operaciones, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día de la modificación.

272.8. Las demás que establezca la Ley de Servicios Internacionales, la que la sustituya, la modifique o adicione, en especial las relacionadas con los montos de inversión y cantidad de empleos exigidas para la calificación como usuario directo.

272.9. Disponer de los medios que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de conformidad con las medidas que establezca el Servicio Aduanero según las necesidades exigidas por la naturaleza de dichas mercancías y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del parque o centro de servicios.

Artículo 273. Terminación del régimen. El régimen liberatorio de parques y centros de servicios terminará en los siguientes eventos:

273.1. Reexportación dentro del plazo de permanencia de las mercancías.

273.2. Cuando se destinen las mercancías, dentro del plazo, a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados.

273.3. Traslado definitivo a otros usuarios del régimen.

273.4. Cuando las mercancías se tengan como importadas definitivamente por ministerio de ley.

273.5. Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Estado.

273.6. Destrucción de las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o con la autorización y bajo el control aduanero.

Artículo 274. Control aduanero. La Autoridad Aduanera ejercerá todas las facultades consagradas en esta Ley para controlar el ingreso, destino, permanencia, traslado y salida de mercancías de los parques y centros de servicios, así como el cumplimiento de las formalidades y obligaciones previstas en la legislación aduanera, en ejercicio del control aduanero previo, inmediato y posterior.

El Director General del Servicio Aduanero delegará en una Administración de Aduanas Delegada el control aduanero sobre las operaciones y usuarios de los parques y centros de servicios.

Los usuarios de los parques y centros de servicios deberán suministrar con la periodicidad requerida por el Servicio Aduanero, la información necesaria para lograr el efectivo control del régimen.

SECCIÓN VII RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL EN DEPÓSITOS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 275. Régimen de admisión temporal en depósitos para perfeccionamiento activo. Este régimen ampara la introducción de mercancías a un Depósito para Perfeccionamiento Activo, con suspensión de tributos aduaneros, para ser sometidas a un proceso de transformación, elaboración, reparación u otro legalmente autorizado, para su posterior reexportación, dentro del plazo legalmente establecido.

En lo no regulado en esta sección, a este régimen le son aplicables las normas consagradas en el CAUCA y RECAUCA, para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Artículo 276. Declaración de mercancías. El ingreso de mercancías al régimen de admisión temporal en depósitos para perfeccionamiento activo se hará a través de la transmisión en forma electrónica de la declaración de mercancías respectiva que contendrá los datos relacionados a continuación.

276.1. Identificación y registro tributario del declarante.

276.2. Identificación del agente aduanero, agencia de aduanas o del apoderado especial aduanero, cuando corresponda.

276.3. Código de identificación del transportista y del medio de transporte.

- 276.4. Régimen aduanero que se solicita.
- 276.5. País de origen, procedencia y venta.
- 276.6. Número de manifiesto de carga, cuando corresponda.
- 276.7. Características de los bultos, tales como cantidad y clase.
- 276.8. Peso bruto en kilogramos de las mercancías
- 276.9. Código arancelario y descripción de las mercancías.
- 276.10. Valor en aduana de las mercancías.
- 276.11. Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda.
- 276.12. Descripción de las mercancías.

En el caso de mercancías susceptibles de identificarse individualmente, deberán declararse los números de serie, marca, modelo y en todo caso, las especificaciones técnicas o comerciales.

No podrán ser ingresadas a los parques y centros de servicios, aquellas mercancías cuyo ingreso al territorio aduanero nacional se encuentra prohibido por esta Ley.

Artículo 277. Declaración anticipada. La declaración de mercancías en este régimen podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 278. Documentos soporte de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías bajo el régimen liberatorio de parques y centros de servicios deberá sustentarse, en los documentos siguientes documentos:

- 278.1. Factura comercial cuando se trate de una compra venta internacional, contrato o documento que acredite la operación que da origen al ingreso de las mercancías al DPA.
- 278.2. Documento de transporte consignado o endosado al usuario directo del parque o centro de servicios.
- 278.3. Declaración del valor en aduana de las mercancías.

278.4. Certificado de origen de las mercancías, cuando proceda.

278.5. Licencias, permisos, certificados, autorizaciones u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías.

278.6. Garantía cuando así lo exija el Servicio Aduanero.

Los documentos anteriormente relacionados deberán transmitirse por la vía electrónica al sistema informático aduanero y en este caso producirán los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Servicio Aduanero.

Artículo 279. Plazo de permanencia de las mercancías. El plazo de permanencia de las mercancías introducidas al depósito será de doce (12) meses, improrrogable, a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

Artículo 280. Traslados permitidos. Bajo este régimen se permiten los siguientes traslados de mercancías sujetas al régimen, previo el cumplimiento de las obligaciones y formalidades establecidas en la legislación aduanera:

280.1. Traslado definitivo entre titulares de depósito para perfeccionamiento activo, por un periodo de doce (12) meses, a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías bajo régimen de admisión temporal.

280.2. Traslado temporal entre el titular del depósito para perfeccionamiento activo y subcontratados, por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de traslado, sin que exceda el plazo máximo de permanencia en el depósito.

280.3. Traslado definitivo desde una zona franca y depósito para perfeccionamiento activo por un plazo de doce (12) meses siguientes a la fecha de terminación del régimen de zonas francas.

280.4. Traslado temporal a empresas en el territorio aduanero nacional, por un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de traslado.

280.5. Traslado temporal de maquinaria y equipo al territorio aduanero nacional para ser reparadas por el plazo necesario para la reparación autorizado por la Autoridad Aduanera.

Artículo 281. Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo. Podrán exportarse temporalmente bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, mercancías desde el territorio aduanero nacional a DPA, con el propósito que puedan ser sometidas a operaciones de perfeccionamiento, transformación, elaboración, reparación o cualquier otro servicio que sea requerido.

El plazo máximo para su reimportación al territorio aduanero nacional será de seis meses contados a partir de la fecha de ingreso al DPA. En la reimportación el declarante determinará los tributos aduaneros sobre el valor agregado no nacional incorporado en dicho proceso. Para efectos de esta operación, se aplicará el arancel de la nación más favorecida (NMF).

Artículo 282. Exportación definitiva. La introducción al DPA de mercancías procedentes del territorio aduanero nacional necesarios para el desarrollo y ejecución de la actividad autorizada a su titular, se considerarán como operaciones de exportación definitiva, para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

No se considera exportación definitiva para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, o la que la sustituya, modifique o adiciones, la introducción de mercancías no utilizadas en la actividad autorizada al titular del DPA.

Artículo 283. Importación definitiva. Cuando los productos compensadores sean vendidos al territorio aduanero nacional, deberán declararse bajo el régimen de importación definitiva. La determinación de los tributos aduaneros en el régimen de importación definitiva se realizará sobre el valor en aduana del componente no nacional incorporado al producto final.

Artículo 284. Subproductos, residuos y desperdicios. Los subproductos, productos defectuosos, así como los residuos y/o desperdicios, provenientes de la actividad desarrollada en el DPA, podrán someterse al régimen de importación definitiva los desechos, desperdicios y productos defectuosos provenientes de la actividad desarrollada en el DPA, dentro del plazo de permanencia de las mercancías.

La determinación de los tributos aduaneros se realizará sobre el valor en aduana establecido con base en las normas de valoración aduanera. Cuando los desperdicios y desechos sean destinados a botaderos de desechos sólidos autorizados o a una empresa debidamente acreditada por las autoridades de medio ambiente para su destrucción, no se causarán tributos aduaneros en la importación definitiva.

Artículo 285. Obligaciones de los titulares de depósitos para perfeccionamiento activo. Son obligaciones de los titulares de depósitos para perfeccionamiento activo, las siguientes:

- 285.1. Registrarse o actualizar el registro en el RUA, dentro de los plazos y en las condiciones establecidas por el Servicio Aduanero.
- 285.2. Comunicar al Ministerio de Economía las modificaciones que hubiere realizado en los planes y proyectos de su empresa, dentro del plazo de diez días contados a partir del día de la modificación.
- 285.3. Mantener un registro electrónico en línea a disposición de la Autoridad Aduanera de entradas, salidas y saldos de inventarios, cuadro demostrativo de descargo por las importaciones, así como toda la información relativa a las operaciones de importación, exportaciones, tránsitos y traslados que realice. Cuando el registro no se lleve en línea, el titular del DPA deberá registrar en medios electrónicos y magnéticos o en cualquier otro medio, el movimiento de inventarios, cuadro demostrativo de descargo, dentro de los veinte días siguientes al del vencimiento del ejercicio fiscal a la Autoridad Aduanera, o cuando ésta lo requiera.
- 285.4. Preparar, conservar y entregar en los términos establecidos por el Servicio Aduanero, el cuadro demostrativo de descargo.
- 285.5. Permitir el ingreso de la Autoridad Aduanera a las instalaciones del DPA.
- 285.6. Informar el cambio de domicilio o cierre de operaciones con 30 días de anticipación.
- 285.7. Contar con las instalaciones habilitadas o autorizadas y adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad autorizada.
- 285.8. Proporcionar al Ministerio de Economía un informe semestral, relacionado con sus operaciones, el cual deberá contener: valor y origen de las importaciones, valor y destino de las exportaciones, generación de empleo, ventas al mercado nacional y monto de la inversión realizada.
- 285.9. Contar con los medios que aseguren la custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad autorizada y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura establecidas en esta Ley.

- 285.10. Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará, así como la demás información requerida, en el depósito para perfeccionamiento activo.
- 285.11. Designar un área apropiada dentro del depósito para el funcionamiento del personal del Servicio Aduanero.
- 285.12. Responder por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras relacionadas con las mercancías perdidas o de aquellas que se hubiesen destinado indebidamente o por la falta de controles al territorio aduanero nacional, incluyendo las dañadas o las destruidas que hayan sido igualmente destinadas al mercado nacional, salvo que exista caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados ante la Autoridad Aduanera.
- 285.13. Cumplir las formalidades para los traslados regidos autorizados en la ley.
- 285.14. Llevar un registro de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el tiempo que permanezcan en el depósito para perfeccionamiento activo y ponerlo a disposición de la Autoridad Aduanera, cuando ésta lo requiera.
- 285.15. Comunicar por los medios establecidos a la Autoridad Aduanera las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia relacionada con las mercancías.
- 285.16. Mantener sus instalaciones total y completamente delimitadas e independientes de cualquier otra empresa; en caso de compartir espacios físicos con otras, éstas deberán contar con áreas de almacenaje y operación separadas y personal independiente, de forma tal que no exista posibilidad de confusión de materias primas, procesos productivos, facilitando así la independencia y control de operaciones amparadas al presente régimen.
- 285.17. Llevar registros de costos por las mercancías que vendan al mercado nacional, cuando esté debidamente autorizado para tal efecto y además, cumpliendo con el pago de los tributos correspondientes.
- 285.18. Llevar un registro pormenorizado de los insumos utilizados en el proceso productivo, en relación a los productos compensadores y exhibir dicho registro, a requerimiento de la Autoridad Aduanera.

Artículo 286. Terminación del régimen. El régimen de admisión temporal en depósitos para perfeccionamiento activo termina con:

286.1. La importación definitiva del producto compensador con el pago de tributos aduaneros a que haya lugar.

286.2. La importación definitiva de la mercancía importada bajo el régimen de admisión temporal en depósitos para perfeccionamiento activo.

286.3. La reexportación de la mercancía importada bajo el régimen de admisión temporal en depósitos para perfeccionamiento activo.

286.4. La exportación definitiva del producto compensador.

286.5. La destrucción la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la Autoridad Aduanera.

286.6. El abandono voluntario de las mercancías introducidas al DPA.

286.7. El traslado definitivo a otros beneficiarios del régimen autorizado por la Autoridad Aduanera.

La no finalización del régimen generará los efectos establecidos en esta Ley.

Artículo 287. Control aduanero. La Autoridad Aduanera ejercerá todas las facultades consagradas en esta Ley para controlar el ingreso, destino, permanencia, traslado y salida de mercancías de los DPA, así como el cumplimiento de las formalidades y obligaciones previstas en la legislación aduanera, en ejercicio del control aduanero previo, inmediato y posterior.

El Director General del Servicio Aduanero delegará en una Administración de Aduanas Delegada el control aduanero sobre las operaciones y usuarios de los parques y centros de servicios.

Los titulares de DPA deberán suministrar con la periodicidad requerida por el Servicio Aduanero, la información necesaria para lograr el efectivo control del régimen.

SECCIÓN VIII

RÉGIMEN LIBERATORIO DE ZONAS FRANCAS

Artículo 288. Régimen liberatorio de zonas francas. Las mercancías introducidas al territorio delimitado declarado como zona franca se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de la determinación de los tributos aduaneros.

En lo no regulado en el CAUCA y RECAUCA, y en esta sección, se aplicarán las normas consagradas para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Artículo 289. Declaración de mercancías. El ingreso de mercancías al régimen liberatorio de zonas francas se hará a través de la transmisión en forma electrónica de la declaración de mercancías respectiva que contendrá los datos relacionados a continuación.

289.1. Identificación y registro tributario del declarante.

289.2. Identificación del agente aduanero, agencia de aduanas o del apoderado especial aduanero, cuando corresponda.

289.3. Código de identificación del transportista y del medio de transporte.

289.4. Régimen aduanero que se solicita.

289.5. País de origen, procedencia y venta.

289.6. Número de manifiesto de carga, cuando corresponda.

289.7. Características de los bultos, tales como cantidad y clase

289.8. Peso bruto en kilogramos de las mercancías.

289.9. Código arancelario y descripción de las mercancías.

289.10. Valor en aduana de las mercancías.

289.11. Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda.

289.12. Descripción de las mercancías.

En el caso de mercancías susceptibles de identificarse individualmente, deberán declararse los números de serie, marca, modelo y en todo caso, las especificaciones técnicas o comerciales.

No podrán ser ingresadas a los parques y centros de servicios, aquellas mercancías cuyo ingreso al territorio aduanero nacional se encuentra prohibido por esta Ley.

Artículo 290. Declaración anticipada. La declaración de mercancías en este régimen podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 291. Documentos soporte de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías bajo el régimen liberatorio de zonas francas deberá sustentarse, en los siguientes documentos:

291.1. Factura comercial cuando se trate de una compra venta internacional o documento o contrato que acredite la operación que da origen al ingreso de las mercancías al parque o centro de servicios.

291.2. Documento de transporte consignado o endosado al usuario de la zona franca.

291.3. Declaración del valor en aduana de las mercancías.

291.4. Certificado de origen de las mercancías, cuando proceda.

291.5. Licencias, permisos, certificados, autorizaciones u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías.

291.6. Garantía cuando así lo exija el Servicio Aduanero.

Los documentos anteriormente relacionados deberán transmitirse por la vía electrónica al sistema informático aduanero y en este caso producirán los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Servicio Aduanero.

Artículo 292. Plazo de permanencia de las mercancías. El plazo de permanencia de las mercancías introducidas será indefinido.

Artículo 293. Importación definitiva. Cuando los bienes producidos en zonas francas, o subproductos del proceso productivo, sean vendidos al territorio aduanero

nacional, deberán declararse bajo el régimen de importación definitiva. La determinación de los tributos aduaneros en el régimen de importación definitiva se realizará sobre el valor en aduana del componente no nacional incorporado al producto final.

También se declararán bajo el régimen de importación definitiva lo desechos, desperdicios y productos defectuosos provenientes de la actividad desarrollada en zona franca. La determinación de los tributos aduaneros en el régimen de importación definitiva se realizará sobre el valor en aduana establecido con base en las normas de valoración aduanera. Cuando los desperdicios y desechos sean destinados a botaderos de desechos sólidos autorizados o a una empresa debidamente acreditada por las autoridades de medio ambiente para su destrucción, no se causarán tributos aduaneros en la importación definitiva.

Artículo 294. Obligaciones de los usuarios de las zonas francas. Son obligaciones de los usuarios de zonas francas, las siguientes:

- 294.1. Registrarse, o actualizar el registro, en el RUA con ocasión de la calificación.
- 294.2. Desarrollar exclusivamente las actividades para las cuales fue autorizado.
- 294.3. Introducir, sacar o trasladar mercancía previa autorización del administrador de la zona franca y la Autoridad Aduanera.
- 294.4. Mantener un registro electrónico de inventarios y un sistema en línea a disposición del Servicio Aduanero, de acuerdo a las disposiciones que éste establezca, debiendo para tales efectos emitir los documentos de ingreso y salida de las mercancías de almacén.
- 294.5. Preparar, conservar y entregar en los términos establecidos por el Servicio Aduanero, el cuadro demostrativo de descargo.
- 294.6. Conservar las copias de los Manifiestos de Carga de mercancías consignadas o endosadas a su nombre, por un plazo de cuatro (4) años.
- 294.7. Responder ante las autoridades aduaneras, por diferencias en cantidades, naturaleza y valor de las mercancías declaradas, respecto a lo efectivamente arribado a la zona franca.
- 294.8. Comunicar al administrador de la zona franca las modificaciones de los planes, proyectos, de su empresa y sus operaciones, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día de la modificación.

294.9. Las demás que establezca la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, la que la sustituya, la modifique o adicione, en especial las relacionadas con los montos de inversión y cantidad de empleos exigidas para la calificación como usuario.

294.10. Disponer de los medios que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de conformidad con las medidas que establezca el Servicio Aduanero según las necesidades exigidas por la naturaleza de dichas mercancías y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura de la zona franca.

294.11. Cumplir con las obligaciones adquiridas frente al administrador de la zona franca, tales como suministrar información, permitir el acceso de sus funcionarios para ejercer los controles propios de su calidad de administrador, reportar los avances y cumplimiento de los planes y proyectos aprobados.

Artículo 295. Control aduanero. La Autoridad Aduanera ejercerá todas las facultades consagradas en esta Ley para controlar el ingreso, destino, permanencia, traslado y salida de mercancías de las zonas francas, así como el cumplimiento de las formalidades y obligaciones previstas en la legislación aduanera, en ejercicio del control aduanero previo, inmediato y posterior.

En ejercicio del control aduanero, la Autoridad Aduanera podrá, entre otros aspectos:

295.1. Revisar el coeficiente de producción o modo de establecerlo y los procesos de producción de las operaciones amparadas bajo el régimen.

295.2. Controlar el ingreso y salida de las personas, mercancías y medios de transporte.

295.3. Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos.

295.4. Autorizar y verificar la destrucción de materias primas, insumos, desperdicios o productos compensadores.

295.5. Fiscalizar la entrega de bienes donados por beneficiarios del régimen a entidades de beneficencia pública.

295.6. Verificar concordancia de los inventarios.

295.7. Verificar la cancelación del régimen.

El Director General del Servicio Aduanero delegará en una Administración de Aduanas Delegada el control aduanero sobre las operaciones y usuarios de las zonas francas.

Los usuarios de zonas francas deberán suministrar con la periodicidad requerida por el Servicio Aduanero, la información necesaria para lograr el efectivo control del régimen.

SECCIÓN IX

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DEL CENTRO DE FERIAS Y CONVENCIONES

Artículo 296. Régimen aduanero de las mercancías importadas por expositores del Centro de Ferias y Convenciones. Las mercancías importadas para ser exhibidas o utilizadas por los expositores en las ferias y eventos de carácter internacional organizados por el Centro de Ferias y Convenciones creado por la Ley de Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, deberán someterse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, conforme a lo dispuesto en el RECAUCA y esta sección.

Artículo 297. Declaración de mercancías. El ingreso de mercancías al régimen de importación temporal del Centro de Ferias y Convenciones se hará a través de la transmisión en forma electrónica de la declaración de mercancías respectiva que contendrá los datos relacionados a continuación.

297.1. Identificación y registro tributario del declarante.

297.2. Identificación del agente aduanero, agencia de aduanas o del apoderado especial aduanero, cuando corresponda.

297.3. Código de identificación del transportista y del medio de transporte.

297.4. Régimen aduanero que se solicita.

297.5. País de origen, procedencia y venta.

297.6. Número de manifiesto de carga, cuando corresponda.

- 297.7. Características de los bultos, tales como cantidad y clase.
- 297.8. Peso bruto en kilogramos de las mercancías.
- 297.9. Código arancelario y descripción de las mercancías.
- 297.10. Valor en aduana de las mercancías.
- 297.11. Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda.
- 297.12. Descripción de las mercancías.
- 297.13. Dirección de destino donde serán exhibidas o utilizadas las mercancías temporalmente.
- 297.14. Plazo de permanencia en el territorio aduanero nacional.

En el caso de mercancías susceptibles de identificarse individualmente, deberán declararse los números de serie, marca, modelo y en todo caso, las especificaciones técnicas o comerciales.

Artículo 298. Declaración anticipada. La declaración de mercancías en este régimen podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 299. Documentos soporte de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías bajo este régimen deberá sustentarse, en los siguientes documentos:

- 299.1. Documento o contrato que acredite la operación que da origen al ingreso de las mercancías al territorio colombiano.
- 299.2. Documento de transporte consignado o endosado al usuario de la zona franca.
- 299.3. Certificado de origen de las mercancías, cuando proceda.
- 299.4. Licencias, permisos, certificados, autorizaciones u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías.
- 299.5. Garantía cuando lo exija el Servicio Aduanero.

Los documentos anteriormente relacionados deberán transmitirse por la vía electrónica al sistema informático aduanero y en este caso producirán los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Servicio Aduanero.

Artículo 300. Plazo de permanencia de las mercancías. El plazo de permanencia de las mercancías introducidas será el de duración del evento más quince (15) días adicionales.

El ingreso de mercancías solo podrá efectuarse una vez se encuentre instalada la Delegación de Aduanas en las instalaciones en las que se desarrollará el correspondiente evento.

Artículo 301. Mercancías objeto de este régimen. Se podrán someter a este régimen las mercancías que serán exhibidas en ferias, exposiciones, convenios o congresos internacionales organizados por el Centro de Ferias y Convenciones, entre otros, material promocional, muestras, bienes, maquinaria, equipo, mobiliario, materias primas y demás accesorios necesarios a utilizar en los eventos con carácter internacional.

Las mercancías sometidas a este régimen deberán permanecer en los lugares habilitados por el Servicio Aduanero por el término de permanencia, sin perjuicio de que puedan someterse al régimen de importación definitiva con el pago de tributos aduaneros aplicables.

Artículo 302. Importación definitiva de material publicitario. Podrán importarse bajo el régimen de importación definitiva sin el pago de tributos aduaneros los catálogos, material publicitario, promocional y muestras sin valor comercial que serán exhibidas o utilizadas en ferias, exposiciones, convenios o congresos internacionales organizados por el Centro de Ferias y Convenciones, siempre que individualmente carezcan de valor comercial o valor económico significativo.

Se considerará que carecen de valor comercial o de valor económico significativo, cuando individualmente no tengan un valor mayor de un dólar de los Estados Unidos de América (\$1.00) y en su conjunto Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$500) o que se encuentren totalmente inutilizables para el comercio.

Artículo 303. Garantía. El Servicio Aduanero mediante acto de carácter general establecerá los casos en los que el declarante bajo este régimen deba constituir

garantía para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este régimen.

Artículo 304. Habilitación de zona primaria aduanera. Los pabellones, bodegas, puestos de exhibición, patios, terrenos, instalaciones y en general todos los lugares donde se desarrollarán las actividades propias del evento, ferias, exposiciones, convenios o congresos internacionales, serán habilitados por el Servicio Aduanero como zona primaria aduanera.

La solicitud de habilitación deberá presentarse por escrito por el Centro de Ferias y Convenciones con treinta (30) días de anticipación a la realización del evento, ante la Administración de Aduanas con jurisdicción en San Salvador. La solicitud deberá informar sobre los siguientes aspectos:

304.1. Nombre del evento.

304.2. Descripción y duración del evento.

304.3. Listado de expositores con identificación tributaria.

304.4. Detalle de las mercancías que serán objeto de la importación temporal para reexportación en el mismo estado.

En el acto de habilitación de la zona primaria deberá expedirse dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la solicitud. En el acto de habilitación el Servicio Aduanero señalará, el tipo de evento, duración del evento, las operaciones aduaneras propias de la zona primaria habilitada, los servicios cuya prestación se autoriza, los controles y obligaciones del titular autorizado y las instalaciones físicas donde se desarrollarán las operaciones aduaneras y los funcionarios o administración delegada ante los cuales debe hacerse la presentación de las mercancías sometidas a este régimen.

El Servicio Aduanero expedirá una lista de expositores y mercancías que se someterán a este régimen de importación en un Anexo a la resolución de habilitación que podrá ser ampliado o reducido con base en la información suministrada por el Centro de Ferias y Convenciones hasta tres días antes de la realización del evento.

Artículo 305. Obligaciones de los expositores. Los expositores bajo este régimen actuarán en calidad de declarantes, sujetos a las obligaciones y formalidades y responsabilidades consagradas en la legislación aduanera.

Los expositores sin domicilio en El Salvador podrán actuar a través de agentes

aduaneros o agencias de aduanas o apoderados especiales, siempre que se encuentren registrados y activos en el RUA.

Solo podrán importar bajo esta modalidad los expositores que hayan sido registrados en la lista de expositores expedida por la Autoridad Aduanera como anexo a la resolución de habilitación de zona primaria.

Artículo 306. Obligaciones del Centro de Ferias y Convenciones. Son obligaciones del Centro de Ferias y Convenciones, las siguientes:

306.1. Designar un área dentro de las instalaciones en las que se desarrollan los eventos internacionales, para la instalación de la Delegación de Aduanas, acondicionada para su adecuado funcionamiento.

306.2. Destinar espacios físicos para el registro físico de las mercancías que determine la Delegación de Aduanas, adecuados con las herramientas y equipo necesario para el efecto.

306.3. Designar personal de seguridad para el control de ingreso y salida de mercancías sometidas al régimen de que trata esta sección.

306.4. Realizar el cerramiento del área habilitada que evite el ingreso y salida de mercancías evadiendo el control aduanero.

306.5. Suministrar la información, en las condiciones y oportunidad, solicitada por la Autoridad Aduanera.

306.6. Las demás establecidas en la legislación aduanera.

Artículo 307. Importación definitiva al vencimiento del plazo de permanencia. Las mercancías importadas bajo el régimen de importación temporal que no hayan sido reexportadas dentro del plazo de permanencia establecido en esta sección, deberán someterse al régimen de importación definitiva con el pago de tributos aduaneros y las sanciones aplicables, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de permanencia.

Vencido el plazo para presentar la declaración de importación bajo el régimen de importación definitiva, las mercancías se consideran no declaradas y procederá su aprehensión y decomiso.

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones aplicables al declarante, agente aduanero, agencia de aduanas o apoderado especial, la Autoridad Aduanera

suspenderá el registro del expositor en el RUA por un periodo no inferior a cuatro años.

Artículo 308. Terminación del régimen. Al régimen de importación temporal del centro de ferias y convenciones le son aplicables los eventos de terminación del régimen de importación para reexportación en el mismo estado previstas en el RECAUCA.

Artículo 309. Control aduanero. La Autoridad Aduanera ejercerá todas las facultades consagradas en esta Ley para controlar el ingreso, destino, permanencia, traslado y salida de mercancías en los lugares destinados para las ferias o eventos internacionales, así como el cumplimiento de las formalidades y obligaciones previstas en la legislación aduanera, en ejercicio del control aduanero previo, inmediato y posterior.

La inspección física de mercancías se hará cuando el sistema selectivo y aleatorio o la Autoridad Aduanera así lo determine.

SECCIÓN X PROCESO DE IMPORTACIÓN

Artículo 310. Normas aplicables al proceso de importación. Al proceso de importación se aplicarán las normas establecidas en el RECAUCA.

CAPÍTULO 2 EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

SECCIÓN I LA OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA EXPORTACIÓN

Artículo 311. Definición de obligación aduanera en la exportación. La obligación aduanera en la exportación de mercancías comprende la declaración de mercancías y el conjunto de obligaciones consagradas en la legislación aduanera que surgen como consecuencia de la salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

En la exportación no existe obligación de pago de derechos e impuestos a la exportación, salvo cuando existan disposiciones especiales que así lo establezcan.

El Estado es el sujeto activo de la obligación aduanera.

Artículo 312. Naturaleza de la obligación aduanera en la exportación. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre la misma, mediante el decomiso.

Artículo 313. Nacimiento de la obligación aduanera en la exportación. La obligación aduanera en la exportación nace con la transmisión de la declaración de mercancías a través del sistema informático aduanero, con la realización del primer acto previo dentro del proceso de exportación previsto en la legislación aduanera.

Artículo 314. Responsables de la obligación aduanera en la exportación. Son responsables de la obligación aduanera tributaria el exportador o declarante.

Son responsables de la obligación aduanera en la exportación, los usuarios de comercio exterior, los auxiliares de la función pública aduanera, respecto de las actuaciones derivadas de su intervención y las personas obligadas a suministrar información a la Autoridad Aduanera.

SECCIÓN II REGÍMENES ADUANEROS DE EXPORTACIÓN

Artículo 315. Regímenes aduaneros en la exportación de mercancías. Todas las mercancías que salgan del territorio aduanero nacional deben someterse a cualquiera de los regímenes aduaneros y sus modalidades, con el cumplimiento de los requisitos establecidos y regulados en el CAUCA o las normas que lo modifiquen o reglamenten.

SECCIÓN III PROCESO DE EXPORTACIÓN

Artículo 316. Normas aplicables al proceso de exportación. Al proceso de exportación se aplicarán las normas establecidas en el CAUCA y RECAUCA.

CAPÍTULO 3 TRÁNSITO ADUANERO

Artículo 317. Tránsito aduanero. El tránsito aduanero es el régimen aduanero bajo el cual se someten las mercancías que van a ser transportadas desde una aduana de partida a una aduana de destino, con suspensión de tributos aduaneros.

Artículo 318. Normas aplicables al régimen de tránsito aduanero. Al régimen de tránsito interno e internacional se aplicarán las normas establecidas en el CAUCA y RECAUCA.

CAPÍTULO 4 PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 319. Definiciones. Para efectos previstos en este capítulo, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

Autoridad competente. Es la autoridad judicial con competencia en materia de propiedad intelectual.

Titular del derecho de autor o del derecho conexo: Es la persona natural o jurídica que, en condición titular originario o derivado, se encuentra facultada para autorizar o prohibir todo acto de explotación o utilización por cualquier medio de una obra literaria o de una interpretación artística, una emisión radiodifusión o de un, fonograma.

Titular de marca: Es el propietario de un derecho marcario y, en su caso, sus causahabientes, cesionarios y licenciatarios exclusivos.

Artículo 320. Alcance de la intervención de la Autoridad Aduanera. La intervención de la Autoridad Aduanera en los procesos de importación, exportación y tránsito aduanero, se hará en relación con las mercancías presuntamente falsificadas o confusamente similares, a solicitud del titular del derecho de autor o del derecho conexo o titular de marca.

Artículo 321. Facultad de suspensión de los procesos aduaneros. Previa solicitud del titular del derecho de autor o titular de marca, o de la autoridad competente, y conforme al procedimiento previsto en este capítulo, la Autoridad Aduanera podrá suspender provisionalmente la importación, exportación o tránsito aduanero de mercancías presuntamente falsificadas o confusamente similares, mientras la autoridad competente resuelve la denuncia o demanda interpuesta por el titular del derecho de autor o titular de marca.

Lo anterior, sin perjuicio de la aprehensión de las mercancías, cuando a ello hubiere lugar, en cuyo caso se adelantará el proceso decomiso y no el de suspensión provisional de la operación aduanera.

Artículo 322. Procedimiento de suspensión de la operación aduanera. La suspensión de los procesos de importación, exportación y tránsito aduanero procederá siguiendo el procedimiento descrito a continuación.

322.1. **Solicitud de suspensión.** El titular del derecho de autor o del derecho conexo o titular de marca, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, o la autoridad competente, podrá solicitar por escrito a la Autoridad Aduanera la suspensión de los procesos de importación, exportación y tránsito aduanero de mercancías presuntamente falsificadas o confusamente similares.

322.2. **Contenido de la solicitud.** El escrito de solicitud deberá contener la siguiente información:

322.2.1. Nombre o razón social, identificación y dirección del solicitante.

322.2.2. Descripción del derecho de autor o marca.

322.2.3. Descripción de los hechos en los que se fundamenta la solicitud.

322.2.4. Identificación del fabricante autorizado e indicación del lugar donde se produce la mercancía genuina.

322.2.5. Descripción de las mercancías auténticas.

322.2.6. Descripción de las mercancías falsificadas, si se contara con esta información.

322.2.7. Relación de las pruebas que se solicitan y que acompañan la solicitud.

322.2.8. Solicitud expresa de examen de las mercancías y toma de muestras.

322.2.9. Copia de la demanda o denuncia interpuesta ante la autoridad competente.

322.2.10. Certificado de registro mercantil o poder debidamente otorgado.

322.2.11. Pruebas documentales que pretenda hacer valer.

322.3. **Competencia.** De la solicitud de suspensión conocerá la Administración de Aduanas donde se tramita la importación o la exportación o el tránsito aduanero. La Autoridad Aduanera dispondrá el envío de las mercancías objeto del proceso aduanero que se suspende a depósito temporal, por el término necesario para que se surta el procedimiento previsto en este capítulo.

322.4. **Efectos de la solicitud.** Con el hecho de la presentación la solicitud suspende el término de depósito temporal y en consecuencia del término para obtener la autorización de levante en el proceso aduanero de que se

trate, sin importar el régimen aduanero y/o modalidad al que se someten las mercancías objeto de la solicitud.

- 322.5. **Decisión.** La Autoridad Aduanera ordenará o rechazará la suspensión mediante auto que se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. El auto que ordene la suspensión también decidirá sobre la solicitud de examen de las mercancías y toma de muestras y ordenará constituir y entregar la garantía que exija en estos casos el Servicio Aduanero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

No procede la suspensión de los procesos aduaneros sobre mercancías perecederas, en ese caso la decisión de protección consistirá en la toma de muestras o pruebas que sean requeridas por el solicitante o la autoridad competente.

La Autoridad Aduanera rechazará la solicitud cuando no se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

- 322.6. **Examen de las mercancías.** Cuando lo autorice la Autoridad Aduanera, el solicitante podrá examinar, en presencia de la Autoridad Aduanera, las mercancías objeto de la solicitud de suspensión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de aceptación de la garantía por parte de la Autoridad Aduanera o de la notificación cuando el solicitante sea la autoridad competente.

- 322.7. **Notificación.** El auto que ordena la suspensión deberá notificarse al solicitante, por correo a la autoridad competente y a través de la anotación correspondiente en el RUA del importador o exportador en la operación aduanera objeto de suspensión.

- 322.8. **Intervención de la autoridad competente.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordena la suspensión, la autoridad competente podrá hacer el examen de las mercancías, tomas muestras o pruebas.

Si la autoridad competente declara la comisión de una infracción a los derechos de propiedad intelectual, industrial o la falsedad marcaría, las mercancías serán puestas a su disposición y se rechazará definitivamente el levante de las mercancías objeto de la operación aduanera objeto de suspensión, siempre que la Autoridad Aduanera no haya iniciado proceso de decomiso por infracciones aduaneras.

Si la autoridad competente declara la no existencia de una infracción a los derechos de propiedad intelectual, industrial o la falsedad marcaría, la Autoridad Aduanera ordenará, mediante auto contra que se notificará dentro de los tres (3) días siguientes al conocimiento de la decisión, la continuidad del proceso aduanero suspendido y la entrega del original de la póliza al importador o exportador afectado con la suspensión del proceso aduanero.

324.8. **Recursos.** Contra el auto que ordena o rechaza la suspensión procede únicamente el recurso de reposición. Contra el auto que ordena continuar el proceso aduanero no procede recurso alguno en la vía administrativa.

324.9. **Desistimiento de la solicitud.** Se entenderá desistida la solicitud de suspensión cuando el solicitante no entregue dentro de la oportunidad prevista en este artículo la garantía en las condiciones exigidas por el Servicio Aduanero.

Artículo 323. Control aduanero. Sin perjuicio del trámite previsto en este capítulo, la Autoridad Aduanera conserva las facultades de control inmediato y posterior sobre mercancías falsificadas o confusamente similares, caso en el cual se podrá ordenar la inmovilización de las mercancías como medida cautelar y se pondrán a disposición de la autoridad competente.

Dentro de las facultades de control aduanero, la Autoridad Aduanera podrá construir una base de datos con la información que suministren y actualicen los titulares de derechos a la propiedad intelectual sobre las mercancías susceptibles de violación a los derechos de autor y conexos y derecho marcario. El Servicio Aduanero reglamentará lo relacionado con el contenido de la información que debe ser suministrada para efectos de la base de datos.

Los titulares que suministren información serán comunicados del inicio de cualquier investigación en ejercicio del control aduanero en relación con las mercancías cuya información obre en la base de datos.

TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 324. Ámbito de aplicación. El presente título establece las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los auxiliares de la función pública aduanera, declarantes, usuarios de comercio exterior y demás sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en esta Ley, así como las causales de aprehensión y decomiso de mercancías y las sanciones aplicables por infracciones aduaneras.

Artículo 325. Principios fundamentales del régimen sancionatorio. Además de los principios generales y fundamentales del derecho aduanero, establecidos en esta Ley, las disposiciones contenidas en este Título y las normas que lo reglamenten, se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- 325.1. **Principio de legalidad material.** Únicamente constituyen infracciones aduaneras sancionables o causales de aprehensión y decomiso, aquellos hechos u omisiones calificados como tales de manera completa, clara e inequívoca en este título. Las obligaciones, prohibiciones o restricciones cuyo incumplimiento constituya infracción aduanera, deberán estar expresamente previstas en la legislación aduanera.
- 325.2. **Principio de legalidad procedimental.** La Autoridad Aduanera podrá ejercer su potestad sancionatoria con observancia de la plenitud de las formas propias del procedimiento sancionatorio previo previsto por este título.
- 325.3. **Principio non bis in ídem.** nadie podrá ser sancionado dos veces por la misma causa, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, hecho y fundamento.
- 325.4. **Principio de especialidad.** Cuando un mismo hecho constituyere dos o más infracciones, primará la infracción especial sobre la infracción general.
- 325.5. **Principio de prohibición de la analogía.** La Autoridad Aduanera tiene prohibido la aplicación de sanciones y causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.

325.6. **Principio de tipicidad.** Únicamente constituyen infracciones aduaneras sancionables por la presente Ley, aquellas conductas calificadas específicamente como tales por la misma, a las que les son aplicables las sanciones también previstas en esta Ley.

Artículo 326. Definición de infracción aduanera. Constituye infracción aduanera toda contravención, por acción u omisión, de la legislación aduanera y cuya investigación, control y sanción es competencia exclusiva de la Autoridad Aduanera.

Se entiende que la infracción aduanera es de ejecución sucesiva o continuada, cuando un mismo sujeto de fiscalización transgrede una misma obligación de la legislación aduanera a través de varias acciones u omisiones que se ejecuten en momentos diferentes durante un periodo de cuatro años.

Artículo 327. Procedimiento y acto administrativo para la imposición de sanciones. La Autoridad Aduanera debe imponer las sanciones previstas en este Título siguiendo el procedimiento sancionatorio aduanero de que trata esta Ley.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en uno solo acto cuando tengan origen en una misma declaración de mercancías, aplicando la sanción prevista para cada infracción específica. Las sanciones por no entregar o suministrar información solicitada mediante requerimiento de información expedido por la Autoridad Aduanera dentro de un procedimiento administrativo iniciado, se impondrán de manera independiente del acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo dentro del cual fue expedido el requerimiento, siguiendo el procedimiento sancionatorio simplificado previsto en esta ley.

Artículo 328. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria. La facultad que tiene la Autoridad Aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho o de la omisión constitutiva de infracción aduanera.

Cuando no sea posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o su omisión, el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que la Autoridad Aduanera hubiere tenido conocimiento del mismo.

Cuando se trate de infracción aduanera de ejecución sucesiva o continuada, el término de caducidad se contará a partir de la fecha de ocurrencia del último hecho u omisión constitutivo de infracción aduanera.

La caducidad podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado.

Artículo 329. Interrupción del término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria. El término de caducidad se interrumpe con la notificación del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.

Artículo 330. Clases de infracciones aduaneras. Las infracciones aduaneras descritas en presente título se clasifican en:

330.1. **Infracciones aduaneras administrativas.** Se entiende por infracción aduanera administrativa toda acción u omisión que signifique la trasgresión de la legislación aduanera, que no genere un menor valor a pagar de tributos aduaneros.

330.2. **Infracciones aduaneras tributarias.** Se entiende por infracción aduanera tributaria toda acción u omisión que signifique la trasgresión de la legislación aduanera, que genere un menor valor de tributos aduaneros.

330.3. **Infracciones aduaneras penales.** Se entiende por infracción aduanera penal, toda acción u omisión, cometidas a título de dolo o culpa grave, que signifique la trasgresión de la legislación penal aduanera.

Las conductas constitutivas de infracciones aduaneras previstas en esta Ley, se sancionarán en forma independiente, aun cuando tengan origen en una misma declaración de mercancías o proceso de control aduanero posterior, aplicando la sanción prevista para cada infracción específica, sin perjuicio que pueda hacerse en un solo acto.

En todo caso, las sanciones por no entregar o suministrar información en los términos requeridos por la Autoridad Aduanera mediante requerimiento de información proferido dentro del proceso de control aduanero, se impondrán mediante acto independiente, antes de la terminación del proceso de control en el que fue proferido el requerimiento incumplido.

Artículo 331. Clases de infracciones en función de la gravedad. En función de la gravedad, las infracciones aduaneras se dividen en:

331.1. Infracciones leves.

331.2. Infracciones graves.

331.3. Infracciones gravísimas.

Para determinar el carácter leve, grave, o gravísimo, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 332. Tipos de sanciones. Las infracciones aduaneras administrativas y aduaneras tributarias se sancionarán con los siguientes tipos de sanciones:

332.1. Multa, por infracciones aduaneras administrativas y aduaneras tributarias graves y gravísimas.

332.2. Sanción accesoria de suspensión en el Registro Único Aduanero.

332.3. Sanción accesoria de suspensión de operaciones.

332.4. Cancelación de la autorización, habilitación y/o inscripción en el Registro Único Aduanero, por infracciones aduaneras administrativas y aduaneras tributarias gravísimas.

Las sanciones establecidas en este Título se impondrán sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de la mercancía, la liquidación de tributos aduaneros y la responsabilidad penal, que de los hechos investigados pueda derivarse.

Artículo 333. Reglas para la determinación de las multas. La Autoridad Aduanera debe seguir las siguientes reglas para la determinación de las multas aplicables.

333.1. Para la aplicación y liquidación de las multas establecidas en salarios mínimos mensuales para el comercio, deberá considerarse el salario mínimo mensual para el sector comercio en la ciudad, vigente a la fecha de ocurrencia del hecho u omisión constitutivo de la infracción.

333.2. El valor mínimo de cualquier multa, incluidas las sanciones reducidas, será equivalente a la suma de un (1) salario mínimo mensual para el comercio.

333.3. Cuando la multa esté determinada en un porcentaje sobre el valor de las mercancías se tendrá en cuenta el valor FOB declarado en la declaración de mercancías. En caso de no existir declaración de mercancías, se tendrá en cuenta el avalúo de las mercancías determinado por la Autoridad Aduanera.

333.4. Cuando la multa esté determinada en un porcentaje sobre el valor de los fletes se tendrá en cuenta el valor fletes el contenido en el contrato de transporte, sin perjuicio de su determinación por otros medios probatorios,

desde el primer lugar de embarque en el exterior, hasta el lugar de arribo en el territorio aduanero nacional.

333.5. Cuando la multa está establecida en salarios mínimos mensuales su determinación no podrá superar el valor equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía cuando se trate de infracciones de los declarantes o de los fletes cuando se trate de infracciones de los transportistas.

Artículo 334. Suspensión provisional de la autorización de los auxiliares de la función pública aduanera. La Autoridad Aduanera, dentro de un proceso sancionatorio, podrá ordenar como medida cautelar excepcional en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, la suspensión provisional de la autorización de los auxiliares de la función pública aduanera, cuando exista prueba fehaciente de la existencia de los hechos que constituyen una infracción que da lugar a la cancelación de la autorización.

De la suspensión provisional se dejará constancia en el registro de auxiliares en el Registro Unico Aduanero.

Artículo 335. Suspensión provisional de la inscripción en el Registro Único Aduanero. La Autoridad Aduanera, dentro de un proceso sancionatorio, podrá ordenar como medida cautelar en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, la suspensión provisional de la inscripción en el registro de usuarios de comercio exterior del Registro Único Aduanero cuando el infractor hubiere incurrido en la comisión de tres infracciones aduaneras tributarias en un lapso de un año o presente deudas exigibles por concepto de tributos aduaneros y sanciones.

De la suspensión provisional se dejará constancia en el registro de auxiliares del Registro Unico Aduanero.

Artículo 336. Procedimiento para ordenar la suspensión provisional. La suspensión provisional se ordenará en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, con la motivación de los hechos, las normas y pruebas que sustentan la medida.

El auxiliar o usuario de comercio exterior, dentro de la respuesta al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, podrá presentar objeciones y pruebas tendientes a desvirtuar la causal generadora de la suspensión provisional. De encontrarse procedente, la Autoridad Aduanera revocará la suspensión provisional, sin perjuicio de la continuidad del proceso sancionatorio.

La suspensión provisional se mantendrá mientras se profiere la decisión de fondo en el proceso administrativo sancionatorio, y operará respecto de las operaciones de comercio exterior que se presenten con posterioridad a la notificación del acto de apertura en el proceso sancionatorio. Por lo tanto, el auxiliar o el usuario de comercio exterior podrán continuar interviniendo en las operaciones aduaneras en las que ya estaba actuando al momento notificársele el acto de apertura que impone la medida.

Artículo 337. Gradualidad de las sanciones. La Autoridad Aduanera debe seguir las siguientes reglas para la graduación y tasación de las sanciones:

337.1. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción de cancelación sobre la de multa. Si las infracciones cometidas fueren sancionadas con multa, se impondrá la que resulte menos gravosa.

337.2. La comisión de una acción u omisión que infringe una misma obligación prevista en la legislación aduanera por un sujeto de fiscalización, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del reconocimiento expreso, en el curso de los últimos cuatro (4) años, dará lugar a incrementos sucesivos en un veinte por ciento (20%) del monto de la multa sin exceder el ciento por ciento (100%).

337.3. La multa se reducirá en virtud de la aceptación del reconocimiento expreso realizado en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 338. Reconocimiento de la infracción. La multa se reducirá en virtud de la aceptación por parte de la Autoridad Aduanera del reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, en los siguientes porcentajes y eventos:

338.1. En un ochenta por ciento (80%) cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique auto de verificación inmediata en el control inmediato o el acto de apertura del proceso sancionatorio en el control posterior.

338.2. En un sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique la resolución que impone la multa.

338.3. En un cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificada la resolución que impone la multa y dentro del término para interponer el recurso de reconsideración o

apelación directo ante el Tribunal de Apelaciones cuando no proceda o se interponga el recurso de reconsideración.

Artículo 339. Causales de exoneración de responsabilidad. Los sujetos de fiscalización que hayan incurrido en una de las infracciones previstas en este Título, estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la Autoridad Aduanera:

339.1. Fuerza mayor o caso fortuito.

339.2. Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero distinto al obligado aduanero, hace incurrir al sujeto de fiscalización en una infracción administrativa aduanera.

339.3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad distinta a la Autoridad Aduanera, emitida con las formalidades legales.

339.4. Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro o inminente, inevitable de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

339.5. Cuando no se cumplan obligaciones aduaneras a través de los servicios informáticos electrónicos, debido a fallas imprevistas e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando las obligaciones se satisfagan forma manual ante la Autoridad Aduanera.

339.6. Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los servicios informáticos electrónicos.

339.7. El arribo forzoso de los medios de transporte, informado a la Autoridad Aduanera.

Artículo 340. Efectos de las sanciones. La imposición de sanciones tendrá los siguientes efectos:

340.1 Cuando el infractor haya sido sancionado con cancelación, el infractor solo podrá presentar una nueva solicitud de autorización, habilitación o inscripción, según corresponda, una vez transcurridos cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que impuso la sanción. Dentro del mismo acto administrativo que impone la sanción se ordenará actualizar el RUA, según corresponda, en el sentido de suprimir del mismo la

calidad o inscripción o autorización o habilitación cancelada.

- 340.2 Cuando el infractor haya sido sancionado con multa, el Servicio Aduanero incorporará esta información en el RUA, publicando la información que de acuerdo con esta Ley o con el acto de carácter general establezca el Servicio Aduanero.
- 340.3 La imposición de una sanción no exime del pago de los tributos aduaneros e intereses, según el caso, como tampoco de la satisfacción de la obligación a que hubiere lugar, cuyo incumplimiento dio lugar a la sanción, hecho que se deberá demostrar ante la Autoridad Aduanera en cualquier estado del proceso y, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes al de ejecutoria de la decisión de fondo.

Cuando dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de multa a un usuario de comercio exterior, por una infracción grave, no se subsanen los hechos que dieron lugar a su imposición, si ello aun fuere posible, procederá la aplicación de la sanción de cancelación, tomando además en consideración los demás antecedentes del infractor, para cuyo efecto se promoverá el nuevo proceso sancionatorio, sobre lo cual se advertirá en la resolución sancionatoria.

En el escrito del recurso reconsideración o apelación si no se interpuso el de reconsideración, se podrá solicitar un plazo mayor al previsto en el inciso anterior para subsanar los hechos, sobre lo cual se expondrán las razones que lo sustentan y sobre dicha solicitud se pronunciará la Autoridad Aduanera en la resolución que resuelve el recurso.

CAPÍTULO 2

MERCANCÍA NO PRESENTADA Y NO DECLARADA

Artículo 341. Descripción mínima de las mercancías. La descripción de las mercancías que se exige en la declaración de mercancías es equivalente a su identificación o particularización, con el fin de asegurar su diferenciación o individualización de todas las mercancías de su misma clase o género que hayan sido o puedan ser objeto de otras operaciones de importación. La descripción incluirá los elementos esenciales que las caractericen e individualicen de acuerdo con la naturaleza de la mercancía, tales como marcas, referencias, seriales, números, modelo, peso, medidas, cantidad y estado.

Artículo 342. Mercancía no presentada. Se entiende por mercancía no presentada cuando se incurre en alguno de los siguientes eventos:

- 342.1. Cuando la mercancía se introduzca al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado por la Autoridad Aduanera.
- 342.2. Cuando ni el transportista, ni el agente de carga internacional, ni el operador de transporte, ni los operadores de envíos de entrega rápida o courier, entregan la información de los documentos de viaje, iniciales o corregidos, dentro de los plazos previstos en esta Ley.
- 342.3. Cuando la mercancía no esté amparada en una guía de envíos de entrega rápida o courier expedida al remitente.
- 342.4. Cuando la mercancía haya sido descargada y no se encuentre amparada en un documento de viaje.
- 342.5. Cuando la mercancía se encuentre en el lugar de arribo, oculta en un medio de transporte y no esté amparada en los documentos de transporte.
- 342.6. Cuando, tratándose de mercancías bajo el régimen de viajeros, se encuentre oculta en el cuerpo, prendas de vestir o accesorios del viajero en el momento del arribo.
- 342.7. Cuando la mercancía se introduzca a través de redes, ductos, poliductos, oleoductos o tuberías y no se haya reportado en el sistema informático electrónico aduanero de la Autoridad Aduanera.

Artículo 343. Mercancía no declarada. Se entiende que la mercancía no ha sido declarada cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:

- 343.1. Cuando la mercancía no se encuentre amparada por una declaración de mercancías.
- 343.2. Cuando se trate de mercancía diferente a la descrita en la declaración de mercancías.
- 343.3. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de mercancías.
- 343.4. Cuando en desarrollo de una investigación se establezca de la información contable, comercial o del cruce de inventarios, la existencia de mercancías no

declaradas.

343.5. Cuando se trate de mercancía descrita en una declaración de mercancías que no produce efecto jurídico, en los términos de esta Ley.

No se considera mercancía no declarada cuando las diferencias en la descripción en la declaración de mercancías, obedece a errores en la clasificación arancelaria, caso en el cual la Autoridad Aduanera procederá a la liquidación oficiosa de tributos aduaneros, siguiendo el procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 344. Declaraciones de mercancías que no surten efecto. No producirá efecto alguno la declaración aduanera importación las mercancías cuando:

344.1. Las declaraciones de mercancías presentadas ante la Autoridad Aduanera que no hayan obtenido autorización de levante.

344.2. Las declaraciones de mercancías presentadas ante la Autoridad Aduanera respecto de las cuales no se hayan pagado los tributos aduaneros liquidados.

344.3. Las declaraciones de mercancías anticipadas presentadas con una antelación superior o inferior al plazo exigido en la Legislación Aduanera.

344.4. Las declaraciones de corrección que liquiden un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros a los liquidados en la declaración de mercancías inicial.

CAPÍTULO 3 APREHENSIÓN Y DECOMISO ADMINISTRATIVO DE MERCANCÍAS

Artículo 345. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. La comisión de cualquiera de las siguientes infracciones aduaneras dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías por parte de la Autoridad Aduanera, sin perjuicio de que configuren delito conforme a lo dispuesto en esta Ley:

345.1. Mercancías no presentadas ante la Autoridad Aduanera, que se encuentren en el territorio aduanero nacional. Cuando se trate de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso procederá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo.

345.2. Mercancías no declaradas ante la Autoridad Aduanera que se encuentren en el territorio aduanero nacional.

- 345.3. Mercancías amparadas en declaraciones de mercancías que no producen efecto.
- 345.4. Cuando los documentos soporte no correspondan con la operación de comercio exterior declarada, o no son originalmente expedidos, o se encuentren adulterados, o correspondan a un declarante inexistente o no demuestren el cumplimiento de la restricción legal o administrativa.
- 345.5. Mercancías de prohibida importación que se encuentren en el territorio aduanero nacional.
- 345.6. Mercancías diferentes a efectos personales, o adquiridas en las ventas a bordo, introducidas por los tripulantes del medio de transporte al territorio aduanero nacional.
- 345.7. Medios de transporte que se encuentren en aguas territoriales del territorio aduanero nacional sin documentos de viaje.
- 345.8. Enajenación, cambio de destino o disposición o uso diferente de la mercancía introducida al territorio aduanero nacional bajo regímenes suspensivos o liberatorios, sin autorización previa de la Autoridad Aduanera o el pago de tributos aduaneros correspondientes.
- 345.9. Mercancías en el territorio aduanero nacional procedentes de zonas francas sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aduanera.
- 345.10. Mercancías de procedencia extranjera que no cuenten con los rotulados, pictogramas, marcaciones o, en general, las leyendas establecidas en disposiciones legales vigentes, como requisito previo para su importación; o presenten evidencia de adulteración o falsificación.
- 345.11. Mercancías de prohibida exportación, especies protegidas o patrimonio cultural del Estado, sin autorización de la autoridad competente.
- 345.12. Mercancías introducidas al territorio aduanero nacional por importador o declarante inexistente.
- 345.13. Vehículos usados que ingresaron al amparo del formulario de control de ingreso temporal de vehículos o de cualquier otro formulario que permita la circulación temporal de los mismos en el territorio nacional, después de

vencido el plazo de importación temporal respectivo.

345.14. Cuando expresamente esta Ley prevea que una acción u omisión constituye causal de aprehensión y decomiso.

Artículo 346. Sanción en reemplazo de aprehensión de la mercancía.

Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, procederá la aplicación de una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) el valor FOB de la mercancía, conforme a las siguientes reglas:

346.1. La sanción se impondrá al importador o al poseedor o tenedor.

346.2. El importador, poseedor o tenedor de la mercancía podrá declarar las mercancías con el pago del rescate a que se refiere esta Ley, aún en el caso en que las mercancías hayan sido consumidas, transformadas o destruidas.

346.3. En caso de que la Autoridad Aduanera no haya podido ubicar y/o identificar al importador, poseedor o tenedor, la sanción se impondrá a quien haya intervenido en el hecho u omisión que configura la causal de aprehensión, en el transporte, en el almacenamiento, en el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías o ubicación e identificación del importador, poseedor o tenedor.

346.4. La sanción prevista en este artículo se impondrá por la Autoridad Aduanera siguiendo el procedimiento para la imposición de sanciones de que trata esta Ley. Previa a la expedición del acto de apertura del procedimiento administrativo, la Autoridad Aduanera deberá expedir y notificar un requerimiento que ordene poner a disposición la mercancía para su aprehensión, dentro de un plazo máximo de 15 días.

346.5. Se entiende que el importador, poseedor o tenedor, ha cumplido con la obligación de poner a disposición las mercancías para su aprehensión, con la entrega física en el lugar dispuesto para el efecto por la Autoridad Aduanera o en el lugar donde se encuentre la mercancía, en caso de que la mercancía no pueda ser movilizadora porque ha sido empotrada, ensamblada o incorporada.

346.6. En caso de que exista declaración de mercancías, el acto de apertura del procedimiento administrativo deberá contener además de la causal de aprehensión la orden de cancelación de la autorización de levante.

346.7. Para la tasación de la sanción prevista en este artículo corresponderá al valor de la mercancía resultante del avalúo efectuado por la Autoridad Aduanera.

346.8. La imposición y pago de la sanción no subsana la situación de ilegalidad de la mercancía en territorio aduanero nacional, en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá, en cualquier momento, aprehender y decomisar la mercancía respecto de la cual se mantenga la causal de aprehensión.

346.9. Si antes de que quede en firme la resolución que impone la sanción, la mercancía es puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, se extingue la acción sancionatoria por la sanción en reemplazo de aprehensión de la mercancía y el funcionario competente expedirá la resolución que ordena el decomiso sin que se requiera de la expedición previa de un acto de apertura del procedimiento sancionatorio.

Artículo 347. Rescate de mercancías. Las mercancías respecto de las cuales se configure una causal de abandono o aprehensión y decomiso podrán ser rescatadas con la presentación de una declaración de mercancías con el pago del valor de rescate en los términos establecidos en este artículo.

El rescate no procederá cuando se trate de mercancía de prohibida importación o mercancía no presentada, salvo en el caso de mercancías sobrantes reportadas a la Autoridad Aduanera en la forma y oportunidad prevista en la Legislación Aduanera.

Tampoco procederá el rescate de mercancías cuando la Autoridad Aduanera haya iniciado procedimiento sancionatorio para la imposición de la sanción en reemplazo de la aprehensión de la mercancía.

En el caso de mercancías respecto de las cuales existan restricciones legales o administrativas, el rescate procederá únicamente cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito legal.

Una vez obtenido el levante de la declaración de mercancías de rescate, la mercancía amparada se entenderá presentada y declarada.

347.1. **Valor del rescate.** El valor del rescate de mercancías respecto de las cuales se configure causal de aprehensión y decomiso será del treinta por ciento (30%) del valor CIF de la mercancía. Si el rescate se produce antes de que la Autoridad Aduanera haya iniciado el procedimiento de aprehensión y decomiso, el valor de rescate se reducirá al veinte por ciento (20%).

Cuando se trate de sobrantes de mercancías acreditados con acta de examen previo, podrá presentarse declaración de mercancías sin pago de valor de rescate, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del examen previo respectivo.

Cuando se trate de errores u omisiones en la descripción de las mercancías, podrá presentarse corrección de la declaración de mercancías sin pago de valor de rescate.

El valor del rescate de mercancías respecto de las cuales se configure causal de abandono legal será del quince por ciento (15%) del valor CIF de la mercancía. Si el rescate se produce dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del abandono, el valor de rescate se reducirá al diez por ciento (10%).

347.2. Entidades y organismos exentos del pago de rescate. No habrá lugar al pago de rescate cuando se trate de mercancías importadas por la Nación y por entidades derecho público.

Tampoco pagarán valor de rescate las mercancías importadas por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios cooperación internacional celebrados por El Salvador.

347.3. Presentación y aceptación de la declaración con pago de rescate. La declaración de mercancías con la que se rescaten mercancías deberá presentarse conforme lo establece la Legislación Aduanera, con el pago de los tributos aduaneros aplicables y el valor de rescate previsto en este artículo.

347.4. Pago del valor de rescate. El valor de rescate se pagará en la forma como la Legislación Aduanera haya previsto el pago de los tributos aduaneros.

En el caso de la causal de aprehensión y decomiso en la que se hayan pagado tributos aduaneros correspondientes a la mercancía rescatada, el valor pagado será abonado a la liquidación de la declaración de mercancías de rescate, previa certificación expedida por la autoridad competente sobre el valor efectivamente pagado.

CAPÍTULO 4 INFRACCIONES ADUANERAS PENALES

SECCIÓN I DEL DELITO DE CONTRABANDO

Artículo 348. Contrabando. El que mediante fraude ingrese o saque mercancías del territorio aduanero nacional por lugar no habilitado o sin declararla o presentarla ante la Autoridad Aduanera, o de cualquier forma, eludiendo los controles de la Autoridad Aduanera, en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensual para el comercio, incurrirá en prisión de seis (6) a (8) ocho años, sin perjuicio del concurso de conductas punibles.

Si la mercancía objeto de la conducta punible en mención supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, se impondrá una pena de ocho (8) a quince (15) años de prisión.

El juez al imponer la pena inhabilitará al responsable del derecho de ejercer el comercio por el término de la pena.

Cuando las conductas punibles descritas anteriormente se realicen de manera fraccionada, tendrán el carácter de delito continuado.

No configura delito de contrabando la conducta realizada a título de tentativa.

Artículo 349. Efectos del rescate de mercancías. El rescate de las mercancías sin intervención de la Autoridad Aduanera extingue la acción penal. El rescate de las mercancías con posterioridad a la intervención de la Autoridad Aduanera no extingue la acción penal, pero la pena impuesta será reducida a la tercera parte.

Se entiende que ha habido intervención de la Autoridad Aduanera cuando se haya notificado acto administrativo de apertura de investigación por infracción aduanera tributaria o decomiso de mercancías, en relación con la mercancía objeto de la conducta punible de contrabando.

Artículo 350. Definición de la situación jurídica de las mercancías. La definición de la situación jurídica de la mercancía en relación con la aprehensión, decomiso y disposición de las mercancías, será responsabilidad exclusiva del Servicio Aduanero.

Artículo 351. Gratificación por denuncia de contrabando. Los particulares que denuncien y hagan posible el descubrimiento del delito de contrabando, tendrán

derecho a una gratificación por parte del Estado pagadera a través del Ministerio de Hacienda. Los funcionarios o servidores públicos o cualquier persona natural con vínculo laboral con el Estado y los auxiliares de la función pública aduanera que denuncien la comisión de infracciones aduaneras no tendrán derecho a la gratificación antes mencionada.

La gratificación será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor recibido producto de la venta de las mercancías objeto del delito de contrabando, que hayan sido decomisadas por la Autoridad Aduanera.

El Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento para hacer efectivo el pago de la gratificación a que se refiere este artículo.

SECCIÓN II DEL DELITO DE FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO

Art. 352. Favorecimiento del contrabando. El que mediante fraude posea, transporte, almacene, embarque, desembarque, distribuya o enajene mercancía objeto de la conducta punible de contrabando, incurrirá en prisión de cuatro (4) a (8) ocho años, sin perjuicio del concurso de conductas punibles.

Si la mercancía objeto de la conducta punible en mención supera los doscientos (200) salarios mínimos mensual para el comercio y la industria en la ciudad, se impondrá una pena de ocho (8) a quince (15) años de prisión, sin perjuicio del concurso de conductas punibles.

El juez al imponer la pena inhabilitará al responsable del derecho de ejercer el comercio por el término de la pena.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados en factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en Código Tributario.

Artículo 353. Efectos del rescate de mercancías. El rescate de las mercancías objeto de la conducta punible de favorecimiento de contrabando, sin intervención de la Autoridad Aduanera extingue la acción penal. El rescate de las mercancías con posterioridad a la intervención de la Autoridad Aduanera no extingue la acción penal, pero la pena impuesta será reducida a la tercera parte.

Se entiende que ha habido intervención de la Autoridad Aduanera cuando se haya notificado acto administrativo de apertura de investigación por infracción aduanera

tributaria o decomiso de mercancías, en relación con la mercancía objeto de la conducta punible de favorecimiento de contrabando.

SECCIÓN III DEL DELITO DE FAVORECIMIENTO POR FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 354. Favorecimiento por funcionario público. El funcionario público que mediante fraude facilite la conducta que configura el delito de contrabando, o colabore, participe, transporte, embarque, desembarque, distribuya, almacene, oculte, o enajene tal mercancía u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo en relación con la mercancía objeto de la conducta punible de contrabando, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor FOB o avalúo supere los cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, se impondrá una pena de prisión de nueve (9) a trece (13) años e inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Artículo 355. Efectos del rescate de mercancías. El rescate de las mercancías objeto de la conducta punible de favorecimiento de contrabando por funcionario público no extingue la acción penal.

SECCIÓN IV DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DE ADUANA

Artículo 356. Defraudación a las rentas de aduana. El que mediante fraude declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde, en una cuantía superior a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, incurrirá en pena de cuatro (4) a nueve (9) años de prisión e inhabilitación para ejercer el comercio por el mismo término de la pena, sin perjuicio del concurso de conductas punibles.

Si la mercancía objeto de la conducta punible en mención supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, se impondrá una pena de ocho (8) a quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer el comercio por el mismo término de la pena, sin perjuicio del concurso de conductas punibles.

No se aplicará lo previsto en el presente artículo cuando el menor valor de los tributos aduaneros declarados obedezca a controversias técnicas sobre descripción, valoración o clasificación arancelaria de la mercancía.

SECCIÓN V DEL DELITO DE SIMULACIÓN ADUANERA

Artículo 357. Simulación aduanera. El que mediante fraude suministre información que no corresponde a la realidad u oculte o destruya información cuando la misma le hubiere sido requerida por la Autoridad Aduanera respectiva, para evadir parcial o totalmente el pago de los tributos aduaneros que por ley le corresponda pagar, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a doce (12) años.

SECCIÓN VI DEL DELITO INFORMÁTICO

Artículo 358. Delito informático. El que mediante fraude acceda, transfiera, copie, destruya, inutilice, altere, sabotee, facilite, o se apodere de la infraestructura tecnológica tanto hardware, firmware y software, así como los medios para la transferencia de datos, sin autorización del Servicio Aduanero, o quien haga sus veces, o de la entidad que administre el sistema informático, para obstruir el control legal de la Autoridad Aduanera a que hay lugar en el proceso de exportación o importación de mercancías al país o para favorecer la posesión, tenencia transporte, almacenamiento, embarque, desembarque, distribución o enajenación de mercancía introducida ilegalmente al país, incurrirá en prisión de 4 a 9 años de prisión, sin perjuicio del concurso de conductas punibles.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si el sujeto activo de la conducta punible descrita en el inciso anterior recae en un funcionario público.

El juez al imponer la pena, si el responsable de la conducta punible descrita fuere un particular, lo inhabilitara del derecho de ejercer el comercio, profesión, arte, oficio o actividad que desarrollare por el término de la pena. Y si fuere funcionario público lo inhabilitara en el ejercicio de los cargos y funciones públicas por el término de la pena.

SECCIÓN VII DEL DELITO DE COHECHO ACTIVO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 359. Cohecho activo en materia de comercio exterior. El que por sí o por interpuesta persona ofreciere o entregare a un funcionario o empleado del Servicio Aduanero, cualquier dádiva, pago, retribución o cualquier otro beneficio o ventaja de la misma naturaleza, para que haga un acto propio o contrario de sus funciones o para no hacer o retardar un acto debido, será sancionado con pena de prisión de 6 a 10 años de prisión, e inhabilitación de ejercer el comercio por el mismo término de la pena.

SECCIÓN VIII DEL DELITO DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES FICTICIAS

Artículo 360. Exportación o importación ficticia. El que con el fin de obtener un provecho ilícito de origen oficial simule exportación o importación, total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 10 años de prisión, e inhabilitación de ejercer el comercio por el mismo término de la pena.

CAPÍTULO 5 INFRACCIONES ADUANERAS ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

Artículo 361. Infracciones tributarias aduaneras de los declarantes. Constituyen infracciones aduaneras tributarias en las que incurren los declarantes, las siguientes:

- 361.1. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, que conlleve un menor pago de tributos aduaneros.
- 361.2. Incurrir en inexactitudes, errores u omisiones en la declaración de mercancías, en los datos relativos al clasificación arancelaria y origen que conlleven un menor pago de tributos aduaneros y demás cargos que deban liquidarse en la declaración de mercancías.
- 361.3. Incurrir en inexactitudes, errores u omisiones en la declaración de mercancías, que conlleven un menor pago de tributos aduaneros y demás cargos que deban liquidarse en la declaración de mercancías. No se impondrá sanción cuando la inexactitud, error u omisiones corresponda a un menor peso de la mercancía declarado, se encuentre dentro del límite de tolerancia

máxima del 5% del peso total.

- 361.4. Declarar una exención, beneficio de tributos aduaneros o tratamiento preferencial que no reúnan las condiciones prescritas en las respectivas leyes para su otorgamiento y que conlleven un menor pago de tributos aduaneros y demás cargos que deban liquidarse en la declaración de mercancías.
- 361.5. Presentar la declaración de mercancías evadiendo el cumplimiento de resoluciones anticipadas expedidas por la Autoridad Aduanera, que conlleven un menor pago de tributos aduaneros y demás cargos que deban liquidarse en la declaración de mercancías.
- 361.6. Presentar declaración de mercancías al amparo de resoluciones anticipadas que hayan sido expedidas con fundamento en información falsa u omisión de información relevante que conlleve un menor pago de tributos aduaneros y demás cargos que deban liquidarse en la declaración de mercancías
- 361.7. Transferir a cualquier título las mercancías que hayan sido importadas con liberación o exención de tributos aduaneros, a personas que no tengan derecho a gozar de la liberación o exención, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes que otorgan o regulan dichos beneficios.
- 361.8. Transferir a cualquier título las mercancías que hayan sido importadas bajo el régimen de tiendas libres a personas no autorizadas en la ley o la existencia faltantes de mercancías no justificada.
- 361.9. Destinar las mercancías importadas con liberaciones o exenciones de tributos aduaneros a fines distintos de aquellos que sirvieron de base para la exención o liberación.
- 361.10. Transferir a cualquier título o entregar mercancías amparadas en los regímenes de zonas francas, admisión temporal para perfeccionamiento activo y depósito aduaneros, a personas domiciliadas en el país, sin la autorización correspondiente o el pago de los tributos aduaneros aplicables.
- 361.11. Transferir a cualquier título o entregar mercancías sujetas al régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, sin autorización correspondiente o el pago previo de los tributos aduaneros aplicables.
- 361.12. Someter mercancías a transbordo o reembarque sin la autorización de la Autoridad Aduanera, que conlleve un menor pago de tributos aduaneros y

demás cargos aplicables.

Sin perjuicio de que la Autoridad Aduanera expida la liquidación oficial de tributos aduaneros y demás cargos que corresponda, la sanción a imponer por las infracciones relacionadas en los numerales anteriores será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros y demás cargos no declarado o no pagado, de conformidad con las normas aplicables.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se presumirá legalmente la transferencia a cualquier título, cuando en desarrollo de acciones o atribuciones de control aduanero se determinen faltantes de mercancías que no hubieran sido debidamente justificados.

Para efectos de la liquidación de la sanción prevista en este artículo, así como los tributos aduaneros aplicables, se entenderá que el declarante ha perdido los beneficios, exenciones o liberaciones concedidos al régimen aduanero declarado, por lo tanto, se aplicarán las tarifas generales aplicables a la mercancía objeto de la operación aduanera correspondiente.

361.13 Certificar de manera incorrecta del origen de las mercancías, hecha por un exportador o productor de una mercancía que haya sido exportada al territorio de otro país al amparo de acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio.

La sanción a imponer por esta infracción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor CIF de las mercancías exportadas.

Para efectos de la aplicación de esta sanción, se presumirá legalmente que el exportador o productor han certificado de manera incorrecta el origen, cuando la autoridad competente del país importador, como resultado las acciones de verificación de origen establezca que la mercancía no es originaria. En este caso el procedimiento administrativo sancionatorio iniciará a partir de la fecha en que la autoridad competente del país importador comunique a la Autoridad Aduanera los resultados de la verificación conforme a las disposiciones del acuerdo, convenio o tratado correspondiente.

Artículo 362. Suspensión en el Registro Único Aduanero. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, la Autoridad Aduanera suspenderá en el Registro único Aduanero por un periodo mínimo de dos (2) años, al declarante sancionado y al auxiliar de la función pública aduanera involucrado en las acciones u omisiones que dieron origen a la infracción aduanera

tributaria.

Artículo 363. Infracciones gravísimas. Para todos los efectos, las infracciones aduaneras tributarias se califican como infracciones gravísimas.

Artículo 364. Acto administrativo sancionatorio. Las sanciones de multa previstas en este capítulo se impondrán en la misma resolución de liquidación oficial de tributos aduaneros. De no proceder la liquidación oficial de tributos aduaneros se impondrán mediante resolución independiente.

CAPÍTULO 6

INFRACCIONES ADUANERAS ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

Artículo 365. Infracciones aduaneras administrativas de los declarantes, importadores y exportadores

365.1. **Infracciones gravísimas.** Constituyen infracciones aduaneras administrativas gravísimas, la siguientes:

- 365.1.1. Simular una importación o exportación.
- 365.1.2. Someter al régimen de exportación mercancías de prohibida exportación.
- 365.1.3. No terminar los regímenes suspensivos o liberatorios dentro de los plazos y en los eventos establecidos en la Legislación Aduanera.
- 365.1.4. Presentar la declaración de mercancías amparando la importación de cigarrillos cuyas cajetillas carezcan de la frase impresa "Importación a El Salvador" y del nombre del importador, en cantidades que permitan presumir que tal importación se está efectuando para su comercialización interna.
- 365.1.5. Importar definitivamente mercancías al país cuando el importador, estando obligado a inscribirse en el Registro de Importadores, no se hubiera inscrito.
- 365.1.6. Presentar una declaración de mercancías mediante la cual se cancele parcial o totalmente algún régimen suspensivo o liberatorio de derechos, en la que se consignen cantidades mayores de mercancías de las que realmente se están descargando o en la que se consigne erróneamente el número de la declaración de la cual se hace el descargo.

La sanción a imponer por infracciones aduaneras administrativas gravísimas será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor CIF de la mercancía objeto de la operación aduanera realizada o simulada. Cuando no fuere posible conocer dicho la equivaldrá a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes para el comercio.

En la resolución sancionatoria se ordenará como sanción accesoria la cancelación de la inscripción del infractor en el Registro Único Aduanero.

Las sanciones relacionadas en los incisos anteriores se aplicarán sin perjuicio de la aprehensión y decomiso cuando se configure una de las causales establecidas en esta Ley.

365.2. Infracciones graves. Constituyen infracciones administrativas graves, la siguientes:

365.2.1. Incurrir en inexactitudes o errores en la declaración aduanera, que no conlleven un menor pago de tributos aduaneros.

365.2.2. Incurrir en inexactitudes en la declaración de valor que impidan la correcta aplicación de los métodos de valoración aduanera, que no conlleven un menor pago de tributos aduaneros.

La sanción por las infracciones descritas en los numerales anteriores será de multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor CIF de la mercancía declarada. La multa no podrá ser inferior al valor establecido para la sanción mínima establecida en esta Ley.

365.2.3. No conservar los documentos soporte las declaraciones de mercancías o aduaneras, así como los documentos exigidos por las operaciones aduaneras, donde hubiere actuado de manera directa, durante el término establecido por la Legislación Aduanera.

365.2.4. No permitir u obstaculizar el ejercicio de las acciones o atribuciones de control aduanero.

365.2.5. No renovar oportunamente la garantía que cauciona obligaciones aduaneras de los declarantes, importadores o exportadores.

365.2.6. No suministrar a la Autoridad Aduanera las informaciones, constancias, avisos, datos, ampliaciones y explicaciones exigidas mediante actos de carácter general expedidos por el Servicio Aduanero o mediante requerimientos notificados dentro de los procedimientos administrativos iniciados por la Autoridad Aduanera.

365.2.7. Acceder y utilizar servicios informáticos electrónicos desconociendo los protocolos y procedimientos establecidos por el Servicio Aduanero.

365.2.8. No contar, al momento de la presentación y aceptación de la declaración de mercancías que obtuvieron levante automático, con los documentos soporte requeridos en la Legislación Aduanera.

365.2.9. Suministrar información o documentación inexacta u omite hechos o circunstancias relevantes que hubieran cambiado el sentido de la decisión

adoptada en resoluciones anticipadas o de clasificación arancelaria.

365.2.10. No informar oportunamente los cambios en la información, hechos y circunstancias que dieron lugar a la expedición de una resolución anticipada.

La sanción por las infracciones tipificadas en los numerales anteriores será de multa equivalente al 0,25% del patrimonio bruto que figure en el balance general del año inmediatamente anterior, sin que sean inferior a la sanción mínima establecida en esta Ley.

Artículo 366. Suspensión en el Registro Único Aduanero. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, la Autoridad Aduanera suspenderá en el Registro único Aduanero por un periodo mínimo de seis (6) meses, al infractor.

Artículo 367. Acto administrativo sancionatorio. Las sanciones de multa previstas en este capítulo se impondrán mediante resolución independiente. En el caso infracciones por no suministrar información dentro de un procedimiento administrativo iniciado por la Autoridad Aduanera, las multas se impondrán mediante resolución independiente y de manera sucesiva por cada requerimiento de información que no se responda en las condiciones y plazos establecidos por la Autoridad Aduanera.

Artículo 368. Infracciones administrativas de los auxiliares de la función pública aduanera. Constituyen infracciones aduaneras administrativas de los auxiliares de la función pública aduanera, la siguientes:

368.1. No renovar oportunamente la garantía que cauciona las actividades de los auxiliares de la función pública aduanera, sin perjuicio de la imposibilidad de realizar las actividades para las cuales fue autorizado.

368.2. Uso indebido del carné de identificación extendido por la autoridad aduanera a intermediarios de la gestión aduanera.

La sanción a imponer por infracciones aduaneras administrativas gravísimas descritas en los numerales anteriores, será de multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para el comercio.

368.3. No permitir u obstaculizar el ejercicio de las acciones o atribuciones de control aduanero.

368.4. El no conservar o mantener archivados, completos y en buen estado por un

período de cinco años contados a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías respectiva, los documentos y registros necesarios para establecer y comprobar el exacto cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de considerar esta conducta como un indicio del cometimiento de infracciones tributarias penales e iniciar la investigación conducente.

368.5. No proporcionar copia firmada y sellada por el contribuyente, de los documentos que la Dirección General requiera, así como, no entregar la información que sea requerida por la Dirección General o por sus auditores contenida en libros, registros, archivos, soportes magnéticos o cualquier otro medio material, sobre hechos que se esté obligado a conocer, con relación a sus propias actividades.

368.6. Omitir las informaciones, constancias, avisos, datos, ampliaciones y explicaciones exigidas por la Dirección General o sus auditores o suministrar informes incompletos.

368.7. Negar, ocultar, o brindar de manera incompleta o errónea, información de trascendencia tributaria aduanera sobre hechos o actuaciones de terceros, que sea requerida por las autoridades aduaneras, a quien tales informaciones le constan por mantener relaciones económicas o financieras con ellos, sin perjuicio de considerar esta conducta como un indicio del cometimiento de infracciones tributarias penales e iniciar la investigación conducente;

La sanción por las infracciones tipificadas en los numerales anteriores será de multa equivalente al 0,25% del patrimonio bruto que figure en el balance general del año inmediatamente anterior, sin que sean inferior a la sanción mínima establecida en esta Ley.

Artículo 369. Suspensión en el Registro Único Aduanero. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, la Autoridad Aduanera suspenderá en el Registro único Aduanero por un periodo mínimo de un (1) año, al infractor.

Artículo 370. Acto administrativo sancionatorio. Las sanciones de multa previstas en este capítulo se impondrán mediante resolución independiente. En el caso infracciones por no suministrar información dentro de un procedimiento administrativo iniciado por la Autoridad Aduanera, las multas se impondrán mediante resolución independiente y de manera sucesiva por cada requerimiento de información que no se responda en las condiciones y plazos establecidos por la Autoridad Aduanera.

Artículo 371. Infracciones administrativas de los transportistas y agentes de carga. Constituyen infracciones aduaneras administrativas de los transportistas y agentes de carga, la siguientes:

- 371.1. Transitar fuera de las rutas establecidas o plazos fijados para el régimen de tránsito aduanero, sin que exista causa justificada susceptible de ser calificada por la autoridad aduanera como caso fortuito o fuerza mayor.
- 371.2. Transbordar o reembarcar de mercancías sin la autorización del funcionario aduanero competente, siempre y cuando no se haya podido establecer que con tal conducta se pudo haber ocasionado perjuicio fiscal.
- 371.3. No transmitir electrónicamente y de manera anticipada de dentro de los plazos establecidos al efecto por la Legislación Aduanera, los manifiestos de carga marítimos, terrestres y aéreos.
- 371.4. Formular el manifiesto de carga o de los documentos de transporte, conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte con errores que retrasen el despacho de las mercancías o el ejercicio de los controles aduaneros.
- 371.5. No presentar ante la Autoridad Aduanera, el informe de recepción de la carga o no reportar la existencia de mercancías dañadas o averiadas o de bultos faltantes o sobrantes en relación con el manifiesto de carga, dentro del plazo que al efecto se señale la Legislación Aduanera o la Autoridad Aduanera.
- 371.6. No presentar ante la aduana por parte del transportista o agente de transporte en su caso, los documentos de embarque respectivos, a la finalización de la descarga dentro del plazo establecido en la Legislación Aduanera.
- 371.7. No entregar justificaciones de inconsistencias en los términos, forma y condiciones establecidos por la Legislación Aduanera.
- 371.8. No entregar la mercancía a la persona autorizada o entregar a persona no autorizada.
- 371.9. No permitir el examen previo.
- 371.10. Transportar mercancía en vehículos no registrados en la forma, oportunidad y condiciones establecidos por el Servicio Aduanero, o cambiar el vehículo

durante una operación autorizada sin la autorización de la Autoridad Aduanera.

371.11. Iniciar la operación de tránsito, transporte combinado, sin instalar los dispositivos de seguridad o no preservarlos durante la operación que corresponda o retirarlos sin autorización de la Autoridad Aduanera.

371.12. No suministrar información, en la oportunidad, términos y condiciones, requerida por la Autoridad Aduanera, mediante acto de carácter general expedido por el Servicio Aduanero o mediante requerimiento de información notificado por la Autoridad Aduanera.

371.13. No permitir u obstaculizar el ejercicio de las acciones o atribuciones de control aduanero.

371.14. No certificar el embarque de mercancías en los términos, oportunidad y condiciones que exija la Legislación Aduanera.

Las infracciones descritas anteriormente se clasifican en infracciones graves y se sancionarán con multa equivalente a un salario mínimo legal mensual para el sector comercio en el transporte terrestre y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales para el sector comercio en el caso de otro medio de transporte.

Artículo 372. Suspensión en el Registro Único Aduanero. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, la Autoridad Aduanera suspenderá en el Registro único Aduanero por un periodo mínimo de un (1) año, al infractor.

Artículo 373. Acto administrativo sancionatorio. Las sanciones de multa previstas en este capítulo se impondrán mediante resolución independiente. En el caso infracciones por no suministrar información dentro de un procedimiento administrativo iniciado por la Autoridad Aduanera, las multas se impondrán mediante resolución independiente y de manera sucesiva por cada requerimiento de información que no se responda en las condiciones y plazos establecidos por la Autoridad Aduanera.

Artículo 374. Infracciones aduaneras administrativas de las entidades financieras y terceros. Constituyen infracciones aduaneras administrativas, las siguientes.

371.15. No suministrar información, en la oportunidad, términos y condiciones, requerida por la Legislación Aduanera.

374.1. No permitir u obstaculizar el ejercicio de las acciones o atribuciones de control aduanero.

374.2. No registrarse o suministrar información inexacta en los formularios o medios habilitados a dicho efecto, o en los documentos adjuntos a la solicitud de inscripción en el registro de importadores o exportadores.

374.3. Entregar información requerida por el Servicio Aduanero o la Autoridad Aduanera dentro de un procedimiento administrativo aduanero, en forma inexacta, incorrecta o incompleta.

Las infracciones tipificadas en los numerales anteriores que correspondan a las entidades financieras se clasifican como infracciones gravísimas y se sancionarán con una multa equivalente mil (1000) salarios mínimos legales mensuales para el sector comercio. En el caso de las infracciones tipificadas en los numerales anteriores que correspondan a terceros no entidades financieras, se clasifican como infracciones graves y se sancionarán con una multa equivalente cien (100) salarios mínimos legales mensuales para el sector comercio.

Artículo 375. Suspensión de operaciones. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, la Autoridad Aduanera suspenderá las operaciones y transacciones de las entidades financieras infractoras por un periodo mínimo de un (1) año, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda por la entrega de información que permita la entrega de mercancía respecto de la cual no se haya pagado la totalidad de los tributos aduaneros autoliquidados.

Artículo 376. Clasificación de las infracciones aduaneras administrativas. Para todos los efectos, salvo disposición expresa en contrario, las infracciones aduaneras administrativas se califican como infracciones graves.

CAPÍTULO 7 SANCIÓN RESIDUAL

Artículo 377. Sanción residual. En los casos de incumplimiento de las obligaciones aduaneras establecidas en la legislación, no previstas en los artículos anteriores constituye infracción aduanera sancionable con una multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales sin exceder el cien por ciento (100%) del valor de la infracción aduanera.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ADUANEROS

CAPÍTULO 1 NOTIFICACIONES

Artículo 378. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular. Los actos administrativos de carácter particular proferidos por la Autoridad Aduanera, deberán ser notificados en los términos establecidos en este título.

Artículo 379. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos administrativos proferidos por la Autoridad Aduanera, deberá efectuarse a la dirección o correo electrónico informado por el interesado en el Registro Único Aduanero (RUA). Cuando no exista dirección registrada en el RUA, la notificación se hará en la dirección o correo electrónico que establezca la Autoridad Aduanera mediante la utilización de los registros en declaraciones de mercancías o aduaneras, guías telefónicas, directorios especiales, información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección para notificaciones por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos serán notificados mediante aviso en el sitio web del Servicio Aduanero en los términos establecidos en este título.

Artículo 380. Dirección para notificaciones en el exterior. Tratándose de actos administrativos proferidos dentro o con ocasión del procedimiento de determinación de origen, la notificación a los productores o exportadores en el exterior, se hará a la dirección que establezca el tratado o acuerdo correspondiente. En su defecto, la notificación se hará a la dirección del productor o exportador consignada en el certificado de origen o el documento que haga sus veces, o en la declaración de mercancías o en la dirección que suministre la autoridad competente en el país exportador.

Artículo 381. Dirección procesal. Si durante el desarrollo de la actuación administrativa o procedimiento administrativo aduanero el interesado, peticionario, investigado, o su apoderado, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos proferidos dentro de la correspondiente actuación o procedimiento, la Autoridad Aduanera deberá hacerlo a esa dirección a partir de dicho momento.

Artículo 382. Formas de notificación. Las citaciones, los autos, los autos de prevención, requerimientos de información, los autos de archivo, las resoluciones y

demás actos administrativos proferidos por la Autoridad Aduanera, deben notificarse por correo o electrónicamente, en los términos dispuestos en este título.

Únicamente se notificarán personalmente los siguientes actos administrativos: La resolución de autorización de auxiliares de la función pública aduanera, la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, el acta de aprehensión de mercancías y los autos comisorios y resoluciones que ordenan la inspección o registro.

Cuando no sea posible realizar la notificación por correo o personal, los actos administrativos proferidos por la Autoridad Aduanera se notificarán por aviso, en los términos establecidos en este título.

Artículo 383. Autorización para notificaciones personales. Cualquier persona que deba notificarse personalmente de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Artículo 384. Notificación por correo. La notificación por correo de los actos administrativos en materia aduanera se realizará mediante la remisión y entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección determinada conforme a lo dispuesto en este título.

La Autoridad Aduanera podrá notificar por correo los actos administrativos, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Se entenderá realizada la notificación por correo en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la empresa que preste el servicio de mensajería.

Artículo 385. Corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando los autos, citaciones, requerimiento o actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la determinada conforme a lo previsto en este título, habrá lugar a corregir el error enviándolos a la dirección correcta siempre que no se encuentre vencido el término para expedir el correspondiente acto administrativo.

Efectuada la corrección, los términos legales para los particulares sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

Artículo 386. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados a notificar por correo que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en la página web del Servicio Aduanero.

La anterior regla no se aplicará cuando la devolución se produzca por el envío de la notificación a una dirección distinta a la determinada conforme a lo previsto en este título, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término para expedir el acto administrativo. .

Artículo 387. Notificación electrónica. La Autoridad Aduanera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación, mediante el registro en el RUA del correo electrónico donde podrán enviarse las notificaciones, sin perjuicio de que durante el desarrollo de la actuación o procedimiento administrativo, el interesado informe una dirección procesal a la que deban dirigirse las notificaciones dentro de la correspondiente actuación o procedimiento.

La notificación por medios electrónicos se entenderá realizada a partir de la fecha y hora de acuse de recibo del correo electrónico. El Servicio Aduanero adoptará las herramientas técnicas que permitan garantizar el acuse de recibo de la notificación electrónica.

Artículo 388. Notificación personal. La notificación personal se realizará por el funcionario competente en las oficinas del Servicio Aduanero, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

Los actos administrativos se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

La notificación personal del acta de aprehensión y los autos comisorios y resoluciones de registro e inspección se hará dentro de la diligencia o actuación correspondiente y a quien atienda la diligencia. Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá realizada la notificación.

El funcionario encargado de hacer la notificación, entregará copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica, dejando constancia de la fecha y hora de entrega, la identificación y calidad de la persona a quien se notifica e información sobre los recursos procedentes, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

La notificación personal podrá efectuarse por medio electrónico, en los términos del artículo anterior.

Artículo 389. Citaciones para notificación personal. La Autoridad Aduanera enviará una citación a la dirección o al correo electrónico que figuren en el RUA, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica del Servicio Aduanero en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días.

En el escrito de citación se dejará constancia de que en caso de no comparecer, la notificación se realizará mediante aviso publicado en la página web del Servicio Aduanero.

Artículo 390. Comparecencia para notificación personal. El citado, su representante legal, apoderado o autorizado deberá comparecer dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la citación para efectos de realizar la notificación personal, en la dirección informada en la citación.

Si el citado, su representante legal, apoderado o autorizado no comparecen dentro del plazo señalado en la citación, la notificación se hará por aviso en la página web del Servicio Aduanero.

Artículo 391. Constancia de los recursos. En el texto de los actos administrativos que se notifiquen se dejará constancia del recurso que procede contra ellos, o de la no procedencia cuando fuere el caso.

Igualmente, en los actos por medio de los cuales se imponga una sanción se dejará constancia del procedimiento y los efectos del reconocimiento de la infracción en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 392. Notificación electrónica. La Autoridad Aduanera podrá notificar personalmente sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación, mediante el registro en el RUA del correo electrónico donde podrán enviarse las notificaciones, sin perjuicio de que durante el desarrollo de la actuación o procedimiento administrativo, el interesado informe una dirección procesal a la que deban dirigirse las notificaciones dentro de la correspondiente actuación o procedimiento.

La notificación por medios electrónicos se entenderá realizada a partir de la fecha y hora de acuse de recibo del correo electrónico. El Servicio Aduanero adoptará las herramientas técnicas que permitan garantizar el acuse de recibo de la notificación electrónica.

Artículo 393. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal por falta de comparecencia del citado o la notificación por correo por devolución, la notificación se hará por medio de aviso que se publicará por cinco (5) días en la página web del Servicio Aduanero.

El aviso contendrá como mínimo la siguiente información: número del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, tipo de acto que se notifica, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará realizada al día siguiente al retiro del aviso.

Con el fin de proteger el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, el contenido del acto administrativo no será publicado y es deber del particular solicitar y obtener la copia íntegra del acto administrativo ante la Autoridad Aduanera.

Artículo 394. Falta o irregularidad de las notificaciones y convalidación de la notificación. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos para cada forma de notificación, invalida la notificación y el acto administrativo no producirá efectos legales, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto o interponga los recursos procedentes.

Artículo 395. Notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de la Autoridad Aduanera, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, se notificará por aviso en la página electrónica del Servicio Aduanero. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

CAPÍTULO 2 RECURSOS

SECCIÓN I DISPOCISIONES COMUNES

Artículo 396. Recursos contra los actos administrativos. Contra las resoluciones y demás actos definitivos, procederán los siguientes recursos en la vía administrativa:

396.1. El de reconsideración, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

396.2. El de apelación, ante el Tribunal Aduanero, o quien haga sus veces.

También procederán los recursos contra los autos de trámite que cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable.

Artículo 397. Improcedencia. No procederá recurso contra las resoluciones anticipadas, los actos y disposiciones de carácter general, los conceptos emitidos por el Servicio Aduanero, los actos de trámite que no cumplan las condiciones previstas en el artículo anterior, ni contra los actos en que expresamente se establezca su improcedencia en esta Ley.

Artículo 398. Deber de informar sobre los recursos. El texto de los actos administrativos comprenderá la indicación de los recursos procedentes en vía administrativa, el plazo para interponerlos, el lugar en que deben presentarse y la autoridad competente para resolverlos y a quien debe dirigirse.

Artículo 399. Presentación de los recursos. Los recursos se interpondrán por escrito que debe presentarse en las oficinas de la dependencia competente, o en cualquier sede del Servicio Aduanero, o por medios electrónicos. En este último caso, la presentación se hará bajo las condiciones técnicas establecidas por la entidad competente para el efecto.

No se requerirá la presentación personal del escrito del recurso.

De la presentación del recurso se dejará constancia de la fecha de presentación y se entregará al interesado la copia con dicha constancia.

El Servicio Aduanero establecerá el procedimiento interno de remisión de los escritos que sean presentados en una sede diferente a la de la dependencia o funcionario competente para resolver el recurso.

Artículo 400. Los hechos reconocidos y aceptados no son objeto de recurso. El recurrente no podrá discutir en la vía administrativa los hechos reconocidos expresamente.

Artículo 401. Prohibición. Se prohíbe exigir el pago previo de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y demás cargos que son materia de discusión como requisito para la presentación y trámite de los recursos en la vía administrativa.

Artículo 402. Renuncia a los recursos. El interesado podrá renunciar a los recursos procedentes durante la diligencia de notificación o mediante escrito dirigido a la Autoridad Aduanera competente. Con la renuncia expresa a los recursos procedentes queda en firme el acto administrativo, a partir del día siguiente a la presentación del escrito de renuncia.

Artículo 403. Trámite del recurso. Los recursos de reconsideración y apelación se tramitarán en el efecto suspensivo.

Artículo 404. Traslado del escrito y del expediente administrativo. La dependencia que recibe el recurso lo enviará junto con el expediente administrativo, a la dependencia competente para resolverlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito del recurso.

Artículo 405. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 405.1. Formularse por escrito.
- 405.2. Presentarse dentro del término legal.
- 405.3. Designar la autoridad, funcionario o dependencia a quien se dirija.
- 405.4. Indicar los nombres, apellidos, calidades o generales de ley del recurrente y de su apoderado, mandatario o representante legal, caso en el cual debe acreditarse la calidad en la que actúa. No se requerirá acreditar la personería al a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro la actuación de que se trate.
- 405.5. Informar la dirección física y electrónica para recibir notificaciones.
- 405.6. Identificar la resolución o acto recurrido.
- 405.7. Sustentarse con expresión concreta de las razones de inconformidad y los hechos y las disposiciones legales y petición en que se fundamenta.
- 405.8. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 405.9. Formular la petición.

405.10. Firmar el escrito.

Artículo 406. Legitimación. El recurso de reconsideración debe interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugnado, su apoderado o su representante legal.

Solo los abogados inscritos podrán actuar como apoderados en los recursos interpuestos contra los actos proferidos por la Autoridad Aduanera.

Artículo 407. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas de oficio o a petición de parte, se señalará mediante el acto que decreta las pruebas, un término no mayor a treinta (30) días, cuando las pruebas deban practicarse en El Salvador, y hasta de sesenta (60) días cuando las pruebas deban practicarse practicar en el exterior. El término para resolver el recurso se interrumpirá por el término de duración del periodo probatorio.

En el Auto de Práctica de Pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Las pruebas que pretenda hacer valer el recurrente deberán solicitarse en el escrito del recurso. Las pruebas aportadas o solicitadas por fuera de la oportunidad serán rechazadas por la Autoridad competente, sin perjuicio de que puedan ser decretadas de oficio por la autoridad competente.

La autoridad competente para resolver el recurso podrá rechazar las pruebas aportadas o solicitadas cuando éstas resulten impertinentes, innecesarias o inconducentes.

Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse y notificarse la resolución que resuelve el recurso, dentro del plazo para resolver.

Artículo 408. Subsanación de errores y omisiones. Si el recurso no se presenta con los requisitos que no dan lugar al rechazo, la autoridad competente expedirá y notificará un Auto de Prevención al recurrente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación, para que, dentro del término de los (10) días siguientes a la notificación del requerimiento, subsane los errores u omisiones.

Durante el término para subsanar se suspende el plazo resolver el recurso.

Vencido el plazo sin que se subsanen los errores u omisiones, se rechazará el recurso y contra la resolución que rechaza el recurso procede el recurso de apelación.

Artículo 409. Contenido de la resolución que resuelve el recurso. La resolución que resuelva el recurso deberá ser motivada y contendrá como mínimo lo siguiente: normas legales que establecen la competencia, un resumen de los argumentos legales y fácticos planteados en escrito del recurso, una relación de las pruebas aportadas, solicitadas, ordenadas y practicadas, una relación de los demás documentos que obren en el expediente administrativo, aunque no hayan sido aportados por los interesados, fundamentos legales de la decisión, análisis y valoración de las pruebas, la decisión adoptada, los recursos procedentes, la forma de notificación y cualquier otro asunto, que sea relevante para fundamentar la decisión adoptada.

En ningún caso, la resolución final podrá agravar o perjudicar la situación inicial del administrado a cuya instancia se hubiera iniciado el procedimiento.

El Servicio Aduanero podrá implementar formatos de resoluciones con el fin de garantizar el contenido mínimo del acto.

Artículo 410. Desistimiento del recurso. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes de la expedición de la resolución que lo resuelva, mediante manifestación expresa y por escrito. El desistimiento debe ser aceptado por la dependencia competente mediante acto motivado que ordena el archivo del expediente y se informa a la dependencia competente para que siga adelante la ejecución del acto impugnado, de ser procedente.

En el caso de que el acto administrativo haya sido recurrido por dos o más personas, el procedimiento continuará con los recurrentes que no hayan desistido.

Artículo 411. Notificación. La notificación de la resolución que resuelve el recurso, así como el certificado de ocurrencia del silencio administrativo o la que niega su expedición, se notificarán por correo a la dirección procesal indicada por el recurrente en el escrito del recurso o a la dirección para notificaciones, en los términos establecidos en esta Ley.

SECCIÓN II RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 412. Procedencia del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración procederá contra los siguientes actos administrativos de carácter particular proferidos por los Administradores de Aduanas, los jefes de las dependencias de la Dirección General y el Director General, según corresponda:

- 412.1. Resoluciones de liquidación oficiosa.
- 412.2. Resoluciones que imponen sanciones por infracciones aduaneras.
- 412.3. Resoluciones de decomiso.
- 412.4. Resoluciones de abandono.
- 412.5. Resoluciones de reconocimiento devolución de pagos en exceso o no debido
- 412.6. Resoluciones de autorización, habilitación, cancelación o suspensión de auxiliares.
- 412.7. Los actos de trámite cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable.
- 412.8. Los actos definitivos presuntos o los que nieguen la declaratoria del silencio administrativo positivo.
- 412.9. Los demás actos definitivos de carácter particular proferidos por la Autoridad Aduanera, respecto de los cuales no se haya establecido la no procedencia de recurso.

Artículo 413. Oportunidad del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto que se impugna. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 414. Término para resolver el recurso de reconsideración. La resolución que resuelve el recurso de reconsideración debe expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses contados a partir de la recepción del expediente administrativo en la sede de la dependencia competente o desde la fecha de respuesta al requerimiento para subsanar.

En el caso de actos presuntos el término para interponer el recurso se contará a partir de la fecha de vencimiento del plazo que da origen al silencio administrativo negativo.

Artículo 415. Competencia para resolver el recurso de reconsideración. Es competente para resolver el recurso de reconsideración el Director General de la Dirección General de Aduanas, o el jefe de la dependencia que establezca la norma que señale la estructura de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 416. Improcedencia del recurso de reconsideración. No procede el recurso de reconsideración contra los actos administrativos proferidos por el Director General de la Dirección General de Aduanas, o quien haga sus veces.

Artículo 417. Rechazo del recurso. Si el recurso de reconsideración no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 405.1 y 405.2 del artículo 405 y el de legitimación previsto en el artículo 406, se rechazará y contra la resolución que rechaza el recurso procede el recurso de apelación.

Artículo 418. Silencio administrativo negativo. El vencimiento del plazo para resolver el recurso de reconsideración, sin que se haya notificado la resolución que resuelve el recurso, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

La dependencia competente deberá expedir certificado de ocurrencia del silencio administrativo negativo a instancia del interesado.

Artículo 419. No obligatoriedad del recurso de reconsideración. La interposición del recurso de reconsideración no es obligatoria para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa. El interesado podrá prescindir del recurso de reconsideración e interponer directamente el recurso de apelación dentro de la oportunidad legal.

Artículo 420. Remisión normativa. Toda mención al recurso de revisión realizada en el CAUCA y su reglamentación, se entenderá referida al recurso de reconsideración de que trata esta Ley.

SECCIÓN III RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 421. Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra los siguientes actos administrativos de carácter particular:

421.1 Los actos administrativos de carácter particular contra los cuales procede el recurso de reconsideración y éste no se haya interpuesto.

421.2 Las resoluciones que resuelven o rechazan el recurso de reconsideración.

421.3 El acto presunto derivado del silencio administrativo negativo del recurso de reconsideración.

421.4 Las resoluciones anticipadas y resoluciones de clasificación arancelaria.

421.5 Los actos administrativos proferidos por el Director General de la Dirección General de Aduanas, o quien haga sus veces.

Artículo 422. Oportunidad del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna. En el caso de actos presuntos el término para interponer el recurso de apelación se contará a partir de la fecha de vencimiento del plazo que da origen al silencio administrativo negativo.

Artículo 423. Presentación del recurso. El escrito del recurso de apelación podrá presentarse en las oficinas del Servicio Aduanero o ante el Tribunal Aduanero, o quien haga sus veces.

La dependencia del Servicio Aduanero que reciba el recurso lo enviará junto con el expediente administrativo, al Tribunal Aduanero, o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito del recurso.

Artículo 424. Competencia para resolver el recurso de apelación. El Tribunal Aduanero o quien haga sus veces, es competente para resolver el recurso de apelación.

Artículo 425. Término para resolver el recurso de reconsideración. La resolución que resuelve el recurso de apelación debe expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses contados a partir de la recepción del expediente administrativo o desde la fecha de respuesta al requerimiento para subsanar.

En el caso de actos presuntos el término para interponer el recurso se contará a partir de la fecha de vencimiento del plazo que da origen al silencio administrativo negativo.

Artículo 426. Silencio administrativo. El vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación, sin que se haya notificado la resolución que resuelve el recurso, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

Sin embargo, el vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación, sin que se haya notificado la resolución que resuelve el recurso, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, cuando el acto impugnado sea un acto presunto derivado del silencio administrativo negativo.

La autoridad competente para resolver el recurso, de oficio, deberá certificar la ocurrencia del silencio administrativo positivo y solo podrá pronunciarse en el mismo sentido del efecto producido como consecuencia del silencio positivo.

La solicitud y expedición de la certificación del silencio administrativo negativo o positivo del recurso de apelación se regirá por la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 427. Agotamiento de la vía administrativa. La vía administrativa se entenderá agotada con la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación o el vencimiento del plazo para resolverlo sin que se haya notificado la resolución que lo resuelve.

SECCIÓN IV REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 428. Revisión de actos administrativos de carácter particular. La Autoridad Aduanera, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de interesado, podrá declarar la nulidad de los actos administrativos de carácter particular contra los cuales no procedan recursos o no se hayan interpuesto los procedentes, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta, en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 429. Competencia para la revisión de los actos administrativos. El órgano máximo del Servicio Aduanero, es competente para expedir la resolución que resuelve la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta de los actos administrativos de carácter particular.

Artículo 430. Oportunidad para la revisión de los actos administrativos. La revisión de los actos administrativos procederá en cualquier momento siempre que no se haya notificado auto que admite la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 431. Término para expedir la resolución de anulación. La resolución que resuelve la solicitud de revisión del acto administrativo deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses contados a partir de la recepción de la solicitud.

El vencimiento del plazo para resolver sin que se haya expedido la resolución que resuelve la solicitud de anulación, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

Contra la resolución que niegue la solicitud de anulación no procederá recurso alguno en la vía administrativa.

Artículo 432. Causales de nulidad absoluta. Se considerarán causales de nulidad absoluta las previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos, o la ley la que la reemplace o modifique.

SECCIÓN V RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 433. Recurso Extraordinario de Revisión. El recurso extraordinario de revisión contra actos en firme proferidos por la Autoridad Aduanera, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

SECCIÓN VI REVOCATORIA Y CORRECCIÓN DE ERRORES

Artículo 434. Revocatoria de oficio. La revocatoria de oficio de los actos desfavorables expedidos por la Autoridad Aduanera procederá de oficio en cualquier momento, en los términos dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 435. Corrección de errores. En cualquier momento, la Autoridad Aduanera podrá, de oficio o a solicitud del interesado, rectificar los errores materiales, los de hecho y los aritméticos, mediante resolución que será notificada a los mismos sujetos y en la misma forma de la notificación de la resolución corregida.

CAPÍTULO 3 DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ADUANEROS EN PARTICULAR

SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ADUANEROS

Artículo 436. Procedimientos administrativos aduaneros. Este capítulo regula los siguientes procedimientos administrativos aduaneros:

436.1. Decomiso de mercancías.

436.2. Liquidación oficiosa de tributos aduaneros.

436.3. Procedimiento sancionatorio.

436.4. Declaratoria de incumplimiento y efectividad de garantías.

436.5. Verificación de origen.

436.6. Determinación y devolución de pagos en exceso y de lo no debido de tributos aduaneros

Artículo 437. Régimen probatorio. Toda decisión adoptada en un procedimiento administrativo aduanero debe fundarse en los hechos probados en el expediente, a través de pruebas debida y oportunamente allegadas al mismo.

437.1. **Oportunidad.** Las pruebas que pretenda hacer valer el interesado deberán solicitarse con el Documento de Objeción o la respuesta al Auto de Apertura; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por la Legislación Aduanera. Las pruebas aportadas o solicitadas por fuera de la oportunidad serán rechazadas por la Autoridad competente, sin perjuicio de que puedan ser decretadas de oficio por la autoridad competente.

437.2. **Pruebas admisibles.** Serán admisibles como medios de prueba todos los señalados en los acuerdos comerciales, en el Código de Procesal Civil y Comercial, así como los establecidos en el Código Tributario de El Salvador. La Autoridad Aduanera podrá rechazar las pruebas que resulten impertinentes, innecesarias o inconducentes.

437.3. **Periodo probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas de oficio o a petición de parte, se señalará mediante el acto que decreta las pruebas, un término no mayor a treinta (30) días, cuando las pruebas deban practicarse en El Salvador, y hasta de sesenta (60) días cuando las pruebas deban practicarse practicar en el exterior. El término para proferir y notificar la resolución que pone fin al procedimiento administrativo se interrumpirá por el término de duración del periodo probatorio.

437.4. **Auto de Práctica de Pruebas.** La Autoridad Aduanera expedirá un Auto de Práctica de Pruebas en el que indicará el día en que vence el término probatorio y las pruebas cuya práctica se ordena y aquellas que se rechazan. Contra el Auto de Práctica de Pruebas no procede recurso alguno, sin perjuicio de que pueda discutirse en el recurso contra la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo.

437.5. **Valoración de las pruebas.** Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado. En el acto que decide de fondo, la Autoridad Aduanera deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECOMISO DE MERCANCÍAS

Artículo 438. Proceso administrativo de decomiso. Solo procederá el decomiso cuando se configure una causal de aprehensión y decomiso establecidos en esta Ley y la Autoridad Aduanera siga el procedimiento dispuestos en esta sección.

Artículo 439. Aprehensión de mercancías. La Autoridad Aduanera podrá aprehender las mercancías cuando establezca la existencia de una causal de aprehensión y decomiso.

Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser titular o responsable de las mercancías cuando el responsable sea una entidad de derecho público, se trate de maquinaria destinada a procesos industriales, instalada y en funcionamiento, o se trate de mercancías que por sus características sea imposible su movilización o por condiciones especiales de almacenamiento se ponga en peligro su conservación.

El titular de los derechos o responsable de las mercancías deberá presentar en estos casos la garantía que exija el Servicio Aduanero.

Artículo 440. Acta de aprehensión. Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la Autoridad Aduanera expedirá un acta, con la cual se inicia el proceso administrativo de decomiso.

El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en vía administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al depósito aduanero autorizado para el almacenamiento de mercancías aprehendidas.

Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia competente, lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza o encuentra la mercancía; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera, avalúo provisional o definitivo, unitario y total y las objeciones presentadas por los intervinientes en la diligencia y la relación de las pruebas aportadas.

En el acta de aprehensión se ordenará remitir copia de la misma a la Fiscalía General

cuando se presume la ocurrencia de una conducta punible.

El Acta de Aprehensión se notificará personalmente en la diligencia de aprehensión.

Artículo 441. Suspensión del levante. Con la notificación del acta de aprehensión queda automáticamente suspendido el levante, en relación con las mercancías objeto de la medida, mientras se resuelve si procede o no su decomiso.

Artículo 442. Garantía en reemplazo de aprehensión. Salvo en los casos en los que no proceda el rescate de mercancías, la Autoridad Aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, antes de la decisión de fondo, cuando sea aceptada la garantía por el monto y en las condiciones establecidas por el Servicio Aduanero.

La dependencia competente deberá aceptar o rechazar la garantía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. Contra la negativa de la solicitud no procederá recurso alguno en la vía administrativa. Una vez aceptada la garantía, procederá la entrega de la mercancía al interesado, mediante el acto administrativo correspondiente.

La Resolución que ordene el decomiso ordenará la entrega de la mercancía dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la Resolución o hacer efectiva la garantía cuando se trate de mercancías fungibles o vencido el término anterior, no se pusiere la mercancía a disposición de la autoridad aduanera; lo anterior, sin necesidad de ningún trámite adicional.

Cuando en el proceso administrativo se establezca que no hay lugar al decomiso, la garantía se devolverá al interesado.

Artículo 443. Reconocimiento y avalúo de mercancías aprehendidas. El reconocimiento y avalúo definitivo se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados; caso en el cual, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo. El avalúo que se realice con posterioridad al Acta de Aprehensión se notificará por correo o electrónicamente a los interesados.

Los interesados podrán presentar objeciones al avalúo dentro del documento de objeciones o en documento independiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del reconocimiento y avalúo definitivo. Las objeciones que se presenten contra él se resolverán dentro de la Resolución de Decomiso.

Para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los documentos soporte, si fuere posible; en su defecto se consultará la Base de Precios establecida por el Servicio Aduanero.

Artículo 444. Documento de Objeción. El titular derechos o responsable la mercancía, directamente o a través de representante legal o apoderado podrá presentar ante la Autoridad Aduanera un Documento de Objeción a la aprehensión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acta de aprehensión.

Artículo 445. Periodo probatorio. La Autoridad Aduanera deberá expedir el Auto de Pruebas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación del Documento de Objeción o del vencimiento del plazo sin que se haya presentado.

Artículo 446. Plazo para decidir de fondo. La Autoridad Aduanera deberá expedir y notificar la resolución que decide de fondo el procedimiento administrativo de decomiso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento del periodo probatorio; o de presentación del Documento de Objeción si no se practicaron pruebas; o de vencimiento del plazo para presentar el Documento de Objeción.

Artículo 447. Resolución de decomiso. La resolución que decide de fondo el procedimiento administrativo de decomiso debe contener como mínimo los siguientes aspectos: Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías, identificación y lugar de domicilio., fecha y lugar donde se se^[1] aprehendieron las mercancías, descripción de las mercancías, identificación y descripción de la causal de decomiso, avalúo de las mercancías, valoración de las pruebas y devolución de las mercancías en caso de resolución favorable.

En la parte resolutive de la resolución de decomiso, la Autoridad Aduanera se pronunciará sobre las siguientes decisiones: decomiso, cancelación del levante, orden de hacer efectiva la garantía en reemplazo de la aprehensión, notificación y recursos procedentes.

Artículo 448. Devolución de la mercancía. La Autoridad Aduanera ordenará en cualquier momento del procedimiento administrativo de decomiso, la devolución de las mercancías aprehendidas cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la aceptación de la declaración de mercancías correspondiente.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE TRIBUTOS ADUANEROS

Artículo 449. Resolución de liquidación oficial de tributos aduaneros. La resolución de liquidación oficial es el acto administrativo de carácter particular mediante el cual la Autoridad Aduanera modifica la declaración de mercancías para corregir las inexactitudes, errores u omisiones que conlleven un menor valor a pagar por tributos aduaneros y demás cargos aplicables a la importación o exportación de mercancías, en otros los siguientes aspectos: tarifas, tasa o tipo cambio, rescate, sanciones, operación aritmética, tratamiento preferencial arancelario, régimen o destino aduanero aplicable a las mercancías, clasificación arancelaria, y valor en aduana.

Artículo 450. Adecuación del trámite. Si en el curso del procedimiento administrativo de liquidación oficial se advierte que respecto de las mercancías amparadas en la declaración de mercancías objeto del procedimiento se presenta una causal de aprehensión y decomiso, se podrá fin al procedimiento iniciado, se ordenará el archivo del expediente y se iniciará el procedimiento administrativo de decomiso.

Artículo 451. Auto de Apertura del procedimiento. La Autoridad Aduanera expedirá el Auto de Apertura contra el declarante mediante el cual se inicia formalmente el Procedimiento Administrativo de Liquidación Oficial.

El Auto de Apertura contendrá los aspectos de la declaración de mercancías que se propone modificar; la cuantificación los tributos aduaneros y demás cargos aplicables, rescate, sanciones que se proponen; la vinculación de los deudores solidarios; hechos que constituyen la infracción; y normas en que se sustentan.

El Auto de Apertura se notificará por correo al declarante y terceros que deban vincularse, tales como el agente o la agencia de aduanas, a la compañía seguros, entidad bancaria o, en general, al garante y a los responsables solidarios o subsidiarios.

Artículo 452. Respuesta al Auto de Apertura. El declarante y cualquiera de los terceros vinculados podrán presentar respuesta al Auto de Apertura dentro de quince (15) días siguientes a su notificación y en ella formularán sus objeciones y solicitarán las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.

Artículo 453. Periodo probatorio. La Autoridad Aduanera deberá expedir el Auto

de Pruebas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación de la respuesta al Auto de Apertura o del vencimiento del plazo sin que se haya presentado.

Artículo 454. Plazo para decidir de fondo. La Autoridad Aduanera deberá expedir y notificar la Resolución de Liquidación Oficial de Tributos Aduaneros dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento del periodo probatorio; o de presentación de la respuesta al Auto de Apertura si no se practicaron pruebas; o de vencimiento del plazo para presentar la respuesta al Auto de Apertura sin que se haya presentado.

Artículo 455. Principio de coherencia. La Resolución de Liquidación Oficial de Tributos Aduaneros se contraerá a la declaración de mercancías y fundamentos legales contemplados en el Auto de Apertura.

Artículo 456. Contenido de la Resolución de Liquidación Oficial de Tributos Aduaneros. La Resolución de Liquidación Oficial de Tributos Aduaneros deberá contener como mínimo:

- 456.1. Identificación de la declaración de mercancías que se modifica,
- 456.2. Nombre o razón social del declarante.
- 456.3. Número identificación tributaria y código de Registro Único Aduanero del declarante
- 456.4. Identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial.
- 456.5. Monto de los tributos aduaneros y demás cargos aplicables a la operación aduanera objeto de la declaración de mercancías que se modifica.
- 456.6. Monto de las multas aplicables
- 456.7. Identificación de deudores solidarios o identificación del responsable subsidiario dichos pagos, si a esto hubiere lugar.
- 456.8. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación.
- 456.9. Valoración de pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a uno de los medios prueba;
- 456.10. La orden hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
- 456.11. Sanción accesoria de suspensión o cancelación del registro aduanero.
- 456.12. Orden de envío una copia la liquidación debidamente ejecutoriada, a la dependencia competente de las funciones de cobranzas, para lo de su competencia.
- 456.13. Orden de pagar estableciendo el plazo para el efecto.
- 456.14. Notificación.

456.15. Recursos procedentes.

Artículo 457. Devolución de la garantía. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución, el declarante o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación del monto a pagar determinado en la resolución. La Autoridad Aduanera devolverá la garantía una vez verificado el pago.

Vencido término anterior, sin que se acredite el pago se remitirá original la garantía, y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.

SECCIÓN IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 458. Auto de Apertura del procedimiento. La Autoridad Aduanera expedirá el Auto de Apertura contra el presunto infractor mediante el cual se inicia formalmente el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El Auto de Apertura contendrá la descripción de los hechos que configuran infracción aduanera, identificación de la descripción de la infracción aduanera, sanciones que se proponen; la vinculación de los deudores solidarios; normas en que se sustenta, monto y liquidación de las sanciones propuestas.

El Auto de Apertura se notificará por correo al presunto infractor y terceros que deban vincularse, tales como el agente o la agencia de aduanas, a la compañía seguros, entidad bancaria o, en general, al garante y a los responsables solidarios o subsidiarios.

Artículo 459. Respuesta al Auto de Apertura. El declarante y cualquiera de los terceros vinculados podrán presentar respuesta al Auto de Apertura dentro de quince (15) días siguientes a su notificación y en ella formularán sus objeciones y solicitarán las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.

Artículo 460. Periodo probatorio. La Autoridad Aduanera deberá expedir el Auto de Pruebas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación de la respuesta al Auto de Apertura o del vencimiento del plazo sin que se haya presentado.

Artículo 461. Plazo para decidir de fondo. La Autoridad Aduanera deberá

expedir y notificar la Resolución Sancionatoria dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento del periodo probatorio; o de presentación de la respuesta al Auto de Apertura si no se practicaron pruebas; o de vencimiento del plazo para presentar la respuesta al Auto de Apertura sin que se haya presentado.

Artículo 462. Principio de coherencia. La Resolución Sancionatoria se contraerá fundamentos legales contemplados en el Auto de Apertura.

Artículo 463. Contenido de la Resolución Sancionatoria. La Resolución Sancionatoria deberá contener como mínimo:

- 463.1. Nombre o razón social del infractor.
- 463.2. Número identificación tributaria y código de Registro Único Aduanero del declarante
- 463.3. Identificación de la omisión, error o inexactitud que configura la infracción aduanera sancionada.
- 463.4. Exposición de motivos que sustentan el acto administrativo.
- 463.5. Monto de las multas aplicables.
- 463.6. Identificación de deudores solidarios o identificación del responsable subsidiario dichos pagos, si a esto hubiere lugar.
- 463.7. Valoración de pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a uno de los medios prueba;
- 463.8. La orden hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
- 463.9. Sanción accesoria de suspensión o cancelación del registro aduanero.
- 463.10. Orden de envío una copia debidamente ejecutoriada a la dependencia competente de las funciones de cobranzas, para lo de su competencia.
- 463.11. Orden de pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria.
- 463.12. Notificación.
- 463.13. Recursos procedentes.

Artículo 464. Devolución de la garantía. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución, el infractor o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación del monto a pagar determinado en la resolución. La Autoridad Aduanera devolverá la garantía una vez verificado el pago.

Vencido término anterior, sin que se acredite el pago se remitirá original la garantía, y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.

SECCIÓN V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS.

Artículo 465. Ámbito de aplicación. El Procedimiento de que trata esta sección debe ser aplicado por la Autoridad Aduanera para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo.

No procederá este procedimiento para hacer efectivas garantías para el cobro de tributos aduaneros, sanciones y demás cargos que deban estar determinados en una Resolución de Liquidación Oficial de Tributos Aduaneros o sanciones que deban imponerse previamente mediante procedimiento administrativo sancionatorio.

Artículo 466. Auto de Apertura del procedimiento. La Autoridad Aduanera expedirá el Auto de Apertura contra el responsable y a la compañía de seguros o entidad garante.

El Auto de Apertura contendrá la descripción de los hechos que configuran el incumplimiento de la obligación garantizada, el monto a pagar; identificación de la garantía y normas en que se sustenta.

El Auto de Apertura se notificará por correo al responsable y a la compañía de seguros o asegurado y terceros que deban vincularse.

Artículo 467. Respuesta al Auto de Apertura. El responsable y la compañía de seguros o garante podrán presentar respuesta al Auto de Apertura dentro de quince (15) días siguientes a su notificación y en ella formularán sus objeciones y solicitarán las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.

Artículo 468. Periodo probatorio. La Autoridad Aduanera deberá expedir el Auto de Pruebas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación de la respuesta al Auto de Apertura o del vencimiento del plazo sin que se haya presentado.

Artículo 469. Plazo para decidir de fondo. La Autoridad Aduanera deberá expedir y notificar la Resolución que declara el incumplimiento de la obligación garantizada y ordena hacer efectiva la garantía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento del periodo probatorio; o de presentación de la respuesta al Auto de Apertura si no se practicaron pruebas; o de vencimiento del plazo para presentar la respuesta al Auto de Apertura sin que se haya presentado.

Artículo 470. Contenido de la resolución que declara el incumplimiento de una obligación y ordena hacer efectiva una garantía. La resolución que declara el incumplimiento de la obligación garantizada y ordena hacer efectiva la garantía deberá contener como mínimo:

- 470.1. Nombre o razón social del responsable y compañía de seguros o garante.
- 470.2. Número identificación tributaria y código de Registro Único Aduanero.
- 470.3. Identificación de la obligación incumplida.
- 470.4. Exposición de motivos que sustentan el acto administrativo.
- 470.5. Monto del valor asegurado y por pagar.
- 470.6. Identificación de deudores solidarios o identificación del responsable subsidiario dichos pagos, si a esto hubiere lugar.
- 470.7. Valoración de pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a uno de los medios prueba;
- 470.8. La orden hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
- 470.9. Orden de envío una copia debidamente ejecutoriada a la dependencia competente de las funciones de cobranzas, para lo de su competencia.
- 470.10. Orden de pagar dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución.
- 470.11. Notificación.
- 470.12. Recursos procedentes.

Artículo 471. Devolución de la garantía. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación del monto a pagar determinado en la resolución. La Autoridad Aduanera devolverá la garantía una vez verificado el pago.

Vencido término anterior, sin que se acredite el pago se remitirá original la garantía, y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.

SECCIÓN VI PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 472. Procedimiento para La Verificación De Origen. La Autoridad Aduanera podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada o exportada califica como originaria. Para ello aplicará los mecanismos y procedimientos dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes.

Artículo 473. Procedimiento sancionatorio por infracciones relacionadas

con el origen de las mercancías. En los procedimientos de verificación de origen realizados por la autoridad competente del país importador, el informe o resolución remitido o comunicado al Servicio Aduanero, en el que se establezca que la mercancía no es originaria, se utilizará como base para la apertura del procedimiento administrativo sancionador que corresponda al exportador o productor.

Artículo 474. Procedimiento de verificación de origen en aspectos no regulados en los acuerdos comerciales. La Autoridad Aduanera podrá iniciar de oficio procedimientos de verificación de origen siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, cuando el acuerdo comercial no haya establecido un procedimiento específico o no se oponga al previsto.

474.1. **Requerimiento ordinario de verificación de origen.** La Autoridad Aduanera podrá expedir y notificar un requerimiento ordinario de verificación de origen, mediante el cual podrán formular cuestionarios, solicitudes de información y/o cuestionarios o solicitud del consentimiento, adelantar visitas a importadores, exportadores, productores o a autoridad competente del país exportador, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos comerciales vigentes.

El requerimiento ordinario de verificación de origen se notificará por correo al declarante y al agente o agencia de aduanas. Contra dicho requerimiento no procederá recurso alguno.

El requerimiento deberá contener una descripción de las mercancías objeto de la verificación de origen, relación de la información y documentación requerida y plazo para su entrega, que en todo caso no podrá ser inferior a quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento.

La Autoridad Aduanera impondrá las sanciones correspondientes por no dar respuesta al requerimiento dentro del procedimiento administrativo mediante resolución independiente.

474.2. **Resolución de determinación de origen.** La Autoridad Aduanera deberá expedir y notificar la Resolución de Determinación de Origen dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder el requerimiento ordinario de determinación de origen.

Si la Autoridad Aduanera determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento preferencial en la resolución de determinación de origen y se remitirá a la dependencia correspondiente para iniciar el Procedimiento Administrativo

de Liquidación Oficial de Tributos Aduaneros e imposición de sanciones correspondientes.

Contra la resolución de determinación de origen procede únicamente el recurso de apelación.

- 474.3. **Contenido de la Resolución de Determinación de Origen.** LA Resolución Determinación De Origen contendrá como mínimo: Nombre y/o razón social del declarante, número de identificación tributaria y código del Registro Único Aduanero, descripción de las mercancías, periodo que abarca la verificación origen, mecanismos de verificación empleados. valoración de pruebas, evaluación y explicación del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen, notificación, recursos procedentes y orden de envío de copias envío de copias del acto administrativo a la dependencia competente para adelantar los procedimientos de liquidación oficial o sancionatorio que correspondan.
- 474.4. **Inicio del Procedimiento de Liquidación Oficial de Tributos Aduaneros.** El término para expedir y notificar la Resolución de Liquidación de Tributos Aduaneros por determinación de origen comenzará a contar a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución desfavorable que resuelve recurso de apelación.

SECCIÓN VII

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.

Artículo 475. Concepto de pagos en exceso. Para efectos de esta Ley, se entiende por pago en exceso las sumas de dinero pagadas de más, por concepto de tributos aduaneros, rescate o sanciones determinadas en una declaración de mercancías, en los siguientes casos:

- 475.1. Cuando se hubiere aceptado una declaración de corrección en la que se reduzca el valor a pagar por concepto de tributos aduaneros, rescate y/o sanciones.
- 475.2. Cuando, con posterioridad al levante, se autorice la corrección de la declaración de mercancías para la aplicación de un régimen preferencial, mediante la acreditación del origen de las mercancías, conforme a lo dispuesto en un tratado o convenio internacional suscrito por El Salvador.

475.3. Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la autodeterminada y debida por concepto de tributos aduaneros, rescate y/o sanciones.

475.4. Cuando se hubieren efectuado pagos por concepto derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente, o se impongan en una menor cuantía.

475.5. Cuando al resolverse los recursos de la actuación administrativa se advierta que existió un pago en exceso, en la misma resolución se ordenará reconocimiento de dichas sumas.

475.6. Cuando hubiere lugar a cancelación levante, en las condiciones establecidas en esta ley.

Artículo 476. Concepto de pago de lo no debido. Se entiende por pago de lo no debido el efectuado sin existir una causa legal para hacer exigible su cumplimiento u operación aduanera que lo justifique.

Artículo 477. Solicitud de determinación del pago en exceso o de lo no debido. El declarante o interesado deberá presentar solicitud de determinación de pago en exceso o de lo no debido ante la Autoridad Aduanera dentro del plazo de cuatro (4) años siguientes a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías o de la realización del pago de lo no debido.

La solicitud no debe presentarse personalmente y deberá cumplir los siguientes requisitos:

477.1. Presentarse por escrito, o transmitirse de manera electrónica cuando así lo disponga el Servicio Aduanero en el correspondiente reglamento.

477.2. Presentarse por quien hubiere efectuado el pago en exceso o de lo no debido, o su representante legal o su apoderado.

477.3. Certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes.

477.4. Poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado.

477.5. Número y fecha de la aceptación y levante de la declaración de mercancías y retiro de las mismas.

477.6. Número y fecha del comprobante de pago electrónico o recibo de pago en

bancos.

477.7. Copia de la declaración de mercancías cuando no se haya autorizado el retiro total de las mercancías.

477.8. Número y fecha aceptación de la declaración de mercancías o del recibo de pago en el que conste el pago los derechos antidumping o compensatorios.

477.9. Los demás documentos necesarios para comprobar el pago en exceso o de lo no debido.

El Servicio Aduanero, mediante acto de carácter general, definirá los aspectos técnicos, condiciones y requisitos correspondientes a la presentación de las solicitudes de que trata esta sección, a través del sistema informático electrónico aduanero. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad del sistema informático electrónico aduanero, la solicitud se podrá hacer en forma manual dentro del término legal y con el lleno de los requisitos.

Artículo 478. Aplicación de normas comunes al derecho de petición. A las solicitudes de determinación de pagos en exceso y de lo no debido se aplicarán, entre otras, las normas sobre remisión, requerimientos de información, desistimiento previstas en la Sección de Disposiciones Comunes del Capítulo 2 del Título I de esta Ley.

Artículo 479. Periodo probatorio. La Autoridad Aduanera deberá expedir el Auto de Pruebas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Para la verificación y control de las solicitudes, la Autoridad Aduanera podrá ordenar, en el Auto de Pruebas, una visita de verificación con el fin de que el solicitante exhiba los libros de contabilidad, registros contables y los respectivos soportes y entregue la demás información necesaria para constatar la existencia de los pagos en exceso o de lo no debido.

La Autoridad Aduanera comisionará los funcionarios para la visita de verificación, que deberá realizarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de notificación que ordena la realización de la visita, en las oficinas o establecimientos del domicilio principal registrado del solicitante.

Cuando el solicitante no permita la realización de la visita de verificación, no corresponda la dirección registrada al domicilio del solicitante, o no exhiba la documentación requerida, se declarará fallida la visita de verificación.

De la visita de verificación, así como de la visita fallida, se levantará acta suscrita por los funcionarios del servicio aduanero y quienes intervinieron en la respectiva diligencia.

Artículo 480. Plazo para decidir de fondo. La Autoridad Aduanera deberá expedir y notificar la Resolución que determina el pago en exceso o de lo no debido dentro de dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del periodo probatorio; o de la presentación de la solicitud si no se solicitaron o practicaron pruebas.

Cuando la resolución que decide de fondo la solicitud determine las sumas pagadas en exceso o no debidas ordenará su devolución, para lo cual debe remitir copia a la dependencia competente, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que determina el pago en exceso o de lo no debido.

Artículo 481. Rechazo de la solicitud. La solicitud se rechazará en forma definitiva:

481.1. Cuando se presente extemporáneamente.

481.2. Cuando el pago materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución o compensación.

481.3. Cuando la solicitud verse sobre sumas pagadas para satisfacer una obligación aduanera tributaria prescrita.

Artículo 482. Intereses moratorios a favor del solicitante. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y disciplinaria que corresponda a los funcionarios por la falta de atención de las solicitudes y a los términos para resolver, cuando la Autoridad Aduanera expida la resolución que ordene la devolución con posterioridad al vencimiento del plazo para resolver, se reconocerán los intereses moratorios a la tasa del interés moratorio causado por el pago extemporáneo de impuestos y demás contribuciones previsto en la ley.

Artículo 483. Plazo para devolver. Ordenada la devolución, la misma deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que lo ordena.

Artículo 484. Compensación de sumas debidas por concepto de tributos aduaneros, sanciones y otros cargos. La resolución que determina el pago en exceso o de lo no debido y ordena su devolución, ordenará la compensación previa de sumas adeudadas por el titular del derecho a la devolución ordenada.

Ordenada la compensación, la corrección del estado de cuenta del solicitante deberá reflejar la compensación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y

cesar de manera inmediata cualquier proceso de cobro iniciado en contra del deudor, por concepto de los valores y conceptos objeto de compensación.

Artículo 485. Notificación. La Resolución que determine el pago en exceso o de lo no debido o lo niegue se notificará por correo o electrónicamente conforme a las reglas previstas en esta Ley.

Artículo 486. Recursos. Contra la Resolución que determine el pago en exceso o de lo no debido o lo niegue procederán los recursos de reconsideración y apelación.

SECCIÓN VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 487. Remisión normativa. En los aspectos no regulados en este título se aplicarán las normas y disposiciones previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO VII DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS APREHENDIDAS, DECOMISADAS O ABANDONADAS

Artículo 488. Formas de disposición. La Autoridad Aduanera podrá disponer de mercancías decomisadas o abandonadas a favor la Nación, mediante la venta, donación, asignación, destrucción y/o gestión de residuos, chatarrización y dación en pago.

Artículo 489. Prohibición. No se podrán entregar mercancías, bajo ninguna modalidad de disposición, a las personas a las cuales fueron aprehendidas o las que registradas como consignatarias en el documento transporte en los eventos de abandono, a menos que se trate de mercancías con características especiales o de mercado restringido, según lo previsto en el reglamento.

Artículo 490. Disposición de mercancías aprehendidas. La disposición mercancías aprehendidas sólo posible en los eventos expresamente contemplados en el presente artículo.

490.1. Cuando puedan causar daños a otros bienes depositados.

490.2. Cuando se trate mercancías perecederas que sean susceptibles sufrir en un tiempo breve descomposición o merma y/o tengan fecha de vencimiento.

490.3. Cuando requieran condiciones especiales para su conservación o

almacenamiento, y de cuales no se disponga en los depósitos autorizados.
490.4. Cuando tengan restricciones de cualquier tipo, que no hagan posible su comercialización.

Artículo 491. Suspensión del proceso de disposición. La Dirección de Impuestos y podrá en cualquier tiempo ordenar, acto administrativo motivado, la suspensión del proceso de disposición de mercancías, cuando considere que se presentan irregularidades o fallas en el mismo.

Artículo 492. Venta de mercancías. Venta de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor del Estado podrá efectuarse directamente o a través de subasta, en los términos previstos u siguiendo el procedimiento establecido en el RECAUCA.

Los ingresos obtenidos pasarán al Fondo Especial de la Dirección General de Aduanas o al fondo que disponga la ley.

En ningún caso se podrán vender mercancías a las personas

Artículo 493. Donación. La Autoridad Aduanera podrá donar las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor del Estado, cuando la venta pueda afectar el comercio formal y generar competencia desleal los sectores de la economía formalmente organizados, cuando las mercancías tengan restricciones, legales o administrativas, o estas hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y cuando su comercialización no haya sido posible por haberse declarado desierto proceso venta en dos (2) oportunidades.

Para la donación, la Autoridad Aduanera deberá seguir las siguientes reglas:

493.1. Se podrá donar a las entidades públicas del orden nacional, a las municipalidades, a la Fuerza Pública y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, encargadas de programas de salud, educación, seguridad pública, seguridad alimentaria, prevención y atención de desastres.

493.2. La Autoridad Aduanera debe ofrecer las mercancías a las entidades mencionadas en el numeral anterior, mediante acto de trámite motivado que se comunicará mediante publicación en la página web del Servicio Aduanero.

493.3. La entidad interesada, a través de representante legal o apoderado, deberá informarlo por escrito dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de publicación del acto de ofrecimiento de la donación. En el caso de mercancías perecederas, la Autoridad Aduanera este término se reducirá a un (1) día.

493.4. Una vez recibidos los escritos de interés, la Autoridad Aduanera expedirá la resolución de donación y se ordenará la entrega al donatario dentro los cinco (5) días siguientes al a notificación del acto de donación. En el caso de mercancías perecederas la entrega será inmediata.

493.5. La resolución de donación se notificará por correo.

493.6. La resolución de donación será comunicada de forma electrónica al depósito autorizado para el almacenamiento de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor del Estado.

493.7. La entidad donataria asumirá los gastos de almacenamiento que se causen con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para la entrega.

493.8. La entidad donataria no puede comercializar bajo ningún concepto las mercancías donadas.

493.9. Contra la resolución de donación procede únicamente el recurso de reconsideración.

Artículo 494. Asignación. La Autoridad Aduanera podrá excepcionalmente, mediante resolución motivada, asignar para su servicio las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 495. Destrucción, gestión de residuos y chatarrización. La Autoridad Aduanera podrá destruir, chatarrizar o disponer de los residuos generados por mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor del Estado, cuando se encuentren totalmente dañadas, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y en general aquellas que impliquen un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la autoridad respectiva y justificada en la resolución de disposición de las mercancías correspondiente.

Artículo 496. Dación en pago. Las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor del Estado podrán darse en pago por las deudas adquiridas por el Servicio Aduanero, en desarrollo del proceso de disposición de las mercancías.

Artículo 497. Gastos de almacenamiento y procesos de disposición. Los gastos causados por el almacenamiento de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor del Estado serán asumidos por quien aparezca en el procedimiento administrativo correspondiente como declarante, destinatario de los

documentos de transporte, propietario, poseedor o tenedor de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor del Estado.

Artículo 498. Titularidad. La titularidad de mercancías transferidas a título de donación, asignación o dación en pago se acredita con la resolución de disposición correspondiente y mediante factura en el caso de venta.

Artículo 499. Estado de las mercancías. La entrega de las mercancías objeto de disposición se entregarán en el estado en que se encuentren y en el sitio de almacenamiento autorizado y la Autoridad Aduanera no está obligada a proveer mantenimiento ni responderá por vicios ocultos, calidad o características de las mercancías.

Artículo 500. Reglamentación. El Servicio Aduanero expedirá la reglamentación de los trámites necesarios que hagan viables las modalidades de disposición de mercancías previstos en este Título.

TÍTULO VIII VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 501. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 502. Derogatorias expresas. Deróganse expresamente:

502.1. La Ley de Simplificación Aduanera aprobada por el Decreto Legislativo 529 del 13 de enero de 1999.

502.2. La Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras aprobada por el Decreto Legislativo 551 del 20 de septiembre de 2001.

502.3. Los artículos 3º, 4º, 13, 24, 25, 26, 27 y 31 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 903 del 14 de diciembre de 2005.

Artículo 503. Derogatoria tácita. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que contraríen esta Ley.

Artículo 504. Desarrollo reglamentario. El Director General del Servicio Aduanero expedirá las disposiciones reglamentarias establecidas en esta Ley, dentro de un plazo de 12 meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

* * *

